



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Décimo Tercera Edición Oficial

Texto actualizado con las reformas ratificadas en el Referéndum de 2018



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Se adjunta versión digital con
los precedentes vinculantes
del Tribunal Constitucional

Décima Tercera Edición Oficial: marzo 2019

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente Constitucional de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Viceministro de Justicia

DANIEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO
Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ANA MARIA VALENCIA CATUNTA
Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

2

INGRID MARIA DEL CARMEN BOCALEGRA CALDERÓN
Analista Legal de Textos Legales Oficiales




MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO
Directora General de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DERECHOS RESERVADOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición
2019 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Tiraje: 2000 ejemplares
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-03568

Razón Social: Litho & Arte S.A.C
Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

PRÓLOGO

A LA DÉCIMO TERCERA EDICIÓN OFICIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El 31 de agosto de 1993, el Congreso Constituyente Democrático, sometió al voto popular la aprobación de la nueva *magna lex*. El 31 de octubre del mismo año se realizó el referéndum con el cual se aprobó la Constitución Política, que luego fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigencia el 1 de enero de 1994.

Han transcurrido veinticinco años de vigencia de la *Charta* y más de ciento noventa, desde que el presidente José Bernardo Torre Tagle, el 12 de noviembre de 1823, promulgó el primer texto constitucional, elaborado por el Primer Congreso Constituyente del Perú, instalado en 1822.

El Perú ha tenido doce constituciones, desde su nacimiento como República [1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979, 1993], y en cada caso, independientemente del tiempo de duración, se fueron formando las bases de la convivencia social y el orden necesario para delimitar el ejercicio del poder político. Progresivamente, se fueron abriendo paso en este escenario los derechos y libertades ciudadanas y las garantías para su ejercicio.

Es necesario recordar, sin embargo, la importancia de la Constitución Española de 1812, promulgada por las Cortes Generales españolas reunidas en Cádiz, el 19 de marzo. Con ella, se inicia el debate constitucional en el Perú, no solo porque participan diputados peruanos ilustres, entre ellos, Dionisio Inca Yupanqui [Cusco], Vicente Morales Duárez [Lima] y Blas de Ostolaza [Trujillo], sino porque se hicieron evidentes las ideas en torno a las cuales giró el debate de la independencia.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un país. Está por encima de todas las normas y su cumplimiento es obligatorio para los poderes públicos y privados. Organiza los poderes del estado, las instituciones públicas, articula sus funciones, regula derechos y libertades de las personas; de ahí su absoluta e indiscutible importancia.

Es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural, como desde el subjetivo-institucional. Consecuentemente, siempre es interpretable para asegurar la proyección de sus valores y la realización de sus fines en forma concreta.¹

1 Jurisprudencia Constitucional. Resolución N° 0030-2005-PI/TC, de fecha 02/02/2006. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-Al.pdf>

La Constitución de los valores, que es la forma de definir el significado de las constituciones de la postguerra, debe ser realizada en el plano individual, social y político. Se busca optimizar el ejercicio y garantía de los derechos en todas sus dimensiones y lograr, igualmente, el perfeccionamiento del modelo de democracia representativa.

En ese sentido, así como se insiste en el irrestricto respeto a la dignidad, se abre el reconocimiento de los derechos sociales y culturales, pero además se incorpora el *Referéndum o consulta popular* no solo para la reforma total o parcial de la Constitución, sino para la aprobación de normas con rango de ley, ordenanzas municipales y materias relativas al proceso de descentralización. Es necesario recordar que este instrumento ha permitido que la ciudadanía exprese su voluntad para modificar el texto constitucional en materias vinculadas al sistema de justicia y al parlamento; y la *Defensoría del Pueblo* como un ente autónomo, encargado de defender los derechos de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas qué a diferencia de la Constitución de 1979, formaba parte del Ministerio Público, otorgándole hoy independencia, albedrío y libertad en sus funciones.

La Constitución no debe ser hecha para las coyunturas ni para responder cerradamente a las circunstancias. El éxito es que pueda verse en el horizonte del tiempo y a través de la historia, nutrida de su realidad, pero capaz de contribuir a orientar su devenir. La Constitución se presenta, por ello, como un espacio cultural que irradia e ilumina el itinerario de las instituciones y de la vida de la comunidad.

Por ello, su vigencia en estos primeros veinticinco años de vida nos ratifica su importancia y nos obliga y compromete en el largo camino y vida democrática que le deseamos todos al país.

Vicente Antonio Zeballos Salinas
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Nota: Nuestro agradecimiento especial con la colaboración para con esta Tercera Edición Oficial a los profesores Luis Castillo Córdova, Enrique Bernales Ballesteros, Carlos Hakansson Nieto, Víctor García Toma, Aníbal Quiroga León, Carlos Ramos Núñez. El valioso aporte de cada uno de ellos es un homenaje a la vigencia de la *Charta* y los conocimientos aportados por dichos maestros, enriquece esta obra y la convierte en un texto de indudable estudio, análisis y consulta.

Una mención especial, para el recordado y querido maestro universitario, político de fuste y brillante constitucionalista, don Enrique Bernales Ballesteros. La Constitución como proceso evolutivo material, en el día a día de nuestro país, le debe mucho a su obra.



Resolución Ministerial

Nº0064-2018-JUS

Lima, 01 MAR. 2018

VISTOS, el Informe Nº 006-2018/JUS-DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Informe Legal Nº 36-2018-JUS/ DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Oficio Nº 358-2018-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe Nº 199-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



E. MENDOZA R.



R. Burreo B.



J. Terrico H.



H. CHAPARRO C.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que la misma prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el 31 de diciembre de 2018, se cumplirán 25 años de la vigencia de la Constitución Política de 1993, razón por la cual, y en mérito a las últimas modificaciones realizadas a la misma, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión ha propuesto a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria la aprobación de la publicación de la Décimo Segunda Edición Oficial de la Constitución Política del Perú;

Que, dicha publicación será impresa en medios físicos en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares, y tendrá una versión digital, la cual incluye los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en un total de dos mil (2,000) discos compactos;

Que, teniendo la opinión favorable de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, resulta viable la publicación impresa y digital de la edición oficial antes señalada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la publicación impresa y digital de la Décimo Segunda Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares.

Artículo 2.- AUTORIZAR a la Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo en cada ejemplar, así como colocar el sello de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.

Regístrate y comuníquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Ministerial

Nº0245-2018-JUS

Lima, 13 JUN. 2018

VISTOS, el Informe Nº 033-2018/JUS-DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Informe Legal Nº 145-2018-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y el Informe Nº 590-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



M. Urreaga S.

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;



S. Atanaya Martínez

Que, en ese marco, mediante Resolución Ministerial Nº 0064-2018-JUS del 01 de marzo de 2018, se autorizó la publicación impresa y digital de la Décimo Segunda Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares, cuya publicación está prevista para el último trimestre del presente año;

Que, mediante Informe Nº 033-2018/JUS-DGDNCR-DSJD, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, advierte la necesidad de modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial antes mencionada, en lo concerniente al número de la edición aprobada, debido a que se ha considerado necesario proceder a la impresión de una publicación de la Constitución Política del Estado, tamaño bolsillo, con anterioridad a ella;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0064-2018-JUS del 01 de marzo de 2018, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"APROBAR la publicación impresa y digital de la Décimo Tercera Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares."

Regístrate y comuníquese.



EVARDO HERES CHICOMA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las normas que integran la Constitución Política del Perú.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos del compendio.
5. En la sección denominada “Normas concordadas con la Constitución Política del Perú”, se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano.
6. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011.
7. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tienen carácter referencial por lo que aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.
8. Los Estudios Introductorios consignados en la presente publicación con excepción al del Título IV “De la Estructura del Estado”, fueron realizados con anterioridad al Referéndum del 9 de diciembre de 2018.
9. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 25 de febrero de 2019.

El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

"Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

**Ley del Código de Ética de la Función Pública
Ley N° 27815, Artículo 6°, inciso 1**

ABREVIATURAS Y SIGLAS

- D.Leg. : Decreto Legislativo
D.S. : Decreto Supremo
R. : Resolución
R. Adm. : Resolución Administrativa
R. Def. : Resolución Defensorial
R. J. : Resolución Jefatural
R. Leg. : Resolución Legislativa
R. M. : Resolución Ministerial

NORMAS CONCORDADAS CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

LEYES

Ley N° 26300 [03.05.1994]

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Ley N° 26486 [21.06.1995]

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Ley N° 26647 [28.06.1996]

Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Ley N° 26702 [09.12.1996]

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Ley N° 26775 [24.04.1997]

Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

Ley N° 26821 [26.06.1997]

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Ley N° 26889 [10.12.1997]

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Ley N° 27037 [30.12.1998]

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Ley N° 27399 [13.01.2001]

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

Ley N° 27446 [23.04.2001]

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley N° 27697 [12.04.2002]

Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

Ley Nº 27783 [20.07.2002]
Ley de Bases de la Descentralización.

Ley Nº 27795 [25.07.2002]
Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Ley Nº 27806 [03.08.2002]
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Nº 27856 [30.10.2002]
Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República

Ley Nº 27867 [18.11.2002]
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Ley Nº 27972 [27.05.2003]
Ley Orgánica de Municipalidades

Ley Nº 28044 [29.07.2003]
Ley General de Educación.

Ley Nº 28212 [27.04.2004]
Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Ley Nº 28237 [31.05.2004]
Código Procesal Constitucional

Ley Nº 28278 [16.07.2004]
Ley de Radio y Televisión.

Ley Nº 28579 [09.07.2005]
Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

Ley Nº 28611 [15.10.2005]
Ley General del Ambiente.

Ley Nº 28621 [04.11.2005]
Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

Ley N° 28628 [25.11.2005]

Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas

Ley N° 28704 [05.04.2006]

Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena.

Ley N° 28736 [18.05.2006]

Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

Ley N° 28970 [27.01.2007]

Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ley N° 28983 [16.03.2007]

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Ley N° 29091 [26.09.2007]

Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

Ley N° 29158 [20.12.2007]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Ley N° 29164 [20.12.2007]

Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley N° 29182 [11.01.2008]

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial

Ley N° 29248 [28.06.2008]

Ley del Servicio Militar.

Ley N° 29277 [07.11.2008]

Ley de la Carrera Judicial.

Ley N° 29571 [02.09.2010]

Código de protección y defensa del consumidor

Ley N° 29733 [03.07.2011]
Ley de protección de datos personales

Ley N° 29735 [05.07.2011]
Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Ley N° 29824 [03.01.2012]
Ley de Justicia de Paz.

Ley N° 29973 [24.12.2012]
Ley General de la Persona con Discapacidad.

Ley N° 30024 [22.05.2013]
Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Ley N° 30220 [09.07.2014]
Ley Universitaria.

Ley N° 30225 [11.07.2014]
Ley de Contrataciones del Estado.

Ley N° 30229 [12.07.2014]
Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

Ley N° 30364 [23.11.2015]
Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ley N° 30709 [27.12.2017]
Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres.

Ley N° 30795 [18.06.2018]
Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias.

Ley N° 30884 [19.12.2018]
Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

Ley N° 30916 [19.02.2019]
Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución Legislativa N° 26583 [25.03.1996]

Aprueban la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 26123 [30.12.1992]

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo N° 346 [06.07.1985]

Gobierno Promulga Ley de Política Nacional de Población

Decreto Legislativo N° 1094 [01.09.2010]

Código Penal Militar Policial.

Decreto Legislativo N° 1095 [01.09.2010]

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

Decreto Legislativo N° 1129 [07.12.2012]

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

Decreto Legislativo N° 1192 [23.08.2015]

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

Decreto Legislativo N° 1343 [07.01.2017]

Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas.

Decreto Legislativo N° 1368 [29.07.2018]

Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Jaime Yoshiyama

Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara

Presidente

Enrique Chirinos Soto

Vicepresidente

Barba Caballero, José	Joy Way Rojas, Víctor
Cáceres Velásquez, Róger	Marcenaro Frers, Ricardo
Chávez Cossío, Martha	Matsuda Nishimura, Samuel
Fernández Arce, César	Olivera Vega, Fernando
Ferrero Costa, Carlos	Pease García, Henry
Flores Nano, Lourdes	Vilchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

- | | | |
|--------------------------------------|--|---|
| 1. Amuruz Gallegos, Róger | 28. Gamarra Olivares, Ernesto | 55. Reggiardo Sayán, Andrés |
| 2. Barba Caballero, José | 29. Gamonal Cruz, José | 56. Rey Rey, Rafael |
| 3. Barreto Estrada, Gamaliel | 30. García Mundaca, Gustavo | 57. Roberts Billig, Reynaldo |
| 4. Barrón Cebreros, Xavier | 31. García Saavedra, Pedro | 58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz |
| 5. Bedoya de Vivanco, Guillermo Luís | 32. Guerra Ayala, Rómulo | 59. Sambuceti Pedraglio, Humberto |
| 6. Blanco Oropesa, Carlos | 33. Helfer Palacios, Gloria | 60. Sandoval Aguirre, Oswaldo |
| 7. Cáceres Velásquez, Pedro | 34. Hermoza Ríos, Juan Bosco | 61. Serrato Puse, Willy |
| 8. Cáceres Velásquez, Róger | 35. Huamanchumo Romero, Juan | 62. Siura Céspedes, Gilberto |
| 9. Carpio Muñoz, Juan Guillermo | 36. Joy Way Rojas, Víctor | 63. Sotomarino Chávez, Celso Américo |
| 10. Carrión Ruiz, Juan | 37. Kouri Burnachar, Alexander Martín | 64. Tello Tello, Pablo Ernesto |
| 11. Castro Gómez, Julio | 38. La Torre Bardales, Manuel | 65. Tord Romero, Luis Enrique |
| 12. Chávez Cossío, Martha | 39. Larabure Gálvez, César | 66. Torres Vallejo, Jorge |
| 13. Chávez Romero, Tito | 40. León Trelles, Carlos | 67. Torres y Torres Lara, Carlos |
| 14. Chirinos Soto, Enrique | 41. Lozada de Gamboa, María del Carmen | 68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco |
| 15. Chu Meriz, Julio | 42. Marcenaro Frers, Ricardo | 69. Vega Ascencio, Anastasio |
| 16. Colchado Arellano, Genaro | 43. Matsuda Nishimura, Samuel | 70. Velásquez Gonzales, Jorge |
| 17. Cruz Arrúnátegui, Héctor Pablo | 44. Meléndez Campos, Víctor | 71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso |
| 18. Cruzado Mantilla, Juan | 45. Moreyra Loredo, Manuel | 72. Viléit Núñez, Miguel |
| 19. Cuaresma Sánchez, Carlos | 46. Nakamura Hinostroza, Jorge | 73. Vicuña Vásquez, Eusebio |
| 20. Díaz Palacios, Júlio | 47. Ocharán Zegarra, Mario | 74. Vilchez Malpica, Pedro |
| 21. Donayre Lozano, Jorge | 48. Olivera Vega, Fernando | 75. Villar Martínez, Nicolasa |
| 22. Fernández Arce, César | 49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo | 76. Vitor Alfaro, María Teresa |
| 23. Ferrero Costa, Carlos | 50. Pajares Ruiz, Miguel | 77. Yoshiyama Tanaka, Jaime |
| 24. Figueroa Vizcarra, Jorge | 51. Paredes Cueva, Mario | 78. Ysisola Farfán, Guillermo |
| 25. Flores Nano, Lourdes | 52. Patsias Mella, Demetrio | 79. Zamata Aguirre, Juan Hugo |
| 26. Flores-Aráoz Esperanza, Antero | 53. Pease García, Henry | 80. Zevallos Ríos, Daniel |
| 27. Freundt-Thurme Oyanguren, Jaime | 54. Réategui Trigo, Carlos | |

Presidente Constitucional de la República²

Por cuanto:
El Congreso Constituyente Democrático
del Perú ha aprobado la Constitución
Política de la República y el pueblo
peruano la ha ratificado en el referéndum
del 31 de octubre de 1993, se promulga la
siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

El Presidente del Congreso Constituyente Democrático

Por Cuanto:
Ha sido ratificado en el referéndum
del 31 de octubre de 1993, el texto
constitucional aprobado por el Congreso
Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Ha dado la siguiente Constitución Política
de Perú:

-
- 2 De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, [Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, del 16 de diciembre de 2001] dispone: "Suprímese la firma de Alberto Fujimori del texto de la Constitución Política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia, en aplicación de la Resolución Legislativa 009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral y, en consecuencia, la vacancia de la Presidencia de la República". Cabe precisar que de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0014-2002-AI/TC sobre Acción de Inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados del Cusco contra dicha norma, resolvió que: "El Tribunal Constitucional considera que la promulgación de la Constitución de 1993 por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, jurídicamente es irrelevante, pues éste no tenía, en diciembre de 1993, la condición formal de Presidente 'Constitucional' de la República. Por consiguiente, la supresión de la firma de Alberto Fujimori en el texto de la Constitución de 1993 constituye un acto jurídico lícito que no tiene el efecto de 'despromulgarla'" [Fundamento Jurídico 29].

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

(Artículos del 1 al 42)

ESTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ FUE APROBADA EN VOTACIÓN NACIONAL EL DÍA 28 DE JULIO DE 1993, Y FIRMADA POR LOS DIPUTADOS Y LOS DIPUTADAS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO I, Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE JULIO DE 1993.

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

I. Un concepto de derechos humanos

La Persona vale como fin supremo por ser lo que es, y este valor da contenido a su dignidad³. En este valor se sostiene el deber de promover su máxima realización⁴, la cual está relacionada con la satisfacción de carencias y necesidades a través de la consecución o goce de bienes⁵. Así, necesidades y carencias humanas *esenciales* en tanto se conectan directamente con la esencia humana, se satisfacen con bienes humanos *esenciales*, como la vida, la salud, la libertad, la intimidad, la propiedad, por solo citar algunos ejemplos.

De estos bienes humanos debe ser dicho que son *debidos* a la Persona porque está ordenado promover su plena realización; al existir deuda es posible hablar de derecho, si éste se define como la *cosa debida*⁶. Estos derechos se calificarán de humanos para significar que se sostienen directamente en el ser [naturaleza o esencia] y valor [dignidad] de la Persona humana. De esta manera, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos esenciales debidos a la Persona por ser lo que es y valer lo que vale, y cuyo goce y adquisición le depararán grados de realización⁷.

Esta definición es posible de ser sostenida en el ordenamiento jurídico peruano. En efecto, el Constituyente peruano ha establecido que la Persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado [artículo 1]. Con esto constitucionaliza expresamente el valor de la Persona y, desde que no hay valor sin ser, constitucionaliza implícitamente el ser, esencia o naturaleza humana⁸. Estos dos son los elementos necesarios para sostener el concepto de derecho humano aquí propuesto: la naturaleza humana permitiría reconocer a la necesidad humana esencial; y la dignidad humana al bien humano debido.

3 KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2^a edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

4 En palabras del Tribunal Constitucional, “la dignidad humana es vinculante [...] Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el ‘deber ser’ y el ‘ser’, garantizando la plena realización de cada ser humano”. EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 8.

5 ARISTÓTELES, Ética a Nicómaco, I, 1094a-1103a.

6 HERVADA, Javier. *Introducción crítica al Derecho natural*. Universidad de Piura, Piura, 1999, pp. 57-59.

7 CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*; número 16, año 2012, p. 815.

8 La naturaleza humana ha sido referida por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en relación al derecho a la propiedad: “en lo esencial, se trata de un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana”. EXP. N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 26.a. También lo ha sido en referencia al derecho al trabajo: “la importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: [...] -Vocación y exigencia de la naturaleza humana”. EXP. N° 008-2005-PI/TC, fundamento 18. Y en fin, ha sostenido que “la cadena perpetua, en sí misma considerada, es repulsiva con la naturaleza del ser humano”. EXP. N° 0489-2006-PHC/TC, fundamento 11.

La principal consecuencia que de este concepto de derechos humanos también ha sido reconocida por el Constituyente peruano: en la medida que la Persona vale como fin supremo, y los derechos humanos son bienes humanos debidos, entonces, surge la obligación de “garantiza[r] la plena realización de cada ser humano”⁹, a través de “la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales”¹⁰, y es especialmente, no exclusivamente, sobre el Estado peruano, más concretamente, sobre sus poderes públicos, que recae esta obligación como deber esencial [artículo 44]. La Persona, por tanto, “no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general”¹¹. De modo que a más vigencia de estos derechos, más realización de ella¹².

Por lo demás, en la jurisprudencia del Tribunal constitucional, supremo intérprete de la Constitución, los derechos humanos son concebidos como bienes jurídicos, es decir, como bienes debidos, en tanto lo jurídico es lo debido al punto que “[u]n derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa”¹³.

II. Los derechos fundamentales como derechos humanos constitucionalizados

Definidos de esta manera, la existencia de los derechos humanos no depende de la voluntad del Legislador internacional ni del nacional, sino todo lo contrario: la validez jurídica de la voluntad del Legislador depende de su ajustamiento a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos. Es decir, el fundamento de los derechos humanos no depende ni del Tratado internacional, ni de la Constitución nacional, sino del ser y valor de la Persona¹⁴. Y es que la voluntad del Legislador internacional o del Legislador constituyente, no crea los derechos humanos, solo los reconoce. Los derechos humanos reconocidos por el Constituyente se denominan como derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados. Aquí interesa abordar el asunto del reconocimiento de los derechos humanos por parte del Legislador constituyente, en particular del Constituyente peruano.

9 EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 8.

10 EXP. N° 04903-2005-HC/TC, fundamento 7.

11 EXP. N° 0050-2004-AI/TC, fundamento 46.

12 Por eso, con acierto, sostiene el Tribunal Constitucional peruano que “Si hay algo que caracteriza a los actuales estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales”. EXP. N° 04903-2005-HC/TC, fundamento 7.

13 EXP. N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 10.

14 SERNA, Pedro, “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, en Derechos y Libertades, año II, núm. 4, Madrid, 1995, p. 298.

En la Constitución peruana, los derechos humanos han sido constitucionalizados en particular, no exclusivamente, en el Título I denominado “De la Persona y de la sociedad”. Este título, a su vez, se compone de cuatro capítulos: el Capítulo I se denomina “De los derechos fundamentales de la Persona”; el Capítulo II se denomina “De los derechos sociales y económicos”; el Capítulo III se denomina “De los derechos políticos y de los deberes”; y el Capítulo IV se denomina “De la función pública”. Aquí se hará referencia solamente a los tres primeros.

De la manera cómo el Constituyente ha denominado los tres primeros capítulos, parece desprenderse que ha reconocido un distinto valor a los derechos humanos constitucionalizados, de modo que los del capítulo I serían derechos más importantes que los del capítulo II y III, y por eso solo a aquellos llama como derechos fundamentales. De modo que conviene resolver si hay que diferenciar entre derechos constitucionales fundamentales y derechos constitucionales no fundamentales.

Desde el valor de la Persona debe ser sostenido que si de lo que se trata es de lograr la máxima realización posible de todas las Personas, entonces, todos los bienes humanos esenciales son debidos, inclusive los de naturaleza social y política y no solo los de naturaleza individual. En efecto, no podrá ser conseguida una realización máxima posible, si no procuramos a la Persona bienes como la salud y la educación, desde que “no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real”¹⁵; o sin bienes como la democracia, desde que ésta “se fundamenta [...] en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado [artículo 1º de la Constitución], por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales”¹⁶. Esta razón obliga reconocer también a los derechos de los capítulos II y III, la misma fundamentalidad que a los del capítulo I.

Otras razones abundan en este mismo sentido. Así, en el artículo 2 están reconocidos derechos como “a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso” (inciso 22), que no tienen una “mayor importancia” que derechos como a la salud o el derecho a elegir y ser elegidos. Del mismo modo están reconocidos derechos como “A trabajar libremente, con sujeción a ley” (inciso 15) que conforma el contenido del típico derecho social al trabajo; derechos como “A la propiedad y la herencia” (inciso 16) que es un típico derecho económico; y derechos como “A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum” que son los típicos derechos sociales (inciso 17). También sirve a este propósito el hecho que el Constituyente haya previsto una misma protección rápida y

15 EXP. N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 10.

16 EXP. N° 4677-2004-PA/TC, fundamento 12.

efectiva a través de los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y habeas data para todos los derechos reconocidos en la Constitución [artículo 200].

Pero existe una razón más, acaso más decisiva que las dos apuntadas en el párrafo anterior. Me refiero a la cláusula de equiparación que el Constituyente ha recogido en el artículo 3 en los términos siguientes: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza”. ¿A qué se refiere el Constituyente con la expresión “no excluye”? No parece razonable entender que se refiera a la existencia de los derechos reconocidos fuera del artículo 2, porque no es razonable pensar que hay duda de su existencia; pero en la medida que debido a la denominación sí hay duda acerca de la *fundamentalidad* de los derechos de los capítulos III y IV, resulta necesario interpretar que la declaración de *fundamentalidad* de los derechos del artículo 2, no excluye la *fundamentalidad* de los derechos de los restantes capítulos.

Los denominados derechos sociales y los derechos políticos, por tanto, son verdaderos derechos humanos constitucionalizados, y también a su plena vigencia se debe el Estado peruano. Ayudaría, sin duda, que se cambie la denominación del Capítulo I, por una como “Derechos individuales de la Persona” o alguna otra sucedánea.

III. Tipo de normas a través de las cuales se constitucionalizan los derechos humanos

Una vez resuelta la cuestión acerca de la fundamentalidad de los derechos humanos constitucionalizados, conviene atender al tipo de disposiciones a través de las cuales el Constituyente peruano ha constitucionalizado los derechos humanos¹⁷. En la medida que la validez jurídica de las decisiones iusfundamentales del Constituyente depende de su ajustamiento a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos, el Constituyente suele emplear disposiciones con máximo grado de indeterminación lingüística para reconocer derechos humanos. Este tipo de disposiciones constitucionales, que darán origen a normas constitucionales de máximo grado de indeterminación normativa, son aquellas que se limitan a mencionar el nombre del bien humano debido.

Es un ejemplo de estas disposiciones la siguiente:

“Artículo 2: Toda Persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales”.

Cuando el constituyente constitucionaliza un derecho humano limitándose a mencionar el nombre del bien humano debido, no está constitucionalizando una fórmula hueca, sino que constitucionaliza la esencia del derecho humano concernido, en la medida que el bien humano debido representa aquello por lo cual un derecho

17 Esta tipología la tengo justificada en Derecho al trabajo y proceso de amparo, Universidad de Piura - Palestra editores, Lima 2017, ps. 36-59.

humano es tal derecho humano y no otro derecho humano. Este tipo de disposiciones constitucionaliza el contenido esencial del derecho humano. De modo que la norma constitucional directamente estatuida que brota de la disposición arriba transcrita, puede ser formulada en los siguientes términos deónticos:

N2.24: Está ordenado garantizar el contenido esencial del derecho humano a la libertad y seguridad personales.

En este tipo de disposiciones y normas iusfundamentales el Constituyente realiza una labor de mero reconocimiento del derecho humano. Pero estas no son las únicas disposiciones y normas utilizadas por el Constituyente. También constitucionaliza derechos humanos a través de disposiciones con relevante indeterminación lingüística y a través de disposiciones sin relevante indeterminación lingüística. Ambas tienen en común que son concreciones de las disposiciones con máximo grado de indeterminación, por lo que en este punto la labor del Constituyente no es de reconocimiento sino de creación. Veámoslas por separado.

Las disposiciones constitucionales con relevante grado de indeterminación lingüística dan como consecuencia normas constitucionales con un relevante grado de indeterminación normativa. Y son tales aquellas cuyo enunciado normativo está compuesto por al menos un elemento de contenido indeterminado. Es un ejemplo el siguiente:

“Artículo 2. [...]. 24. [...] f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Desde esta disposición es posible concluir las siguientes dos normas constitucionales directamente estatuidas:

N2.24.f: Está prohibido detener a una Persona sin mandamiento escrito y motivado del juez

N2.24.f': Está permitido a las autoridades policiales detener a una Persona en caso de flagrante delito.

La norma N2.24.f tiene en la expresión “mandamiento motivado” un elemento de indeterminación relevante que requiere precisión: ¿cómo saber cuándo estamos ante un mandato motivado? Algo parecido puede ser dicho de la norma N2.24.f', la cual tiene en la expresión “delito flagrante” un elemento que reclama ser precisado: ¿cuándo debe ser tenido que el delito es flagrante?

Las disposiciones constitucionales sin relevante grado de indeterminación lingüística dan como consecuencia normas constitucionales directamente estatuidas sin grado

relevante de indeterminación normativa. Son tales normas aquellas cuyo enunciado normativo es cerrado y no necesita de precisión alguna. Este tipo de disposiciones son propias de la parte orgánica de la Constitución, y son excepcionales en la parte dogmática. Es un ejemplo el siguiente:

“Artículo 2. [...]. 24. [...] f. [...] El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las cuarentaiocho horas [...].”

De esta disposición es posible concluir una norma constitucional directamente estatuida con la siguiente formulación deóntica:

N2.24.f”: Está ordenado poner el detenido a disposición del juzgado correspondiente dentro de las cuarentaiocho horas

La constitucionalización de los derechos humanos suele acontecer a través de las normas con máximo grado o con relevante grado de indeterminación normativa; son excepcionales las normas sin relevante grado de indeterminación normativa en este punto. Por otro lado, la validez jurídica de las normas con máximo grado de indeterminación normativa depende de que no contradigan el derecho humano negando el bien humano debido. En un Estado constitucional de derecho será extremadamente improbable que existan disposiciones que se formulen para negar el bien humano debido. La validez jurídica de las normas con relevante o sin relevante grado de indeterminación normativa dependerá de que se ajusten al contenido esencial del derecho fundamental constitucionalizado en las normas de máximo grado de indeterminación normativa. Aun siendo excepcionales, es más probable que el Constituyente incurra en inconstitucionalidad en este tipo de normas que en las de máximo grado de indeterminación normativa.

IV. La constitucionalización implícita de derechos humanos

Pero la constitucionalización de los derechos humanos no solo acontece expresamente a través de la tipología de disposiciones antes referida, sino que la constitucionalización también puede darse de un modo implícito. Dos razones pueden darse desde la Constitución peruana. La primera es reconocer que precisamente por el ser y valor de la Persona, la existencia de los derechos humanos definidos como bienes humanos debidos, no depende de la voluntad del Constituyente. De modo que el derecho humano existirá como tal por el solo hecho que exista la Persona. Así, la existencia de la Persona reclamará como *debidos* una serie de bienes humanos independientemente de que hayan sido o no reconocidos expresamente.

La segunda razón es la cláusula de derechos implícitos, según la cual “[...]a enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye [...] otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía

del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno [artículo 3]. Es el propio Constituyente peruano quien expresamente ha reconocido que los derechos fundamentales vigentes en el ordenamiento jurídico peruano no son los reconocidos en el texto de la Constitución, sino también otros que sin ser mencionados el bien humano debido respectivo, igualmente tienen existencia y eficacia jurídica.

Pero el Constituyente peruano no solo ha reconocido la existencia de los derechos fundamentales implícitos, sino que además ha mencionado unos criterios con base en los cuales se han de construir las razones que justifiquen la existencia implícita de un derecho fundamental implícito. Cuando se aborde esta tarea de justificación, será decisivo el concepto de derecho fundamental que se emplee. Si se emplea el concepto aquí propuesto, se podrá concluir que el único criterio suficiente para justificar un derecho fundamental como implícito es el de dignidad humana. El resto de criterios [el principio de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno] no serán relevantes más que para justificar como implícitos a derechos fundamentales de naturaleza política¹⁸.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han sido reconocidos como derechos fundamentales implícitos, el derecho al agua potable¹⁹, el derecho a la verdad²⁰, derechos económicos de consumidores y usuarios²¹, entre otros.

V. La interpretación de los derechos humanos constitucionalizados

En términos generales, la interpretación constitucional es el procedimiento a través del cual, con base en una serie de razones, se formula una norma constitucional a partir de una o más disposiciones constitucionales. Esta definición vale tanto para las disposiciones constitucionales iusfundamentales como para las orgánicas. Aquí me referiré especialmente de las primeras.

1. El contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales

Todos los derechos fundamentales cuentan con un contenido esencial. Este contenido esencial puede ser definido como el conjunto de atribuciones que el derecho depara a su titular, y que lo singularizan y lo diferencian respecto de otros derechos fundamentales. Estas atribuciones están referidas con una indeterminación máxima a través de las normas constitucionales que se limitan a mencionar el nombre del bien humano debido; a las cuales se añaden sus concreciones formuladas a través de las normas constitucionales directamente estatuidas con relevante o sin relevante

18 Lo tengo justificado en “Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 5, mayo 2008, p. 31–48.

19 EXP. N° 6546–2000–PA/TC, fundamento 5.

20 EXP. N° 2488–2002–HC/TC, fundamento 15 y siguientes.

21 EXP. N° 0008–2003–AI/TC, fundamento 32.

grado de indeterminación normativa. El contenido esencial de los derechos humanos, se constitucionalizan y conforman el contenido constitucional de los derechos fundamentales²². Para saber qué está ordenado, permitido o prohibido desde un derecho fundamental, se debe indagar por el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental. Para abordar esta cuestión existen varias metodologías. Aquí haré referencia a dos de ellas: la conflictivista y la no conflictivista.

2. La metodología conflictivista

La metodología conflictivista propone definir los derechos fundamentales como mandatos de optimización²³, y a partir de aquí asumir que el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental puede entrar en contradicción con el contenido esencial o constitucional de otro derecho fundamental. De modo que el contenido constitucional de un derecho fundamental daría derecho a algo que está prohibido desde el contenido constitucional de otro derecho fundamental²⁴. Propone, pues, admitir como reales el conflicto entre los contenidos constitucionales de los derechos fundamentales.

La solución del conflicto solamente puede provenir de hacer prevalecer un contenido constitucional y de sacrificar el otro contenido constitucional con el que entra en conflicto. De modo que para esta metodología iusfundamental, la pregunta relevante que ha de responder el intérprete constitucional es cuál derecho fundamental pesa más y cuál se ha de sacrificar en un caso concreto. Para tal cometido pone a su disposición una herramienta teórica muy bien estructurada: el principio de proporcionalidad; el mismo que opera a través de sus tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²⁵.

El principio de proporcionalidad se aplicará a una medida que amparada en el contenido constitucional de un derecho fundamental, restringe el contenido constitucional del derecho fundamental con el que entra en conflicto. Una tal medida será constitucionalmente válida y, consecuentemente, el derecho que la ampara será el derecho prevalente, si de ella puede ser dicho que es una medida idónea, necesaria y ponderada. De esta manera, el principio de proporcionalidad será el instrumento que

22 CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 14, 2010, ps. 93-96.

23 ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 99.

24 El conflicto constitucional es definido, en palabras de Alexy, como "dos normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber ser jurídico contradictorio". ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales...*, ob. cit., p. 87.

25 Sobre estos tres juicios o elementos del principio de proporcionalidad, véase BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3ª edición, Madrid 2007, ps. 692 y ss.; y CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*, Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma, Buenos Aires, 2004, ps. 61 y ss.

permite establecer qué derecho fundamental pesa más cuando ha entrado en conflicto con otro derecho fundamental, a través de la formulación de una regla jurídica que indica una relación de precedencia condicionada²⁶.

3. La metodología no conflictivista

La metodología iusfundamental alternativa a la conflictivista parte de sostener que el contenido constitucional de un derecho fundamental no puede entrar en conflicto con el contenido constitucional de otro derecho fundamental. Para este propósito sirve el concepto de derecho fundamental aquí propuesto. De modo que si los derechos fundamentales son bienes humanos debidos, no es posible que estos entren en conflicto real, desde que el ser, naturaleza o esencia humana es una unidad ontológica, por lo que no podrá serle debido algo y su contrario a la vez.

Para sostener la inexistencia de conflictos entre derechos sirve también el principio de unidad de la Constitución que reclama tenerla como una realidad esencialmente homogénea²⁷, que ha de ser interpretada buscando la unidad y evitando la contradicción²⁸. Es decir, y en referencia a las disposiciones de la Constitución que recogen derechos, se debe interpretar “evitando cuidadosamente toda interpretación del derecho fundamental que pudiera convertirlo en contradictorio con otras normas constitucionales o que pudiera vaciar de contenido otros mandatos de la Constitución”²⁹. Y sirve también el principio de normatividad de la Constitución, según el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, “[...] la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente”³⁰.

Así, pues, si la Constitución debe ser interpretada como una unidad, entonces surge la obligación para el intérprete de no concluir dos normas contrarias a partir de dos disposiciones distintas de la Constitución, es decir, debe interpretar sin concluir desde el contenido constitucional de un derecho fundamental, algo prohibido por el contenido constitucional de otro derecho fundamental. Del mismo modo, si la Constitución es una realidad plenamente normativa, entonces, los problemas iusfundamentales no pueden ser solucionados sacrificando el contenido constitucional de un derecho fundamental, porque eso supondría sacrificar a la Constitución, lo que está proscrito precisamente por su carácter efectivamente vinculante.

26 ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*., ob. cit., p. 92.

27 RÜFNER, Wolfgang, “Grundrechtskonflikte”, Am Bundesverfassungsgericht und Grundgesetz. Festgabe aus Anlass des 25 jährigen Bestehens des Bundesverfassungsgerichts. Band II, JCB Mohr [Paul Siebeck], Tübingen, 1976, p. 453.

28 HESSE, Konrad, *Grundzuge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20. Auflage, C. F. Müller, Heidelberg, 1995, p. 27.

29 MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis. “Algunos principios básicos en la interpretación de los derechos fundamentales”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, N° 32, Valencia, 2000, p. 128.

30 EXP. N° 5854-2005-AA/TC, fundamento 12.e.

En este contexto, cuando hay que resolver un problema iusfundamental, la cuestión decisiva que enfrenta el intérprete no es dar razones para sostener cuál derecho fundamental prevalece y cuál debe ser sacrificado; sino que lo decisivo es determinar cuál de los dos derechos fundamentales invocados significa un ejercicio razonable de su contenido constitucional y de cual se pretende un ejercicio extralimitado, desde que no es posible que dos derechos fundamentales ejercidos razonablemente puedan dar por resultado dos pretensiones contrarias entre sí. De lo que se trata es, pues, de determinar en cada caso concreto, cuál es el alcance razonable de los derechos fundamentales invocados, para inmediatamente establecer cuál pretensión forma parte del contenido constitucional del derecho fundamental invocado como sustento. Para este cometido, el intérprete se apoyara en los clásicos principios de interpretación constitucional para producir los argumentos necesarios que justifiquen su labor de delimitación del contenido constitucional del derecho fundamental. Además de los principios de unidad de la Constitución y de normatividad de la Constitución ya mencionados, resultan concernidos, entre otros, el principio de interpretación teleológica, según el cual, los derechos fundamentales tienen un *telos* que viene configurado por el bien humano debido que sostiene al respectivo derecho fundamental, y es que todo derecho fundamental “-expreso o implícitamente reconocido- tiene un ámbito protegido, un bien jurídico identificable”³¹; y el principio de interpretación de concordancia práctica, según el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, “toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta ‘optimizando’ su interpretación, es decir, sin ‘sacrificar’ ninguno de los valores, derechos o principios concernidos”³².

VI. El derecho constitucional de los derechos humanos

Arriba fue mencionado que desde las disposiciones constitucionales brotaban normas constitucionales directamente estatuidas. Ahora corresponde decir que estas normas deben ser diferenciadas de las normas constitucionales adscriptas. Si bien el punto de partida es la diferenciación planteada por el Prof. Alexy³³, no es la misma³⁴. Las normas constitucionales directamente estatuidas es la voluntad del Constituyente que se concluye a través de una interpretación literal y sistemática de las disposiciones constitucionales concernidas; mientras que las normas constitucionales adscriptas son concreciones vinculantes de las normas directamente estatuidas, por lo que son creaciones de la voluntad del intérprete vinculante.

Así, hay que diferenciar las normas constitucionales directamente estatuidas que son manifestaciones de la voluntad del Legislador constituyente, de las normas

31 EXP. N° 03179-2004-AA/TC, fundamento 15.

32 Idem, fundamento 12.b.

33 ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 66.

34 Cfr. *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*, 3^a edición. Gaceta Jurídica. Lima 2018, ps. 31-52.

constitucionales adscriptas que son manifestaciones de la voluntad de los intérpretes vinculantes de la Constitución, a través de leyes [el Parlamento], de decretos legislativos [el Ejecutivo], y de sentencias [La Corte Suprema y/o el Tribunal Constitucional]. El derecho constitucional no es más solamente el derecho producido por la voluntad del Poder Constituyente, al derecho constitucional lo conforman también la voluntad de algunos Poderes constituidos.

Esta diferenciación es aplicable también al derecho convencional: hay que diferenciar las normas convencionales directamente estatuidas por el *Legislador convencional*, que es su voluntad, por ejemplo, recogida a lo largo de las distintas disposiciones de la CADH; de las normas convencionales adscriptas establecidas por la Corte IDH, la cual a través de interpretaciones vinculantes de las normas convencionales directamente estatuidas, concretan la voluntad del *Legislador convencional*, y que son recogidas en sus distintas resoluciones, tanto contenciosas como consultivas.

Una vez que el Estado peruano se vincula a la CADH y a sus protocolos adicionales, las normas convencionales adscriptas ingresan al sistema jurídico peruano, y adheridas a ellas ingresan también sus interpretaciones vinculantes formuladas por la Corte IDH; y pasan a instalarse al nivel normativo constitucional, al menos por las dos razones siguientes. Primera, porque el derecho convencional sobre derechos humanos y el derecho constitucional sobre derechos fundamentales, regulan lo mismo, el contenido esencial de los derechos humanos. Y segunda, porque el mismo Constituyente peruano ha dispuesto que “[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” [Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución].

El derecho convencional conforma, pues, el derecho constitucional, y lo hace adhiriéndose a la norma constitucional directamente estatuida, razón por la cual puede ser denominado como derecho constitucional adscripto de origen convencional. De esta manera, para el sistema jurídico peruano vale la afirmación según la cual el derecho constitucional de los derechos humanos está conformado por normas constitucionales directamente estatuidas y por normas constitucionales adscriptas a las directamente estatuidas. Las normas adscriptas pueden ser de origen nacional cuando son creadas por los intérpretes nacionales de la Constitución; o pueden ser de origen convencional cuando el Estado peruano se ha obligado a un tratado internacional y a la jurisdicción de una Corte internacional. Tanto las normas constitucionales directamente estatuidas como las adscriptas conforman el contenido constitucional de los derechos fundamentales, y su protección corre por cuenta de los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ³⁵

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

Defensa de la persona humana

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00026-2014-PI-TC

El principio de dignidad de la persona en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Ver fundamento: 2.2.

EXPEDIENTE N° 03987-2013-PA-TC

La seguridad social como garantía institucional y el derecho fundamental a la pensión y su relación con la dignidad de la persona humana

Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 08156-2013-PA-TC

El trato preferente a favor de las personas adultas mayores tiene base en el principio de dignidad

Ver fundamentos: 24 a 26.

EXPEDIENTE N° 00926-2007-PA/TC

La dignidad de la persona como soporte de todos los derechos

Ver fundamentos: 22 a 26.

EXPEDIENTE N° 02262-2007-PA/TC

La dignidad humana en la relaciones entre particulares

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 01575-2007-PHC/TC

La dignidad humana de las personas privadas de su libertad

Ver fundamentos: 7 a 9.

35 La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

EXPEDIENTE N° 06534-2006-PA/TC

Condiciones mínimas e indispensables para el desarrollo de la persona

Ver fundamentos: 10 a 12.

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

DESARROLLO NORMATIVO: **DECRETO LEGISLATIVO N° 346**

Ley de Política Nacional de Población. Art. IV num. 1.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH: **CASO TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ**

Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
Capítulo VIII-1 y VIII-2; Párrafo 102 y 139.

CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE

Fondo, Reparaciones y Costas
Capítulo VII-1, Párrafo 154.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 05461-2015-PHC-TC**

El derecho a la vida en el contexto de los procesos de extradición
Ver fundamentos: 3 a 8.

EXPEDIENTE N° 00008-2012-PI/TC

Libre desarrollo de la personalidad
Ver fundamentos: 17 a 20.

EXPEDIENTE N° 00227-2011-PA/TC

Derecho a la Identidad
Ver fundamentos: 4 y 5.

EXPEDIENTE N° 01575-2007-PHC-TC

La sexualidad humana y el libre desarrollo personalidad
Ver fundamentos: 23 a 29.

EXPEDIENTE N° 06403-2006-PA

El respeto de los Derechos Fundamentales por parte del Estado
Ver fundamento: 32.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

DESARROLLO NORMATIVO:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26583

Aprueban la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

LEY N° 28983

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS. ECUADOR

Capítulo VIII-1; Párrafo 269 y 270.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI

El principio-derecho de igualdad

Ver fundamentos: 185 a 197.

EXPEDIENTE N° 06040-2015-PA-TC

El mandato de no discriminación y el ejercicio de derechos fundamentales de las personas trans

Ver fundamentos: 36 y 37.

EXPEDIENTE N° 05157-2014-PA-TC

Intervención en el derecho a la igualdad

Ver fundamentos: 53 a 57.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 04953-2011-PA/TC

Igualdad entre personas iguales

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 03461-2010-PA/TC

El Derecho a la igualdad como Principio rector de la organización del Estado

Ver fundamentos: 3 a 5.

EXPEDIENTE N° 01473-2009-PA/TC

Igualdad ante la Ley e Igualdad en la Ley

Ver fundamentos: 39 a 42.

EXPEDIENTE N° 00015-2008-PI/TC

El deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la igualdad

Ver fundamento: 8.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI**

El derecho a la libertad de conciencia

Ver fundamentos: 84.

EXPEDIENTE N° 0012-2018-PI-TC Y 0013-2018-PI-TC

Las dimensiones de la libertad de información

Ver fundamentos: 47 a 74.

EXPEDIENTE N° 00006-2009-PI/TC

Límites al derecho a la libertad de expresión

Ver fundamentos: 33 y 34.

EXPEDIENTE N° 06136-2007-PA/TC

Habrá rectificación si se manifiesta un exceso en el ejercicio de los derechos informativos

Ver fundamentos: 8 a 12.

EXPEDIENTE N° 00013-2007-PI/TC

Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Libertad de Información

Ver fundamentos: 2 y 3.

EXPEDIENTE N° 06712-2005-HC/TC

La Ponderación entre la Información y la Vida Privada

Ver fundamentos: 34 a 44, 50 y 51.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00009-2014-PI-TC

Inconstitucionalidad de la Ley N° 29720, la cual promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales.

Ver fundamentos: 13 y 14.

EXPEDIENTE N° 04028-2013-PHD-TC

Obligación de brindar el acceso a los datos que se resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre que no se produzca situación razonable de restricción

Ver fundamentos: 3, 6, 8, y 9.

44

EXPEDIENTE N° 07747-2013-PHD-TC

Entrega de información requerida en el expediente administrativo del actor

Ver fundamentos: 2 y 5.

EXPEDIENTE N° 02512-2013-PHD-TC

La Administración Pública se encuentra en la obligación de adecuar sus procedimientos a la satisfacción de los ciudadanos y no al revés

Ver fundamentos: 4 y 12.

EXPEDIENTE N° 06006-2013-PHD-TC

Inviolabilidad del Derecho a la Información

Ver fundamentos: 2.3.

EXPEDIENTE N° 04042-2011-PHD/TC

Contenido constitucionalmente protegido del Derecho de Acceso a la Información Pública

Ver fundamentos: 10, 11.

EXPEDIENTE N° 04425-2009-PHD/TC

La “información confidencial” como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información

Ver fundamentos: 4 a 7.

EXPEDIENTE N° 04886-2009-PHD/TC

Excepcionalidad en la negación del acceso a la información

Ver fundamentos: 5 a 7.

EXPEDIENTE N° 04012-2009-PHD/TC

El Derecho de acceso a la información impone a los Órganos de la Administración Pública el deber de informar

Ver fundamento: 5.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 29733**

Ley de protección de datos personales.

LEY N° 30024

Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas. Art. 7.

LEY N° 30229

Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales. Art. 6.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00693-2012-PHD/TC**

Derecho de acceder a información propia de bancos públicos o privados

Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 0831-2010-PHD/TC

Una central de riesgo no debe proporcionar datos como el domicilio y ocupación laboral de una persona

Ver fundamento: 17.

EXPEDIENTE N° 0471-2009-PHD/TC

La protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data

Ver fundamentos: 4 a 6.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 26775**
Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 02369-2013-PHD-TC**
Derecho a la legitimidad para acceder a la información respecto a la intimidad familiar por representación
Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 02756-2011-PA/TC
Derecho al Honor y a la Buena Reputación
Ver fundamentos: 4 y 5.

EXPEDIENTE N° 01643-2011-PA/TC
Medios idóneos para el Derecho de rectificación
Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 00761-2010-PA/TC
Plazo para ejercer el Derecho de rectificación
Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 04224-2009-PA/TC
Derecho a la Intimidad Personal y Familiar
Ver fundamentos: 14 a 17.

EXPEDIENTE N° 00680-2007-AA
Exigencia de veracidad como condición para que una información no afecte el derecho al honor
Ver fundamentos: 14 y 15.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 06269-2007-PA/TC**
Espectáculos culturales y el título declarativo
Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 06135-2006-PA/TC

Protección a los derechos de autor

Ver fundamentos: 5 y 6.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH: CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Capítulo VIII.1; Párrafo 105 y 107.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03976-2014-PHC-TC

El contenido de la inviolabilidad de domicilio

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 04165-2011-HC

Implicancia del Derecho a la inviolabilidad de domicilio

Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 03762-2006-HC/TC

Límites al derecho de inviolabilidad de domicilio.

Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 2211-2006-PHC/TC

Conexidad entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad individual.

Ver fundamento: 2.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con

la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 27697
	Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 0774-2005-HC/TC
	Límites al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales Ver fundamentos: 24 y 25.

EXPEDIENTE N° 1058-2004-AA/TC
La relación laboral no puede desconocer el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados Ver fundamentos: 17 a 23.

EXPEDIENTE N° 2863-2002-AA/TC
El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes Ver fundamentos: 3 y 4.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 04893-2011-PHC/TC
	El derecho a la libertad de tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 04386-2009-PHC/TC
Toda restricción a la libertad de tránsito debe ajustarse al principio de razonabilidad Ver fundamentos: 6 a 8.

EXPEDIENTE N° 05306-2009-PHC/TC
La seguridad ciudadana se constituye una las formas de limitación del derecho la libertad de tránsito Ver fundamentos: 2 y 3.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y

vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 4677-2004-PA/TC**
El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de reunión
Ver fundamentos: 13 a 20.

EXPEDIENTE N° 005-2001-AI/TC
Necesidad de la delimitación del bien jurídico protegido
Ver fundamento: 2.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 01072-2008-PA/TC**
El derecho a la libertad de asociación no solo implica la libertad de integración, también supone la libertad de no asociarse
Ver fundamentos: 3 a 6.

EXPEDIENTE N° 1747-2007-PA/TC
Los aspectos del derecho a la libertad de asociación: el derecho de asociarse, el derecho de no asociarse y la facultad de autoorganización
Ver fundamentos: 11 a 13.

EXPEDIENTE N° 06863-2006-PA/TC
El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación
Ver fundamento: 2.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 02175-2011-PA/TC**
El derecho a la libre contratación se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad
Ver fundamentos: 7 y 8.

EXPEDIENTE N° 2670-2002-AA/TC
Los límites del derecho a la libertad contractual
Ver fundamento: 3.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 02423-2010-PA/TC

El deber de protección del derecho de la libertad de trabajo

Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 00002-2010-PI/TC

Derechos, principios y garantías que deben protegerse en una relación laboral

Ver fundamentos: 21 al 24.

16. A la propiedad y a la herencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 02765-2014-PA-TC

La propiedad comunal y la jurisdicción comunal

Ver fundamentos: 36 a 44.

EXPEDIENTE N° 06251-2013-PA-TC

Contenido y límites del derecho de propiedad

Ver fundamentos: 7 y 8.

EXPEDIENTE N° 00011-2010-PI/TC

El derecho de propiedad constituye una garantía institucional

Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 02423-2010-PA/TC

Las facultades del derecho de propiedad y sus restricciones

Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 04813-2009-PA/TC

Derecho de no ser privado arbitrariamente de la propiedad

Ver fundamento: 3.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 26300

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00228-2009-PA/TC

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, la actividad económica de su preferencia

Ver fundamento: 37.

EXPEDIENTE N° 0001-2005-PI/TC

Principio de la libre iniciativa privada

Ver fundamento: 44.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 7811-2005-PA/TC**

Deber y derecho de todo profesional de mantener en reserva las confesiones

Ver fundamentos: 5 a 8.

EXPEDIENTE N° 804-2001-AA/TC

El derecho a la vida prima sobre el derecho al secreto profesional

Ver fundamento: 2.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 28736**

Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 01126-2011-HC/TC**

La constitución reconoce al estado peruano como un Estado multicultural y poliétnico

Ver fundamentos: 13 a 16.

EXPEDIENTE N° 00032-2010-PI/TC

Protección de la pluralidad étnica y cultural de la Nación

Ver fundamentos: 48 y 49.

EXPEDIENTE N° 00015-2008-PI/TC

Deber del estado de preservar las diversas manifestaciones culturales del país

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 5305-2006-PHC/TC

Derecho de los extranjeros a usar su propio idioma recurriendo a un intérprete
Ver fundamentos: 1 y 2.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 05738-2009-PA/TC**

Los reclamos presentados merecen una respuesta por parte de la autoridad administrativa siempre que haya cumplido con los requisitos legales previstos
Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 872-1999-AA/TC

El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente y exige una respuesta.

Ver fundamento: 2.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 120-1998-HC/TC**

El derecho al pasaporte otorga al individuo garantías por parte del Estado al que pertenece
Ver fundamento: 3.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 30884**

Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 01848-2011-PA/TC**

Contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida
Ver fundamentos: 12 a 14.

EXPEDIENTE N° 06316-2008-PA/TC

El titular del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, corresponde a toda la población

Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 03048-2007-PA/TC

El derecho al medio ambiente es indispensable para el goce de los demás derechos

Ver fundamentos: 6 a 8.

EXPEDIENTE N° 3510-2003-AA/TC

Derecho al disfrute de un entorno adecuado para su desarrollo y dignidad

Ver fundamento: 2.

23. A la legítima defensa.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC**

Cuestionamiento al empleo del sistema de videoconferencia en la audiencia de apelación de sentencia

Ver fundamentos: 8 y 15.

EXPEDIENTE N° 04532-2007-PA/TC

Afectación del contenido esencial del derecho a la defensa

Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 06110-2006-AA

Diferencia entre el derecho a la defensa y el derecho a la legítima defensa

Ver fundamento: 4.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 05765-2009-PHC/TC**

Regulación del derecho a la libertad personal

Ver fundamentos: 3.

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:**CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE**

Fondo, Reparaciones y Costas

Capítulo VII-1; Párrafo 169.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 1097-2007-PHC/TC

Límites intrínsecos y extrínsecos del derecho a la libertad personal
Ver fundamentos: 2 y 3.

EXPEDIENTE N° 00017-2006-PI/TC

Reconocimiento del principio de reserva de ley
Ver fundamentos: 11 a 13.

- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
Capítulo VII; Párrafo 125.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00853-2014-PHC-TC

La libertad personal como derecho subjetivo
Ver fundamentos: 5 a 9.

54

EXPEDIENTE N° 07039-2005-HC

Diferencias entre privación y restricción del derecho a la libertad personal
Ver fundamentos: 17 y 18.

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00382-2012-HC

La restricción de la libertad no puede obedecer al incumplimiento de obligaciones civiles
Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 9068-2005-PHC/TC

Si cabe la prisión por deuda en caso de alimentos por los derechos afectados por su incumplimiento
Ver fundamentos: 4 y 5.

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 10106-2006-AA**
Diferenciación entre el principio de tipicidad y el de legalidad
Ver fundamento: 11.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00013-2009-AI**
El Principio de Dignidad Humana como fundamento de la presunción de inocencia
Ver fundamentos: 58 a 60.
- EXPEDIENTE N° 00728-2008-HC**
La presunción de inocencia implica que toda persona sea considerada inocente antes y durante el proceso penal
Ver fundamento: 36.
- EXPEDIENTE N° 00926-2007-AA**
La presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa
Ver fundamentos: 33 a 36.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término³⁶.

36 Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.

Texto anterior a la modificación

"f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término."

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 03373-2014-PHC-TC

Los supuestos bajo los cuales puede reputarse a una restricción de la libertad como legítima o constitucional
Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 05423-2008-HC

Configuración de la flagrancia
Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 06142-2006-HC

Concurrencia de del mandato escrito y motivado del juez y la flagrancia de delito
Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA/TC

Privaciones y restricción del derecho a la libertad personal
Ver fundamento: 7.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 010-2002-AI/TC

Limitación del derecho a no ser incomunicado
Ver fundamentos: 115 y 116.

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
Capítulos VI, VII-1, VII-2; Párrafo 49, 119, 120, 122, 123, 124 y 163.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 2908-2004-HC/TC

Se establece la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato
Ver fundamento: 11.

Derechos Constitucionales. Númerus Apertus

Artículo 3º.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

- JURISPRUDENCIA DEL TC:** **EXPEDIENTE N° 01865-2010-PA/TC**
Contenidos implícitos de los llamados derechos viejos
Ver fundamentos: de 20 a 23.
- EXPEDIENTE N° 02432-2007-PHC/TC**
Reconocimiento internacional del derecho a la personalidad jurídica
Ver fundamentos: 14 y 15.
- EXPEDIENTE N° 02250-2007-PA/TC**
El principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad
Ver fundamento: 45.
- EXPEDIENTE N° 06534-2006-PA/TC**
Derecho fundamental al agua potable
Ver fundamento: 45.
- EXPEDIENTE N° 007-2006-PI/TC**
Reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad
Ver fundamentos: 45 a 47.
- EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC**
Reconocimiento de la soberanía popular y al Estado democrático como sus fuentes legitimadoras
Ver fundamento: 21.
- EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC**
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
Ver fundamentos: 26 y 28.
- EXPEDIENTE N° 0959-2004-HD/TC**
El derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad
Ver fundamento: 7.
- EXPEDIENTE N° 0895-2001-AA/TC**
El derecho a la objeción de conciencia
Ver fundamento: 5.

Capítulo II De los derechos sociales y económicos

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY Nº 30364

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Decreto Legislativo Nº 1368

Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

58

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 01060-2012-PHC/TC

La familia como garantía institucional de la sociedad
Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 3330-2004-AA/TC

Fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente
Ver fundamento: 35.

Concubinato

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

DESARROLLO NORMATIVO:	DECRETO LEGISLATIVO N° 346 Ley de Política Nacional de Población.
	LEY N° 28970 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 03247-2008-PHC/TC La protección especial a los niños Ver fundamentos: 4 a 6.
	EXPEDIENTE N° 00014-1996-AI/TC Deber del estado respecto a la protección a la familia Ver fundamento: 1.

Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad.
	LEY N° 30795 Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias.
JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 03228-2012-PA-TC El derecho a la salud y las decisiones políticas sobre la salud Ver fundamentos: 24 a 41.
	EXPEDIENTE N° 03425-2010-PHC/TC El derecho a la salud es derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida Ver fundamentos: 6 a 10.

EXPEDIENTE N° 05559-2009-PHC/TC

El derecho a la salud les pertenece a todas las personas, sin condición alguna

Ver fundamentos: 11 y 12.

EXPEDIENTE N° 05540-2007-AA

Protección especial para las personas con discapacidad

Ver fundamentos: 8 y 9.

Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible³⁷.

Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

Artículo 8.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

60

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 04750-2007-PHC/TC**

Deber del Estado de sancionar el delito de tráfico ilícito de drogas

Ver fundamentos: 7 a 9.

EXPEDIENTE N° 1454-2006-HC/TC

La exención de la pena en el delito de tráfico ilícito de drogas

Ver fundamentos: 5 a 7.

Política Nacional de Salud

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 06057-2007-PHC/TC**

El derecho a la salud es fundamental y es deber del estado garantizarlo

Ver fundamento: 12.

37 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de 2017.

EXPEDIENTE N° 3081-2007-PA/TC

El estado debe garantizar el acceso a las prestaciones de salud adecuadas

Ver fundamentos: 19 y 20.

Derecho a la seguridad social

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03987-2013-PA-TC**

La seguridad social es el pilar fundamental de todo Estado Constitucional.

Ver fundamentos: 4.1 a 4.3.

EXPEDIENTE N° 04091-2011-PA/TC

Principio de universalidad en la seguridad social moderna

Ver fundamentos: 15 a 18.

EXPEDIENTE N° 02181-2011-PC/TC

La seguridad social como derecho fundamental

Ver fundamentos: 5 a 10.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.³⁸

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 04577-2012-PA/TC**

Limitaciones al derecho de acceso a la educación inicial y los criterios de ingreso a utilizar

Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 00007-2008-PI/TC

Rol supervisor del Estado cuando las prestaciones sean brindadas por entidades privadas

Ver fundamentos: 4 a 7.

³⁸ Segundo Párrafo incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

EXPEDIENTE N° 05561-2007-PA/TC

El deber especial de protección del Estado respecto al derecho de seguridad social y derecho a la salud.

Ver fundamentos: 8 y 9.

Fondos de la seguridad social

Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 01473-2009-PA/TC

La intangibilidad de los fondos pensionarios

Ver fundamentos: 46 y 47.

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 28044

Ley General de Educación.

62

LEY N° 28628

Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00853-2015-PA-TC

El derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona humana

Ver fundamentos: 9 a 12.

EXPEDIENTE N° 00853-2015-PA-TC

Las dimensiones de disponibilidad y accesibilidad del derecho a la educación

Ver fundamentos: 41 y 42.

EXPEDIENTE N° 02595-2014-PA-TC

El derecho a la educación como derecho de configuración legal y los límites de la jurisdicción

Ver fundamento: 9.

EXPEDIENTE N° 2408-2006-PA/TC

Derecho de los progenitores de escoger los centros de educación y a participar en el proceso educativo de sus hijos

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 00005-1997-AA/TC

Rol para el efectivo goce del derecho a la educación

Ver fundamento: 4.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación Social

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 03574-2007-PA/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación y su finalidad

Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 1391-2007-PA/TC

Dimensión de libertad y dimensión prestacional del derecho a la educación

Ver fundamentos: 11 a 13.

EXPEDIENTE N° 4646-2007-PA/TC

Principios del Sistema educativo

Ver fundamento: 12.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00014-2010-PI/TC**

La carrera Pública del profesorado o magisterial está integrada por docentes con título profesional en Educación, también pueden ejercer la docencia en la enseñanza oficial quienes cuenten con otro título profesional afín
Ver fundamentos: 9 a 13.

EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC

La labor de los profesores se encuentra comprendida dentro de la función pública no representativa
Ver fundamentos: 84 a 92.

EXPEDIENTE N° 00799-2007-PA/TC

El régimen magisterial está comprendido dentro del ámbito público
Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 485-2002-AA/TC

La Ley regula las formas de ingreso y permanencia de los docentes que ingresan al profesorado
Ver fundamento: 3.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC**

El Estado coordina la política educativa así como formula los lineamientos generales.
Ver fundamentos: 69 y 72.

EXPEDIENTE N° 4646-2007-PA/TC

Todos deben recibir una adecuada educación, la fiscalización por parte del Estado será tanto a las entidades públicas como privadas.

Ver fundamento: 16.

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 04850-2014-PA-TC**

Derecho a la educación en instituciones educativas privadas
Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 00017-2008-PI/TC

Derecho de acceso a la educación y calidad educativa
Ver fundamentos: 11 a 14.

EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC

Derecho a la gratuidad de la educación pública
Ver fundamentos: 34 a 39.

Educación universitaria

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 30220**
Ley Universitaria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0008-2015-PI-TC**
El problema del acceso a la educación universitaria
Ver fundamento: 25.

EXPEDIENTE N° 00607-2009-PA/TC
Derecho a la educación universitaria
Ver fundamentos: 9 a 11.

EXPEDIENTE N° 0025-2006-PI/TC
Aspectos relativos a su función universitaria
Ver fundamentos: 7 a 10.

EXPEDIENTE N° 2638-2005-PA/TC
Las universidades son autónomas en su régimen académico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de la Ley
Ver fundamento: 10.

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 06403-2006-PA/TC**
El pago de arbitrios es exigible a las entidades educativas
Ver fundamentos: 18 a 22.

EXPEDIENTE N° 8391-2006-PA/TC
Inafectación constitucional o inmunidad tributaria se encuentra condicionada a la verificación de los requisitos.
Ver fundamentos: 18 y 25.

EXPEDIENTE N° 2525-2004-AA/TC
Régimen tributario solo comprende la inafectación de los impuestos, mas no de las contribuciones o tasas
Ver fundamentos: 1 y 2.

EXPEDIENTE N° 008-2001-AI/TC
Se exonera del impuesto predial si los inmuebles están dedicados a fines educativos y culturales
Ver fundamento: 5.

Colegios Profesionales

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 3954-2006-PA/TC**
Los Colegios Profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión
Ver fundamentos: 4 a 6.

Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 29164 Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 007-2002-AI/TC Derecho constitucional de los bienes culturales Ver fundamento: 10.
	EXPEDIENTE N° 006-2008-PI/TC Identidad cultural Ver fundamentos: 24 y 25.

Protección y fomento del empleo

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 05199-2015-PA-TC La estabilidad laboral de la Constitución de 1993 Ver fundamento: Voto Singular del Magistrado Ferrero Costa.
	EXPEDIENTE N° 00668-2012-AA/TC Contenido esencial del Derecho al Trabajo Ver fundamento: 3.
	EXPEDIENTE N° 6128-2005-PA/TC El trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social Ver fundamento: 9.

El Estado y el Trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 05057-2013-PA/TC**

Existe reposición a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Ver fundamentos: 16 y 18.

EXPEDIENTE N° 00028-2008-PI/TC

Responsabilidades del Estado en la relación de Trabajo

Ver fundamentos: 55 y 56.

EXPEDIENTE N° 02769-2007-AA

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador

Ver fundamentos: 7 a 11.

EXPEDIENTE N° 0003-2006-PI/TC

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución

Ver fundamento: 39.

Derechos del trabajador

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00422-2013-PA/TC**

El Derecho a la remuneración y los límites a los descuentos por planilla.

Ver fundamentos: 5 y 7.

EXPEDIENTE N° 00645-2013-PA/TC

Diferencia entre remuneración y honorarios, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores.

Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 02451-2013-PC/TC

Se ordena el pago por concepto de remuneraciones devengadas

Ver fundamentos: 7, 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 3072-2006-PA/TC

Protección a los derechos fundamentales del trabajador para el cobro de sus acreencias laborales

Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI

Tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador

Ver fundamentos: 15 a 17.

EXPEDIENTE N° 4232-2004-AA/TC

Funciones del Estado para el aseguramiento de las remuneraciones

Ver fundamento: 15.

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

DESARROLLO NORMATIVO:

Decreto Supremo N° 013-2019-PCM

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC

Derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente

Ver fundamentos: 78 a 80.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI

Jornadas de trabajo

Ver fundamentos: 18 a 21.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI

Descanso vacacional

Ver fundamentos: 22 a 24.

EXPEDIENTE N° 01396-2001-AA

Delimitación de las jornadas acumulativas

Ver fundamento: 2.

Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 30709**

Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 05652-2007-PA/TC

El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación

Ver fundamentos: 34 a 37, 44 y 45.

EXPEDIENTE N° 0261-2003-AA/TC

El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales

Ver fundamento: 3.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC

Fundamento de la irrenunciabilidad de los derechos laborales

Ver fundamentos: 94 a 97.

EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC

Principios que fundan la irrenunciabilidad de derechos laborales

Ver fundamento: 24.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC

Príncipe Indubio pro operario

Ver fundamento: 21.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0015-2011-PI/TC**

Las disposiciones legislativas que regulen la protección ante el despido arbitrario deben ser proporcionales
Ver fundamentos: 53 a 55.

EXPEDIENTE N° 03818-2009-PA/TC

Contenido de la protección contra el despido arbitrario
Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 05650-2009-PA/TC

Protección contra el despido arbitrario debe tener un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas adecuadas, respetándose el derecho de defensa
Ver fundamentos: 14 a 19.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 06518-2013-PA-TC**

El derecho de negociación colectiva
Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 8330-2006-PA/TC

Derecho a la libertad sindical
Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 06748-2006-PA/TC

El derecho a la libertad sindical también incluye la protección a los dirigentes sindicales
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 05028-2008-AA

Obligación del Estado adoptar medidas necesarias para ejercer el derecho de libre sindicación
Ver fundamento: 3.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03561-2009-PA/TC**
El estado debe promover una solución pacífica entre los conflictos colectivos de trabajo
Ver fundamentos: 19 a 22.

EXPEDIENTE N° 05613-2008-PC/TC
Definición de Convenio Colectivo
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 01396-2001-AA
Los Convenios Colectivos tienen fuerza vinculante
Ver fundamento: 3.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03655-2011-PA/TC**
Negociación colectiva y libertad sindical.
Ver fundamento: 21.

EXPEDIENTE N° 06053-2009-PA/TC
El derecho a la huelga se ejerce en armonía con el interés social
Ver fundamentos: 2 a 6.

EXPEDIENTE N° 00026-2007-PI/TC
Limitaciones del derecho a la huelga
Ver fundamentos: 3 a 8.

Participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 29.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00340-1997-AA/TC**
La empresa debe de informar sobre la situación financiera a los trabajadores
Ver fundamento: 1.

Capítulo III

De los derechos políticos y de los deberes

Requisitos para la ciudadanía

Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC

Inscripción de la ciudadanía en el registro electoral

Ver fundamento: 63.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.³⁹

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 26300

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

39 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación

"Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 01339-2007-AA/TC**

Derecho a elegir y ser elegido como un derecho de configuración legal
Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 2730-2006-PA/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido
Ver fundamento: 37.

Consulta popular por referéndum. Excepciones

Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0028-2005-PI/TC**

El referéndum será desarrollado por ley
Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 014-2002-AI/TC

El referéndum como la consulta del pueblo en la aprobación de determinadas materias.
Ver fundamento: 90.

EXPEDIENTE N° 00003-1996-AI/TC

Decisión del pueblo de manera directa y definitiva sobre su legislación
Ver fundamento: 1.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 2730-2006-PA/TC

Requisitos para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Ver fundamentos: 74 y 75.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley⁴⁰.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA/TC

Desarrollo parlamentario de la organización de las Fuerzas

Armadas y PNP

Ver fundamento: 4.

Organizaciones Políticas

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

⁴⁰ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones".

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto⁴¹.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI**
Importancia sobre los partidos políticos
Ver fundamentos: 64 y 65.

EXPEDIENTE N° 0003-2006-PI/TC
Los Partidos Políticos son expresión de pluralismo político
Ver fundamento: 30.

EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC
Fundamentos de la "barrera electoral"
Ver fundamento: 36.

Asilo político

Artículo 36.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 005-2001-AI/TC**
Protección del régimen político democrático es el bien jurídico
Ver fundamento: 2.

Extradición

Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

41 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30905, publicada el 10 de enero de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Organizaciones Políticas

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general."

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 06317-2007-PHC/TC Extradición pasiva Ver fundamentos: 5 y 6.
	EXPEDIENTE N° 02591-2007-PHC/TC Procedimiento de la extradición Ver fundamentos: 2 y 3.
	EXPEDIENTE N° 10331-2005-HC Es atribución del Estado peruano conceder o no la extradición Ver fundamento: 2.

Deberes para con la patria

Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 00736-2007-AA Deber de respetar, cumplir y defender la Constitución Ver fundamentos: 5 y 6.
------------------------	--

78

	EXPEDIENTE N° 00537-2007-PA/TC Vinculación erga omnes de la Constitución Ver fundamentos: 3 y 4.
--	---

Capítulo IV De la función pública

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 28212 Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.
-----------------------	--

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 0001-2012-PI/TC Funcionarios del Estado deben actuar de acuerdo al principio de "lealtad constitucional" Ver fundamento: 74.
------------------------	---

EXPEDIENTE N° 3149-2004-AC/TC

Todos los funcionarios públicos están al servicio de la Nación

Ver fundamento: 9 a 11.

Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC**

Derecho de acceso a la función pública

Ver fundamentos: 43 y 44.

EXPEDIENTE N° 0025-2005-PI/TC

El derecho al acceso a la función pública debe ser cumpliendo con los requisitos determinados en la ley

Ver fundamentos: 46 a 50.

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios

o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad⁴².

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00035-2009-PI/TC**

Funcionarios que contratan a funcionarios o servidores públicos tienen responsabilidad civil y administrativa

Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC

Normas destinadas al control frente al enriquecimiento ilícito

Ver fundamento: 15.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC**

Límites al derecho de libertad sindical y huelga

Ver fundamentos: 26, 27, 30 y 31.

EXPEDIENTE N° 105-98-AA/TC

Impedimento del ejercicio del derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga por parte de los funcionarios de confianza o con poder de decisión

Ver fundamento: 2 y 3.

42 Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30650, publicada el 20 de agosto de 2017.

Texto anterior a la modificación:

"Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41.- [...]

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO II

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

(Artículos del 43 al 57)

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Este título de la Constitución de 1993 comprende dos capítulos. El primero trata sobre el Estado, la Nación y el territorio. El segundo sobre los tratados. En nuestro estudio más reciente: "La Constitución de 1993. 20 años después" hemos analizado extensamente este título que lo consideramos uno de los más importantes por su temática y las precisiones que contiene sobre el Estado y las relaciones sustantivas con el pueblo, el proceso del origen, organización, estructura del poder y limitaciones del mismo, de conformidad con lo que al respecto dispone la Constitución.

Más que un nuevo análisis, nos proponemos seguir la pauta de lo ya expuesto en nuestro trabajo precedente, aquí citado, pero actualizándolo y añadiéndole algunos elementos y previsiones que no fueron debidamente considerados en el texto de la Constitución vigente.

1. UN TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DESORDENADO.

A partir del gobierno del presidente Humala se ha hecho visible la necesidad de una revisión sistemática de varios de los dispositivos de este título segundo de la Constitución que se refieren al Estado, su composición y atribuciones, así como a la Nación. Estas referencias se explican porque a pesar de errores e inestabilidades que están presentes en el progresivo desarrollo de nuestra democracia, es un hecho objetivo que comienza a tomar forma, a pesar de visibles fragilidades institucionales, que el Perú comienza a ser un Estado Constitucional de derecho y democracia.

¿Qué quiere decir esta afirmación? Pues que, a pesar de temores y voces alarmistas, la Constitución prevalece y sus disposiciones se acatan como garantía que asegura al país que toda situación política y social por compleja y de crisis que sea, tiene solución dentro del cauce constitucional y no como en el pasado en que las inestabilidades, varias de ellas creadas exprofeso, se resolvían con golpe de Estado e imposiciones autoritarias, que dejaban de lado la Constitución.

Claro ejemplo de lo que afirmamos es la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski a la presidencia de la República que el Congreso aceptó, declarando la respectiva vacancia y convocando al primer vicepresidente Ing. Martín Vizcarra, para que asumiera la presidencia de la República, cosa que efectivamente sucedió, dentro de un clima general de aceptación nacional y tranquilidad. Es decir, por encima de cualquier conducta que pretendiese una opción al servicio de intereses políticos particulares, se impuso el orden constitucional sucesorio por ella previsto.

Es con el triunfo de la revolución liberal, cuyo proceso se inicia en el S. XVIII y se consolida con la caída del absolutismo monárquico, que fue sustituido por un poder fundacional, que cobra forma la organización del Estado republicano, las democracias

representativas e inclusive las monarquías parlamentarias. Cualquiera de estas modalidades fue precedida por una ley fundamental: la Constitución. Más tarde, Hans Kelsen, el gran jurista austriaco hacia de la Constitución la base de una pirámide jurídica que estructuraba al Estado y generaba un orden del que nacía el Estado de derecho, al que se sujetaban tanto el Estado, como la sociedad, pero cuyo sentido más trascendental es que la Constitución dejaba de ser un documento declarativo, para convertirse en fundante del derecho positivo.

Es este el orden que prevalece y se desarrolla a lo largo del S. XX y del actual, dando lugar a un sistema político, jurídico y social que convierte al Estado en constitucional y al conjunto de las instituciones públicas y privadas en democracia activa donde la dignidad humana se respeta y los derechos de la persona no solo son reconocidos, sino que cuentan con la tutela del Estado. Es lo que, bajo la influencia de la escuela alemana se conoce como “Estado Constitucional de Derecho y Democrático”.

Asumimos que esta orientación está presente desde la Constitución de 1979 y también en la Constitución vigente de 1993, a pesar de haberse originado en un golpe de Estado que rápidamente sintió la necesidad de borrar su ilegitimidad originaria. De allí también algunas limitaciones en el modelo político y económico que su texto contiene, aunque por necesidad de la democracia abierta a partir del gobierno de transición de Valentín Paniagua, se han eliminado de la Constitución de 1993 vestigios antidemocráticos como la reelección inmediata que contenía el texto original del artículo 112 o la revisión completa del cap. XIV del título IV sobre la descentralización, para hacer de esta una realidad efectiva en todas las regiones del Perú.

No obstante, al proceder al análisis sistemático de los artículos del capítulo I del título II de la Constitución que trata de la organización del Estado, su naturaleza y deberes primordiales, así como de la Nación, reparamos en una contradicción que es necesario resolver. En efecto, si bien en general los textos del articulado son correctos en sus enunciados, encontramos que están ubicados en un desorden que bien puede llevar a confusiones, sobre todo si en vía de interpretación constitucional se pudiese derivar que del ordenamiento expositivo que aparece en la Constitución, se concluyese en interpretaciones y consecuencias equivocadas en cuanto prioridades en la aplicación de los dispositivos que se encuentran en ella. En efecto, conviene en todo ejercicio interpretativo de la Constitución, que cuando se trata de resolver situaciones que han sido remitidas al texto constitucional, prevalezca un correcto ordenamiento de ella en cuanto a estructura del orden mandatorio que facilite su exacta dimensión y aplicación.

En efecto, como veremos a continuación encontramos desorden en el texto constitucional, en la ubicación actual en este capítulo I del título II, tomando en cuenta los asuntos que trata. Este desorden de ubicación existe en nueve de los doce artículos que contiene el capítulo. Además, el articulado peca de notoria omisión en lo que se refiere a la Nación, que no aparece simplemente en este articulado y cuya naturaleza

y alcances hay que buscarlos o deducirlos en otros apartados de la Constitución [por ejemplo, en el art. 2 inc. 19]

¿Puede el desorden en que se incluyen disposiciones constitucionales que entre sí conforman un todo jurídico, afectar su aplicación y con ello el funcionamiento del sistema constitucional del Estado y la relación de este con la sociedad? Pensamos que sí, pues ese todo jurídico, que en este caso contiene la pirámide constitucional, se construye como un orden lógico donde no caben saltos ni omisiones. Esa unidad lógica es una de las virtudes de vivir bajo la protección de la Constitución. Por ello, la necesidad de revisar y mostrar en qué consiste el desorden que constatamos, de modo de estar en capacidad de proponer las correcciones que correspondan ante órganos competentes como es en este caso el Congreso de la República.

2. EL REORDENAMIENTO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN.

- a) **El capítulo I lleva por título: “Del Estado, la Nación y el Territorio” y se inicia en el art. 43 que dice a la letra:**

Art 43. “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes.”

Se trata de un dispositivo de la mayor importancia, pero no se encuentra ubicado en el orden lógico que le correspondería. Ninguno de los elementos que ahí se tratan son “fundacionales” sino fundados. Son fruto de desarrollos históricos que tienen que ver con largos y complejos procesos políticos de larga significación histórica, que en no pocos casos se concretan después que las ideologías y las situaciones objetivas de la realidad social, dan lugar a luchas que tienen características revolucionarias que finalmente triunfan para imponer nuevas concepciones del orden político social y jurídico.

Este es el caso de las instituciones que se mencionan en este artículo 43, que no han nacido de la nada, sino de posiciones en contradicción que pugnaron por la desaparición del antiguo modo de organización política, dando lugar a uno nuevo. Esto confirma que las pautas de la elaboración constitucional se fundamentan y se ciñen en razones históricas de orden lógico y de sentido jurídico. Existe lo que podríamos denominar un ente fundante que ha adquirido la capacidad y la autoridad para decir cómo debe ser el nuevo orden de las cosas y que por tanto actúa con la capacidad de

establecer un orden capaz de garantizar el bien de todos, la paz, el progreso y proponer la justa satisfacción de las necesidades.

¿Tiene ese orden fundante la legitimidad para decir y establecer quién y cómo la nueva autoridad y el nuevo modo del Estado que sustituye al anterior? ¿Cómo se organiza este y cuáles son las características que se otorgan al gobierno que en adelante detentará y ejercerá la autoridad superior del Estado? Ciertamente, en todo cambio sustantivo de Constitución existe expresamente un sujeto político y social que tiene esa capacidad y la autoridad para mandatar cómo será el nuevo Estado. En el caso, de la Constitución actual como de la precedente de 1979 es la propia Carta la que señala textualmente quien es el sujeto que podemos señalar fundante o constituyente y que no es otro que el pueblo.

En efecto, el art. 45 de este mismo capítulo se refiere expresamente al pueblo como el sujeto fundante de la nueva Constitución. Dice así el texto del art. 45:

“El poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.”

El dispositivo es de una claridad absoluta, nadie que no sea el pueblo tiene la capacidad de ordenar la dación de una nueva Constitución y dentro de ella de un nuevo Estado. En concreto, es el poder del pueblo el que asume características de poder constituyente, sea de modo directo o a través de los mandatarios que el pueblo decide. De este modo, el orden que allí se establece es el que determina qué y cómo es el Estado, qué y cómo es su gobierno y qué y cómo se organiza la separación de poderes.

En consecuencia, este artículo no puede ser el 45 sino que debe ser el que tenga el numeral 43, con el que se inicia el capítulo, pues es conforme a lo que manda el pueblo que se determinará cómo será el nuevo Estado. Como se puede apreciar se trata de un principio básico de la teoría liberal que las Constituciones del Perú han utilizado como modelo de referencia.

Este planteamiento nos lleva a indagar con mayor profundidad sobre el concepto de poder. Así, Lucas Verdú dice que este es la capacidad de una persona de imponer sus decisiones a una comunidad, determinando su obediencia y garantizándole su existencia con la coerción”⁴³ [1]

43 Lucas Verdu, Pablo “Curso de Derecho Político”. Ariel-Madrid 1987 Pág., 47.

La moderna teoría constitucional que tiene entre sus principales representantes a Karl Loewenstein, ha dado especial atención a la cuestión del poder, como también lo hiciera Max Weber, generándose una gran coincidencia en las líneas directrices de cómo tratar la cuestión del poder en relación a los procedimientos de la elaboración de las Constituciones: Seymour Lipset [USA] Maurice Duverger [Francia], André Hauriou [Francia], Konrad Hesse [Alemania], Pedro de Vega [España], etc. en concreto, para el derecho constitucional contemporáneo, el poder emana del pueblo y de sus detentadores originario y lo orienta en decisiones sustantivas que son las que construyen y consignan [en] la Constitución, el tipo de Estado que se requiere, su organización, el gobierno del Estado y cómo se ejerce a través de la delegación que expresamente el pueblo autoriza. Por ello como hemos señalado en nuestro texto sobre la Constitución de 1993, el ejercicio del poder del pueblo significa:

- El derecho de elegir al Gobierno en sus diversos niveles.
- El derecho de votar en referéndum atribución concedida en los incisos 17 y 31 [artículo 2 y artículo 32 C]
- El derecho de remoción o revocación de autoridades o de demandar la rendición de cuentas [artículo 191]
- Los derechos de iniciativa legislativa y de reforma constitucional, según lo contemplado en los artículos 2 inciso 17, 107 y 206 de la Constitución.
- El derecho de los vecinos de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, establecido en el artículo 31⁴⁴.

Como se puede apreciar, aunque el orden no sea necesariamente el correcto, es visible que en la suma de todas estas atribuciones se reconoce que expresamente el poder del pueblo es constituyente. En este sentido el jurista español Pedro de Vega opina que el pueblo es en realidad el gran regulador de la organización integral del Estado, y puede modificar las reglas constitucionales en cualquier momento y de la forma que estime pertinente, sin estar sometido a las reglas que establezca la propia Constitución⁴⁵. La opinión de jurista español es la correcta, aunque no es el camino seguido en el texto de la Constitución actual en su artículo 206. Pero vale la pena recordar que la Constitución de 1933, la de 1979 e inclusive la de 1992 fueron convocadas por el mecanismo de asamblea constituyente, independientemente de lo dispuesto por las Constituciones formalmente o casi formalmente vigentes en ese momento.

44 Bernales Enrique. La Constitución de 1993, "20 años después" IDEMSA – Lima 2012 pp. 328 – 329.
45 La Reforma Constitucional y la problemática del poder Constituyente" Tecnos – Madrid 1985 pág. 239

Lo que nos aparece pertinente para destacar la importancia y la reubicación de este artículo 45, que debe pasar a 43 es el reconocimiento de que el poder máximo y superior es el del pueblo, de él nace la Constitución, son los ciudadanos los que eligen a sus autoridades para constituir lo que el pueblo ha decidido que sea el Estado; es el pueblo el que acepta un modelo de organización del poder, que en nuestro caso es el de la democracia representativa y los gobernantes ejercen el poder, no de manera omnímoda y absoluta, sino sometiéndose a las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

b) El artículo 51 debe ir como artículo 44.

Dentro del reordenamiento que proponemos a este capítulo primero del Título II de la Constitución, es de estricta lógica, política y jurídica que vaya a continuación del artículo 43 [reordenado], el que ahora es artículo 51 que dice a la letra:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

88

Si la Constitución es el primer elemento ordenador del sistema político y jurídico que el pueblo se ha dado; si el Estado es fundado de conformidad con lo que la Constitución disponga, es natural que el peso de la Constitución y la estructura jurídica de la legalidad conforme a la cual se sujeta la actuación del Estado, tenga necesariamente que preceder a lo que ella disponga sobre el Estado y su Gobierno; no hacerlo así significaría un desorden conceptual en cuanto al ordenamiento sistemático y de conjunto que le corresponde a la Constitución establecer.

Para entender esta materia trascribimos algunos comentarios de algunos especialistas en el análisis constitucional:

Como señala Marcial Rubio “el sistema legislativo peruano tiene en la Constitución de 1993 un nivel nacional que comprende en términos de correlaciones al Poder Legislativo y al Gobierno Central y una dimensión local que comprende a los gobiernos locales. El nivel que corresponde a los gobiernos regionales fue en realidad añadido en una reforma posterior en la que se trató de la descentralización”⁴⁶ En concreto, la Constitución Política es definida como la más alta jerarquía del ordenamiento del Estado y, por tanto es el eje mediante el cual se ubica de arriba hacia

46 Rubio Correa Marcial. “El Sistema Legislativo en la Constitución de 1993” “Análisis y Comentario” PUCP Editorial, 1999 – Tomo I – Pág. 165

abajo [planteamiento Kelseniano] la estructura de la organización y el funcionamiento del gobierno del Estado en el Perú.

El segundo rango que dispone el artículo bajo comentario es la ley. Ella es una atribución que originalmente era exclusiva del Congreso, pero esto ha cambiado porque muchas constituciones aceptan hoy en día la capacidad que tiene el Poder Legislativo para delegar facultades por tiempo y materia específica al Poder Ejecutivo. En el caso peruano la Constitución de 1993 ha dispuesto esa capacidad delegativa en su propio seno pero a la Comisión Permanente y por una vía de excepción en el Presidente de la República, siempre por plazo y materia determinada. Las leyes a su vez pueden distinguirse por su importancia y contenido: leyes de desarrollo constitucional, leyes orgánicas y leyes ordinarias; las dos primeras no son delegables [Nº 5] A su vez se ocupan también de materias legislativas los decretos de Urgencia, que tienen fuerza de ley y son expedidos por el Ejecutivo, pero no pueden contener materias tributarias y deben estar referidos a asuntos económicos y financieros cuando así lo requiere el interés nacional; por lo demás los Decretos de Urgencia están sujetos a control parlamentario ex post.

Como puede apreciarse toda las atribuciones del Gobierno del Estado en lo que se refiere tanto a su capacidad política como jurídica están establecidas en la Constitución y no es admisible que se pudiera actuar más allá de lo dispuesto por ella, pues hacerlo implicaría una infracción constitucional por la que tendrían que responder los cargos de los altos funcionarios que estuvieran inmersas en acciones contrarias al texto constitucional. Deviene entonces como una consecuencia natural que el orden de este capítulo primero tiene que tratar primero las materias relativas al origen del Estado y del Gobierno y a su organización dentro del marco de las competencias que la Constitución le otorga al Estado y a su Gobierno. No es el estado que crea la Constitución; son el Poder Constituyente y la Constitución Fundante las que crean una autoridad general y superior que es el Estado y su gobierno como el ente a través del cual el Estado gobierna.

En el párrafo precedente hemos empleado el término infracción constitucional que cometen determinados cargos públicos que pueden por esa infracción ser sancionados con inhabilitación, para el ejercicio de la función pública o destituidos de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. Estas disposiciones se encuentran en los artículos 99 y 100 de la Constitución y en ello actúan la comisión permanente para acusar ante el pleno del congreso y al pleno del Congreso sin participación de la comisión permanente, la suspensión o no del funcionario acusado.

El problema es que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el legislador debe determinar con precisión, qué es la infracción constitucional y aplicar, según su contenido el proceso que ordena los artículos 99 y 100 C. pero han transcurrido varios años y el Congreso no ha cumplido en precisar dentro de su reglamento en qué consiste una infracción constitucional. Obviamente debe hacerlo.

Pero el tema de la jerarquía constitucional de la Carta y su prevalencia sobre toda norma legal lleva inevitablemente al tema del control constitucional, que según el artículo 202 en su inciso 1 señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad y la sentencia que declara la inconstitucionalidad es de cumplimiento obligatorio. El artículo 204 C señala “al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto.” La Constitución no dice nada al respecto del procedimiento para la acción de inconstitucionalidad, asunto que es regulado en la ley orgánica del Tribunal. Pero se plantea de todas maneras un asunto relativo a sí es el tribunal el intérprete supremo y único de la Constitución. Ello no solo no está en la Carta, sino que tratándose de una materia que es inevitablemente interpretable, no ha debido dejarse librado al supuesto de que efectivamente el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete y el único, lo cual parece de absoluta consecuencia lógica – jurídica.

Sin embargo, el artículo 102 de la Constitución sobre atribuciones del Parlamento señala en su inciso 1: “dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar la existentes.” A continuación, el inciso 2 señala “velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.” Los dos incisos del artículo 102 citado significan que no solo es el Tribunal Constitucional, sino también el Congreso de la República el que tiene la capacidad de interpretar la Constitución hasta el extremo de sancionar a quienes tienen la responsabilidad de infringirla. ¿Significa esto un conflicto de competencia interpretativa entre el Congreso y el Tribunal Constitucional respecto de cuál es la interpretación que prima? Es un riesgo que puede darse; no se puede negar.

Pero pensando en positivo entendemos que puede establecerse un entendimiento entre ambos órganos del Estado que llegase a establecer, cuando, cómo y dónde prima la supremacía de la precedencia interpretativa de una ley y su constitucionalidad, que simultáneamente esté bajo conocimiento y sanción del Congreso y a la vez el Tribunal tenga que conocer vía acción de inconstitucionalidad sobre el mismo tema. El asunto es de suyo complejo, pues de un lado el control de constitucionalidad concentrado es la función de un órgano como el Tribunal, que además

carece de capacidad legislativa. Pero a su vez, ¿no corresponde al Legislativo la interpretación auténtica de la Constitución? Y por otra parte, ¿la elaboración de una ley no es también un ejercicio de interpretación constitucional? Como bien sabemos, no existe conocimiento de oficio por parte del Tribunal, sino que solo procede a solicitud de los actores que señala el artículo 203 de la Constitución. No pretendemos adelantar una propuesta, pero si señalar la conveniencia de un acuerdo razonable entre el Parlamento y el Tribunal Constitucional.

No podemos dejar de mencionar que de algún modo el Poder Judicial también tiene, aunque no se dedica expresamente en la Constitución, capacidad para interpretar las leyes, aunque de un modo restrictivo y no general. En el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución se lee lo siguiente: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Como se puede apreciar no es otra cosa que una derivación del actual texto del art. 51 que aplican los jueces en vía de interpretación restringida y puntual al caso que están conociendo.

En síntesis, la interpretación deviene en una cuestión principal para entender cómo funciona la prevalencia de la Constitución, sobre toda otra norma legal. Se trata entonces, no solamente de dilucidar los alcances del ejercicio interpretativo de ella, sino de entender cuan justificada es nuestra propuesta de trasladar este artículo que tiene actualmente el numeral 51 al numeral 44.

c) El artículo 43 actual pasa a ser el artículo 45.

Pese a la importancia que reconocemos a este dispositivo en la secuencia que proponemos no puede ser el primero del capítulo I del Título II, pues el Estado, su organización como gobierno y los atributos de este no están por encima de la Constitución sino que siguen la pauta dispuesta por ella.

Dice el artículo 43 que pasaría a ser el artículo 45:
“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

El texto dice muchas cosas; todas importantes pero es indudable una exigencia de claridad en el ordenamiento constitucional señala, que hubiera

sido mejor dividir este artículo en dos partes separadas. La primera referida exclusivamente al Estado y lo segundo al gobierno del Estado. Una cosa es el Estado y otra es su Gobierno. El texto que se refiere al Estado es literalmente inamovible porque forma parte de la Constitución histórica del Perú. Pero el gobierno a través del cual el Estado materializa su existencia es aquello con lo cual el ciudadano se relaciona. Pero a diferencia del Estado el gobierno y su organización, la experiencia y los cambios constitucionales así lo indican, puede estar sujeto a modificaciones derivadas de criterios de diversas opciones como por ejemplo el modelo, que por lo general responde a opciones ideológicas, la modernización, el desarrollo que se prioriza, la correlación de intereses.

Para poner un ejemplo de lo que señalamos la forma del Estado es una: la república o la monarquía parlamentaria y todos los ciudadanos saben que forman parte de un Estado republicano o monárquico, pero en cuanto al Gobierno del Estado la Constitución puede introducir cambios significativos, así por ejemplo, puede decir que su gobierno es unitario o federativo o confederativo, puede ser centralista o descentralista o puede ser representativo sin reelección o con ella y así muchos cambios más que única y exclusivamente se refieren al modo de gobierno que el pueblo ciudadano acepta ser gobernado.

Volvemos entonces a lo dicho en nuestra tesis original que en lo que se refiere al Estado literalmente no varía y se le suele denominar como la Constitución histórica que es la que define permanentemente el tipo de Estado que es mientras que el Gobierno suele ser compatible con variaciones con el tiempo de acuerdo a fenómenos y cambios que reflejan la evolución y como atender las necesidades del pueblo en cada momento de su existencia⁴⁷. [5]

d) El artículo 44 actual pasa a ser el 46.

Este artículo 44 que pasa a ser el 46 de nuestra propuesta de reordenamiento trata de lo siguiente:

Artículo 44 "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

47 Bernales Enrique. Óp. Cit. Pp. 316 – 322.

Así mismo es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas en concordancia con la política exterior.”

En materia de deberes, este dispositivo constitucional nos parece bien concebido y así lo hemos expresado en estudios precedentes como “la Constitución de 1993. Veinte años después. páginas 322 – 327. En que analizamos deber por deber las obligaciones del Estado. No obstante, creemos que los problemas que actualmente agobia el país en materia de seguridad ciudadana, narcotráfico y corrupción, no están debidamente protegidas cuando la Constitución emplea el término “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.”

En este caso, lo que proponemos es que el Congreso apruebe una ley de desarrollo constitucional, referida especialmente a cómo el Estado debe cumplir sus obligaciones de protección en todos los casos de delincuencia común de bandas organizadas que operan hoy en día casi con absoluta impunidad, incrementar la eficacia de la persecución al terrorismo que aún mantiene bolsones de resistencia, perseguir con la dureza que sea necesaria el narcotráfico tan vinculado hoy en día al lavado de dinero y desde luego, evitar a toda costa la impunidad que es el principal aliado de la Corrupción.

Por otro lado, reiteramos nuestra posición en lo que se refiere la plena vigencia de los derechos humanos que forman parte del capítulo 1 y título primero de la Constitución, a los que debemos sumar los considerados en los tratados internacionales de la materia de los que el Perú es parte. Estas normas constitucionales son también derecho positivo que expresan el respeto a la persona humana, que el Estado debe cautelar de forma activa, concepto por el cual entendemos evitar el pasivismo del “mirar al otro lado” y ser en tal sentido cómplice de omisión ante un acto que pudiera afectar los derechos de la persona humana y donde la obligación tiene que ser la previsión por un lado y la acción de sanción por el otro cuando se comprueba la infracción.

Todo esto tiene que ser una política derivada del texto constitucional que contenga distintas acciones como por ejemplo la educación permanente y generalizada de derechos humanos en vía preventiva, la eficacia de la legislación punitiva que haga efectivo el castigo al violador de los derechos humanos, pero también campañas que lleguen a todas las instituciones y muy especialmente a la familia, de modo que desde el hogar se internalice en la conciencia del infante no solo que es sujeto de derechos sino que

así como debe exigir el respeto a ellos en su persona, adquiera también conciencia del respeto de los derechos de los demás.

Por último, nos parece oportuno señalar el tema del bienestar general implica a las obligaciones del Estado en las políticas públicas, de modo, que estas expresen la atención prioritaria del interés general sobre los intereses particulares, especialmente en temas como la salud, la educación, la reducción de la pobreza y el desarrollo.

e] **El art. 46 pasa a ser 47**

Dice el artículo 46: “nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.”

Este artículo debe siempre tener una ubicación que sea una especie de colofón natural de todos los artículos que le preceden y que tratan sobre el carácter constitucional del Estado peruano. En este sentido, corresponde que este dispositivo, que proviene de la Constitución de 1979, se mantenga, se respete y se aplique a quienes pretendan sustituir el gobierno constitucional y democrático por un gobierno usurpador, en buena cuenta, a los que pretendan llegar al Estado vía la Conspiración y el golpe. Todos los ciudadanos tenemos la obligación de acatar al gobierno elegido democráticamente, sin perjuicio de mantener posiciones de independencia, que en modo alguno signifiquen conspiración y desconocimiento de la autoridad legítimamente establecida, que gobierna bajo el amparo de la Constitución y las leyes.

Dentro de este lineamiento, el enunciado del primer párrafo de este artículo es correcto al eximir de obediencia a la persona o personas en situaciones de usurpación del poder y pretensión de asumir las funciones públicas con desconocimiento expreso de la Constitución y las leyes.

Una larga y penosa experiencia de golpes de Estado que impidieron la continuidad democrática del Perú, no han tenido otro resultado que una frágil institucionalidad política y jurídica del país, que ha tenido graves repercusiones para nuestro desarrollo. Basta releer la historia nacional para comprender la imperiosa necesidad de acabar con el golpismo y las dictaduras.

Por ello también la necesidad de entender el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional que el segundo párrafo consagra, y que es la justa reacción popular contra los actos que generen quienes usurpen funciones públicas⁴⁸. [6] no obstante, estos dispositivos pueden quedar en letra muerta si es que los ciudadanos no internalizan que defender la democracia es un derecho, que incluye la insurgencia popular cuando ese derecho le es arrebatado. Desde la escuela, la universidad, la prensa, los partidos políticos, los gremios, las asociaciones civiles y las redes sociales, el ciudadano tiene muchos medios a su elección para aprender los derechos y obligaciones que la libertad y la defensa de la Constitución y la democracia le imponen. Un país organizado, y con una ciudadanía educada para la democracia es la mejor vía de aplicación a un dispositivo como el que comentamos, que solo la conciencia popular atenta le permitirá pensar en acción contra cualquier amenaza que afecte el orden constitucional.

f) El artículo 47 sobre los procuradores podría pasar al capítulo IV del título III de la Constitución.

El artículo 47 de la Constitución dice a la letra “la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos con forme a ley, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.”

La relectura de este dispositivo constitucional nos lleva a considerar en primer lugar que es incompleto en su actual formulación y en segundo lugar que está mal ubicado. Explicamos brevemente los fundamentos de nuestro planteamiento. Respecto de lo primero, reparamos que hay vacío constitucional cuando se omite que el sistema implica una procuraduría que está a cargo de un procurador general y luego compuesto por procuradores temáticos que son asignados a las diversas instituciones del Estado. Además, tampoco se precisa si el procurador general forma parte de los altos funcionarios del Estado y cómo se procede para su nombramiento y duración en el cargo.

Tampoco se precisa si los funcionarios son defensores del Estado y los intereses de este o si son funcionarios dependientes del sector para el que son nombrados. La cuestión que se plantea es saber si al ser defensores de los intereses del Estado, la procuraduría debería ser un sistema que contase con algún grado de autonomía para el ejercicio de sus funciones defensoriales. Pero, si por interés del Estado, entendemos o incluimos al gobierno y su organización sectorial, entonces, en tal extremo, los

48 El derecho de insurgencia está reconocido en obras clásicas desde los siglos XVII y XVIII. Consultar al respecto Bodino, Juan. Sus libros de la república; Thomas Hobbes: “Leviatán” o Rousseau: El Contrato Social.

procuradores serían funcionarios dependientes de los ministros y en ese contexto sometido a las posiciones y líneas políticas de cada ministro. ¿Una situación de este tipo no tendría riesgos para la defensa de los intereses del Estado? El tema nos preocupa y pensamos que sería conveniente que este artículo sea sometido a una revisión integral.

Dentro de este alcance, somos de la opinión que este dispositivo una vez revisado y perfeccionado, debería ser reubicado y colocado como un artículo constitucional dentro de la contraloría general de la República. ¿Por qué? Porque podría ser una entidad complementaria y entre ambas desde su propia perspectiva y funcionalidad defender los intereses económicos y financieros del Estado.

g) Los artículos 48, 49 y 50 conservan su texto como numerales 47,48, y 49⁴⁹ [7]

No tenemos objeción al contenido de estos dispositivos que suelen estar en todas las constituciones, aunque dejamos constancia que las cuestiones referentes a los idiomas oficiales, la capital de la república, tanto la oficial como la histórica que es el término utilizado para la ciudad del Cuzco son asuntos que se refieren más a la Nación que al Estado, los mismo que los símbolos de la patria como son la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Donde hay un tema de discusión es respecto al artículo 50 que en nuestro texto pasaría a ser el 49 y que establece las relaciones entre el Estado, la Iglesia Católica y otras confesiones, dentro de un régimen de independencia y autonomía. No debemos ignorar que existe una discusión por algunos sectores que promueven la necesidad de modificar este artículo para declarar que el Estado peruano es laico.

Consideramos en principio que tal declaración no añadiría nada a lo que ya señala el texto constitucional dentro de los conceptos de independencia y autonomía. Pero para que eso sea así, efectivamente el Estado debe ser un celoso guardián de sus atribuciones y las iglesias ser a su vez cuidadosas de ejercer su magisterio evitando que ciertos alcances y recomendaciones, que se mueven en un plano estrictamente de ética religiosa, pretendan ser convertidas en obligaciones jurídicas del Estado. Nos referimos en concreto a las pretensiones de algunos sectores católicos y evangélicos que se movilizan y realizan campañas muy activas que no son estrictamente ciudadanas sino movidas por planteamientos religiosos que pretenden imponer al Estado políticas de salud como por ejemplo las referidas a políticas sobre el tamaño de la población, el aborto, el número de componentes de la familia, etc.

O en materia educativa la férrea oposición al uso del concepto de la igualdad de género, y una visión extremadamente conservadora sobre los derechos de la mujer, asunto que inclusive puede llegar a afectar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer al no tomar en cuenta el concepto de la diferencia que está inmerso en la aplicación de concepto de igualdad, o por último, los graves problemas de entendimiento en todo lo relativo a los derechos de la persona en materia de orientación sexual, que llega a veces o en casos al extremo de propiciar actos de discriminación contra las personas que sufren agresiones por causa de su orientación sexual. En estas materias debe distinguirse claramente que una cosa es la obligación jurídica del Estado de legislar y resolver jurídicamente todo lo relativo a políticas de salud y educación, sin perjuicio de que las iglesias se muevan en el campo de la moral religiosa, respecto a la conducta de quienes libre y voluntariamente optan por un credo.

h) Nuevo artículo debe encabezar dispositivos sobre la Nación que sería el nuevo 51.

Nos llama profundamente la atención que, siendo el título segundo de la Constitución sobre el Estado y la Nación, se ignore por completo en su capítulo primero un concepto básico de lo que la Constitución propone y entiende es la Nación peruana. En efecto, sucede que pasando por encima de una proposición sustantiva sobre nación, la constitución se ocupe en el texto del artículo 52 sobre quienes son peruanos por nacimiento y más tarde en el artículo 53 se ocupe de cómo se adquiere o recupera la nacionalidad. No tenemos objeción a que tales dispositivos estén en la Constitución, aunque son más bien de carácter procedural, pero no deja de sorprender que se hable sobre la nacionalidad, como se adquiere, como se pierde, etc. sin que previamente no se diga algo sustancial sobre la Nación peruana; se trata de un vacío que debe ser llenado en este capítulo.

En realidad, algo de nación peruana se encuentra en el texto constitucional como derecho humano que en el artículo 2 inciso 19 dice a la letra: "toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica de la Nación.

Pensamos que el primer párrafo de este inciso 19 del artículo 2 debe pasar a ser el artículo 51 en la Constitución, sin perjuicio de un desarrollo mayor, mientras que en la segunda parte del mismo inciso 19 es el que debe quedar como texto de dicho inciso porque si está enunciado como derecho de todo peruano para usar su propio idioma, lo mismo que los extranjeros cuando son citados por cualquier autoridad. Nuestra sugerencia se fundamenta en que, como bien lo señala el inciso 19 la

Nación peruana está abierta a diversas entidades étnicas y culturales que en su conjunto configuran la Nación, pues son diversos los grupos y corrientes históricas, así como usos y costumbres que a lo largo del tiempo han ido no solo conformando una entidad étnica y cultural propia, sino que progresivamente han ido realizando acercamientos y relaciones de reciprocidad, de intercambio, de reconocimiento y de unidad que son las que han ido conformando una identidad común que a partir de su diversidad y pluralidad conforman la Nación peruana. Esa Nación que en el decir, de Basadre está en proceso de densa formación o que para Arguedas es el Perú de todas las sangres.

En realidad, nuestra propuesta trata de llenar ese vacío constitucional de lo que es la Nación peruana que trata en su título segundo del Estado y la Nación. ¿Es que no hay nada que decir sobre ella, o se trata de un olvido lamentable?

Asumimos que se trata de lo segundo, porque la Constitución debe decir qué elementos están presentes en la formación en una nación que más allá de problemas y desencuentros que no se pueden negar, existen en forma tangible y concreta. Desde luego, no son pocas las opiniones de distinguidos historiadores que se han referido a este fenómeno. Y además existe una discusión abierta que se extiende hacia ámbitos públicos, como son los planteamientos sobre la Nación peruana que aparecen en la prensa, en las redes sociales y en una abundante bibliografía temática académica y literaria que tienen por tema los problemas de la Nación peruana en su desarrollo histórico.

En realidad, la discusión sobre los componentes de la Nación peruana es hoy en día un tema de la mayor actualidad.

Preguntas sobre la composición de su identidad están ya presentes en la propuesta del Inca Garcilaso de la Vega cuando se refiere al mestizaje, como la expresión concreta del encuentro entre aborígenes y españoles. Varios siglos más tarde, Viscardo y Guzmán en su “Carta a los españoles americanos” rescata el derecho de quienes ya constituyen una nación a luchar por su libertad y organizarse como estados independientes. En verdad, la discusión sobre la nación peruana es muy antigua y no se puede negar que hay asuntos que todavía están a la espera de una respuesta definitiva, dentro de un proceso largo y por etapas penoso que plantea la necesidad de la integración y la inclusión interna y el respeto a la composición pluriétnica y pluricultural como dos fuentes principales en la formación y la identidad de la Nación peruana.

Estos avances están ya presentes en los programas escolares y sus textos; en los análisis y las investigaciones universitarias: en las manifestaciones culturales como son el teatro, el cine, la música y algunos programas de televisión y radio que se han abierto a las expresiones artísticas de origen indígena, lo mismo que al reconocimiento a la presencia en todos los campos de los afrodescendientes, chinos y japoneses. Es en concreto, lo decimos nuevamente, un proceso que hace del Perú como el país de todas las sangres, en pie de igualdad y de respeto a la dignidad de todos sus componentes. Ese país, esa nación no puede ser ignorada en la Constitución del Perú.

Los artículos siguientes que correlativamente serían el 52 y 53 que precisa el primero quienes son peruanos y el 53 reenvían a la ley las formas en que se adquieren o se recupera la nacionalidad. El texto de ambos artículos es el correcto, pero estaban en el aire porque faltaba la referencia y la relación entre nación y nacionalidad. El primer concepto, remite a un fenómeno histórico, antropológico y sociológico que se expresa como un colectivo que abarca y define a un pueblo que percibe y siente que su identidad debe ser conocida como derecho a tener una nacionalidad. En cambio, el artículo 53 se refiere hacia cambios en la individualización de cada persona en el evento de tener una nacionalidad y la busca en este caso en el Perú, porque nadie tiene la nacionalidad de una nación que no existe. Dicho de otro modo. Quien busca recuperar su nacionalidad peruana o el extranjero que quiere nacionalizarse peruano en ese acto libre está reconociendo la existencia de la nación peruana. Por lo demás no puede olvidarse en todo este contexto que es la nación quien le da origen histórico a la organización del Estado.

El artículo con el que finaliza este capítulo trata del territorio, que mantendría su numeral 54.

El texto requirió del concurso de especialistas y básicamente de la cancillería peruana. Fue una opción correcta. Para su comentario nos remitimos al texto del análisis que sobre la materia aparece en nuestro libro sobre la Constitución de 1993. Veinte años después. Añadiremos tan solo y de modo adicional que este dispositivo fue uno de los que sirvió de base para los argumentos expresados por la delegación peruana ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya en el 2014 sobre los derechos marítimos del Perú en la frontera sur. Como se sabe el Fallo dio la razón al alegato peruano.

EL CAPÍTULO II SOBRE LOS TRATADOS.

A diferencia del capítulo primero, no vemos en este capítulo segundo la necesidad de reordenar los tres artículos que forman parte de este capítulo. No obstante, opinamos que en comparación con la Constitución de 1979 se han hecho algunas omisiones que no aclaran el texto, sino que más bien crean vacíos que pueden derivar en dificultades de interpretación constitucional respecto de los asuntos que han sido suprimidos en forma total o parcial. Seguimos en esta cuestión el planteamiento de Marcial Rubio que sostiene que la sistemática de la Constitución ha sido totalmente cambiada. En la de 1979 las normas fundamentales eran las siguientes:

- Los tratados que versaban sobre derechos humanos tenían jerarquía constitucional y no podían ser modificados sino por el procedimiento que regía para la reforma de la Constitución.
- Los tratados eran aprobados por el congreso y ratificados por el Presidente de la República.
- Formaban parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, primaba el tratado, en cambio añade “la Constitución de 1993 establece una nueva sistemática en estos términos.” Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma constitucional antes de ser ratificado por el presidente de la República. En otras palabras, adquiere la fuerza normativa de una reforma constitucional.”⁵⁰ [8].

100

En realidad la prevalencia constitucional recién es mencionada en la disposición final y transitoria cuarta que refiere que “las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Deriva de su texto que la fórmula de esta disposición es de alcances limitados, porque al mencionar los instrumentos internacionales a los que otorga prevalencia, deja excluidos otros que estando en la Constitución, no están referidos a los derechos fundamentales⁵¹ [9] además, el nuevo texto omite señalar que los preceptos de derechos humanos tienen jerarquía constitucional.

50 Rubio Correa, Marcial. “Estudios de la Constitución Política de 1993” Fondo Editorial PUCP – Lima 1999.

51 Bernales, Enrique. Óp. Cit. Pp. 353.

Ahora bien el artículo 56 incorpora como fórmula general que el Perú celebra y ratifica pasan a formar parte de derecho interno, con el rango que corresponde a la función que es materia del tratado. Deriva de ello que unos tratados, los aprobados por el Congreso de la República tendrán rango de ley y los aprobados por el Presidente de la República, siempre que no se refieran a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del estado tendrían el rango de decretos supremos.

Sin embargo y como lo hemos señalado en un trabajo precedente “el artículo 55 tiene un problema de fondo que puede generar serios problemas. ¿Qué es lo que sucede cuando existe un conflicto en un tratado internacional y una ley interna? ¿Cuál prevalece? La Constitución de 1979, con mucho acierto decía en su artículo 101 que en el supuesto descrito prevalecía el Tratado Internacional. Es decir y por este solo hecho, un convenio internacional tenía una jerarquía jurídica superior a la ley ordinaria. La actual Carta ha suprimido este principio, lo que ha generado lógicamente un serio problema de interpretación jurídica en el sentido de la prelación de las leyes en el ámbito interno. Esta definición es sumamente importante de dilucidar, teniendo en consideración que, especialmente para el caso para los órganos jurisdiccionales, la resolución de un conflicto pudiera depender de precisiones tan importante.”⁵² [10].

Finalmente habiendo ya tratado las materias de las que tratan los artículos 55 y 56 de este capítulo, nos referimos al último párrafo del artículo 57, que se refiere a la denuncia, que en realidad es también un proceso. En él se debe precisar que aprobada la denuncia, ello no significa que automáticamente ella tiene efectos inmediatos. Todo Estado que renuncia y se retira de un tratado está obligado a respetar las normas internacionales que rigen sobre esta materia y que precisan plazos, modalidades y condiciones bajo las cuales se hace efectivo el retiro de un Estado que previamente denuncio un tratado del que formaba parte.

ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS

52 Bernales, Enrique. Óp. Cit. Pp. 355 – 357.

TITULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00034-2009-PI/TC

Principio de unidad del Estado y autonomía de los gobiernos descentralizados
Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 00023-2008-PI/TC

El principio de separación de poderes impide la injerencia en las atribuciones y funciones entre poderes públicos
Ver fundamentos: 37 a 42.

EXPEDIENTE N° 1963-2006-PA/TC

Los principios del Estado de derecho dotan de mayor efectividad al Estado Social y Democrático de Derecho
Ver fundamentos: 4 a 6.

Deberes del Estado

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00034-2004-PI/TC

Deber estatal de promocionar el bienestar general
Ver fundamentos: 26 y 27.

EXPEDIENTE N° 1363-2002-AA/TC

Estado está dotado del poder para asegurar la soberanía nacional, vigencia de los derechos humanos, la seguridad de su población y su bienestar general

Ver fundamento: 1.

Ejercicio del poder del Estado

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 06070-2009-PHD/TC**

Poder emana del pueblo

Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 2446-2003-AA/TC

Quienes ejercen el poder del Estado lo hacen bajo los límites impuestos por el Ordenamiento jurídico y la Constitución

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 014-2002-AI/TC

Poderes constituidos no pueden ejercer funciones no conferidas por la Constitución

Ver fundamentos: 61 y 62.

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Artículo 46.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 976-2001-AA/TC**

El valor supremo de los Derechos fundamentales en la constitución

Ver fundamento: 5.

Defensa Judicial del Estado

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públcos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 006-2006-PC/TC
Los procuradores Pùblicos defienden los intereses del Estado
Ver fundamento: 75.

EXPEDIENTE N° 1373-2005-PA/TC
Justificación del pago de arancel judicial
Ver fundamento: 2.

Idiomas oficiales

Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29735
Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0008-2003-AI/TC
La constitución como la expresión de un grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación
Ver fundamento: 5.

104

Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

Artículo 49.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0044-2004-AI/TC
Función expresiva del himno nacional
Ver fundamentos: 21 y 23.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 26889 Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
	LEY N° 29091 Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.
JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 00776-2014-PA-TC Ejecución de sentencia en materia de nombramiento de fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ver fundamento: 24.
	EXPEDIENTE N° 00005-2006-PI/TC La Constitución prevalece sobre toda norma legal. Ver fundamento: 11.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve [Transparencia], Art. 19.2.1.

Nacionalidad

Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley⁵³.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 00737-2007-PA/TC Concepto de nacionalidad Ver fundamentos: 6 a 8.
-------------------------------	--

Adquisición y renuncia de la nacionalidad

Artículo 53.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

53 Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Nacionalidad

Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad."

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00737-2007-PA/TC**

Derecho a la nacionalidad.

Ver fundamento: 13.

EXPEDIENTE N° 00112-1998-AA/TC

Requisitos para otorgar el título de nacionalidad peruana.

Ver fundamento: 2.

Territorio, soberanía y jurisdicción

Artículo 54.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

106

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 28621**

Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00002-2009-PI/TC**

Definición de territorio

Ver fundamentos: 4 a 8.

Capítulo II De los tratados

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 26647**

Normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Tratados

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00002-2009-PI/TC**

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Ver fundamentos: 59 a 87.

EXPEDIENTE N° 00005-2007-PI/TC

Los tratados internacionales sobre derechos humanos son válidos, eficaces e inmediatamente aplicables al interior del Estado

Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 00008-2005-PI/TC

Los tratados internacionales son normas jurídicas válidas y vinculantes

Ver fundamento: 50.

Aprobación de tratados

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00018-2009-PI/TC**

La aprobación de un tratado-ley por el Congreso constituye sólo un acto parlamentario del proceso complejo de celebración de un tratado

Ver fundamentos: 7 y 9.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00018-2009-PI/TC

Control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales

Ver fundamentos: 17 y 18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

(Artículos del 58 al 89)

EL RÉGIMEN ECONÓMICO⁵⁴

El título tercero de la Constitución peruana está dedicado al régimen económico que, además de reconocer sus principios generales, contiene disposiciones relativas a la hacienda pública [recursos del medio ambiente, propiedad, régimen tributario y presupuestal], hasta del régimen agrario y las comunidades campesinas y nativas, con lo cual el nombre correcto del título debió denominarse “del régimen económico y hacienda”, como así establecen otras constituciones en el derecho comparado⁵⁵; por eso, en la presente introducción pondremos énfasis en los principios que configuran la Constitución económica en la Carta de 1993.

I. La presencia de una Constitución económica.

La incorporación de un título dedicado al régimen económico en las constituciones se convirtió en una tendencia a partir de las cartas magnas de la postguerra. Las constituciones de Italia de 1947⁵⁶, Alemania [Ley Fundamental de Bonn de 1949]⁵⁷, España de 1978⁵⁸, entre otras cartas europeas, blindaron las políticas económicas llevándolas a la constitución que, como sabemos, para su reforma requieren de un procedimiento que exige un mayor consenso del parlamento cuando actúa como poder constituyente constituido [rigidez constitucional]⁵⁹. En el Perú, la Constitución de 1979 fue la primera en reconocer un régimen económico entre sus disposiciones⁶⁰, que puede resumirse en un mayor grado de participación del estado en la economía⁶¹.

-
- 54 Carlos Hakansson Nieto. Abogado [Universidad de Lima], Doctor en Derecho [Universidad de Navarra], Profesor de Derecho Constitucional e Integración [Universidad de Piura], Titular de la Cátedra Jean Monnet [Comisión Europea].
- 55 La Constitución española de 1978, por ejemplo, lo establece correctamente en su título VII con la denominación: economía y hacienda.
- 56 Ver los artículos 35 a 47 de la Constitución italiana de 1947.
- 57 Ver los artículos 104 a 115 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.
- 58 Ver los artículos 128 a 136 de la Constitución española de 1978.
- 59 Para el creador de la clasificación, James Bryce, las constituciones rígidas se distinguen de las flexibles “[...] en que todas poseen una autoridad superior a la de las otras leyes estatales y se modifican mediante procedimientos diferentes a aquellos por los que se dictan y revocan las demás leyes”; cfr. BRYCE, James: *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 38.
- 60 Ver los artículos 110 a 117 de la Constitución peruana de 1979.
- 61 El artículo 113 de la Constitución peruana de 1979 establecía que “[e]l Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo”.

El contenido del preámbulo de la Constitución de 1979 inspiraba el resto de sus disposiciones, especialmente las relativas a la denominada República Democrática y Social⁶², los derechos sociales reconocidos, así como el régimen económico, configuraban la idea de un estado protector de la persona mediante su intervención en la economía y la sociedad; sin embargo, a pesar de sus loables objetivos, su errada implementación fruto de una pobre recaudación tributaria y bajo producto bruto interno, tuvo como consecuencia la cada vez mayor desatención de los deberes de mejora de los servicios públicos básicos, progresiva baja de la producción y empleo, que produjo una mayor desigualdad social fruto de una crisis económica que terminó convirtiéndose en estructural.

Con el objetivo de fortalecer las bases sociales y económicas, la adición de la Constitución de 1993 tuvo la meta de instaurar una economía social de mercado y mejora de los servicios de recaudación tributaria, un modelo que convirtió al estado en un regulador de la economía, cambiando su papel de interventor, controlador de precios y del valor de cambio de la moneda extranjera. Los principios de libre empresa, libertad de contratar, pluralismo económico, igualdad entre los inversores nacionales y extranjeros, se convirtieron en las máximas rectoras de una economía que no solamente promovió la inversión de las empresas transnacionales, sino también el lento pero progresivo crecimiento de una clase media, gran parte de ella emprendedora, que crea su propia unidad de negocio y generadora de empleo. Si bien todas estas reformas amparadas por la Carta de 1993 se comprenden como de primera generación, las disposiciones constitucionales también permiten los ajustes de segunda generación [reducción del aparato estatal, formalización de la economía y el empleo, así como un significativo aumento en la base tributaria], un conjunto de políticas todavía no implementadas a pesar de sus primeros veinticinco años de vigencia.

Es cierto que la presencia de una constitución económica también cuenta con sus detractores, que van desde las críticas fundamentadas desde la teoría clásica, las posiciones intermedias, hasta las más radicales; la primera, comparando la Constitución estadounidense de 1787, declarada expresamente como el “supremo derecho de la tierra”⁶³, donde la interpretación que los jueces realizan sobre su carta de derechos (*Bill of Rights*) resulta suficiente que descubrir las libertades económicas

62 En el preámbulo se declaraba la decisión “[...] a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo”; véase, además, el artículo 79 de la Constitución peruana de 1979, que reconocía al Perú como una “República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado”.

63 *The Supreme Law of the Land*, véase el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

entre sus disposiciones; la segunda, menos radical, que considera que la presencia de un título dedicado al régimen económico debería limitarse a reconocer las reglas básicas que permita el juego de la libre competencia en el mercado, sin la intervención estatal y protegida de los grupos de intereses privados mediante la implementación de los principios de transparencia, participación y responsabilidad⁶⁴; finalmente, la tercera posición, la más extrema, considera que no debería incluirse un título dedicado a la constitución económica, pues, “¿cuál es la autonomía de cada gobierno en materia económica?, ¿no es acaso un régimen económico [repetimos e insistimos, de cualquier tendencia] producto de una victoria electoral, como lo es la elección del nuevo gobierno?”⁶⁵.

Sobre las tres posiciones aludidas en el párrafo anterior, si bien es cierto que las libertades económicas (libre iniciativa, libre empresa, libertad de contratar, entre otras) se encuentran tácitamente reconocidas en la libertad individual, reunión, asociación, expresión, contratación, tránsito, entre las más importantes, dicho argumento se hace más fuerte cuando se defiende desde el judicialismo que solamente del derecho positivo; pues, gracias a su expreso reconocimiento en la constitución, se convierte en un conjunto de principios que solamente podrían ser modificados por el alto consenso que exige el procedimiento de reforma constitucional⁶⁶.

II. Las libertades económicas reconocidas constitucionalmente.

Los principios rectores de la Constitución económica señalados han sido interpretados por el Tribunal Constitucional en senda jurisprudencia; de esta manera, la iniciativa privada consiste en el derecho de toda persona natural y jurídica para intervenir en la economía produciendo bienes y servicios en el marco del ordenamiento jurídico, es decir, que su actividad no colisione con los intereses generales de la nación.

64 Véase, REBAZA TORRES, Alberto: “El régimen económico en una Constitución. ¿Solución o fuente de conflictos?” en *Ius et Veritas*, Revista de los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 7, 1993, p. 59.

65 Cfr. REBAZA TORRES: “El régimen económico en una Constitución. ¿Solución o fuente de conflictos?...”, pp. 56-57.

66 Las constituciones rígidas son aquellas que para ser enmendadas exigen un procedimiento complejo de reforma; véase, además, HAKANSSON NIETO: *Curso de Derecho Constitucional...*, p. 215; véase, además, el artículo 206 de la Constitución peruana de 1993 que establece su procedimiento de enmienda: “[...]oda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República”.

El reconocimiento estatal a las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria promueven la riqueza, se trata del ejercicio de un conjunto de bienes humanos, cuotas de realización humana⁶⁷, que tienen como límite el deber de no afectar la moral, salud y seguridad pública⁶⁸; pero también a promover las pequeñas empresas, generadoras de empleo, protegiéndolas de desigualdades respecto al tratamiento a la mediana y gran empresa; en otras palabras, el deber estatal para brindar oportunidades reales de crecimiento y mejora, que no es otra cosa que tratar desigualmente a los desiguales para alcanzar la igualdad.

La creación de diversas empresas, pequeñas, medianas y grandes, que brindan diversos bienes y servicios en una economía social de mercado, está amparada constitucionalmente por el pluralismo económico, principio que reconoce la existencia de varias formas de propiedad y tipos de empresas, ya sean nacionales, extranjeras, autogestionarias, mixtas o cooperativas, entre otras, que constituye el fundamento de la libre organización empresarial⁶⁹.

La Constitución económica garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera⁷⁰, las cuales pueden cambiarse libremente por otras al tipo de cambio determinado por el mercado; una disposición que alude a una economía dolarizada, moneda extranjera que convive con la nacional⁷¹, una disposición que a su vez refuerza el principio de libre iniciativa privada.

114

La Constitución reconoce a la libre competencia como el principio inspirador de una economía de mercado. La libre concurrencia de la oferta, demanda e iniciativa privada producen equilibrio de mercado. La competencia es la libertad de decisión de los consumidores y productores bajo claras reglas de juego, las cuales deben armonizarse con un ordenamiento jurídico que permita proteger al interés público, así como el deber estatal de combatir toda práctica que limite la libre competencia (monopolio, posiciones de dominio, etcétera)⁷².

67 Véase, CASTILLO CÓRDOVA, Luis: "Los derechos humanos: la persona como inicio y fin del derecho" en *Foro Jurídico. Revista de Derecho*, Nº 7, 2007, pp. 27-40.

68 Véase el artículo 59 de la Constitución peruana; véase, además, RODRÍGUEZ CAIRO, Vladimir: "Principios generales del régimen económico en la Constitución del Perú" en *Quipukamayoc, Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, UNMSM, volumen 24, Nº 45, 2016, pp. 127-128.

69 Véase Exp. Nº 01963- 2006-AA/TC.

70 Véase el artículo 64 de la Constitución peruana de 1993.

71 El artículo 83 de la Constitución peruana de 1993, contenido en el capítulo V del título III que comentamos, establece que "[...]a emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado".

72 Véase Exp. Nº 0646-96-AA/TC [Fundamento jurídico 2], ver, además, RODRÍGUEZ CAIRO: "Principios generales del régimen económico...", pp. 129-133.

III. Las disposiciones para garantizar la seguridad jurídica.

En el marco de la iniciativa privada y libertad de empresa, el contenido de la libertad de contratar se comprende por el derecho a decidir sobre la celebración o no de un contrato, es decir, la libertad para decidir con quién contratar y, en consecuencia, poder establecer derechos y obligaciones para ambos contratantes. Dentro de la gran diversidad de tipo de contratos a celebrar, la Constitución reconoce los llamados contratos-ley, una figura sin precedentes en nuestro constitucionalismo histórico. La finalidad de los contratos-ley celebrados por el estado con los inversionistas, nacionales o extranjeros, es brindar un conjunto de seguridades en materia de política jurídica, económica, tributaria, estableciendo que no podrán ser modificados legislativamente para mantener su estabilidad en el tiempo⁷³.

Un aspecto que atañe a las relaciones económicas con otros estados, especialmente en tiempos de integración, es la relativa a la libertad para el comercio exterior⁷⁴, el estado vela por la realización del principio de reciprocidad en sus relaciones comerciales que, de no cumplirse cuando otros países nos aplican medidas protectoras que afecten nuestros intereses (alza de aranceles, por ejemplo), se permite adoptar acciones recíprocas para proteger nuestro mercado interno⁷⁵.

IV. La garantía del modelo económico.

El principio rector de la Constitución económica en la Carta de 1993 es la economía social de mercado. El Tribunal Constitucional ha expresado que este principio representa los valores de la libertad y justicia, por tanto, compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un estado social y democrático de derecho; es decir, la economía social de mercado se opone a la planificación y dirección central, como del *laissez faire*, en donde el estado no puede ni debe intervenir en el proceso económico⁷⁶.

¿Qué papel cumple el Estado peruano en el marco de su Constitución económica? Como mencionamos, a diferencia de la Constitución de 1979, la Carta de 1993 establece que el estado cumple una función supervisora y correctiva o reguladora, estableciendo este carácter subsidiario como un principio clave para comprender

73 El artículo 74 de la Constitución peruana de 1993, contenido en el capítulo IV del título III que comentamos, reconoce como principios de la tributación a la reserva de ley, igualdad y respeto a los derechos fundamentales de la persona y su naturaleza no confiscatoria.

74 Véase el artículo 63 de la Constitución peruana de 1993.

75 Véase Exp. N° 0646-96-AA/TC [Fundamento jurídico 2], ver, además, RODRÍGUEZ CAIRO: "Principios generales del régimen económico ...", pp. 133-134.

76 Véase Exp. N° 0008-2013-AI/TC [Fundamento jurídico 4]; véase, además, HAKANSSON, Carlos: *Curso de Derecho Constitucional*, Palestra Editores, Universidad de Piura, colección jurídica, Lima, 2012, pp. 215-217.

la actividad estatal en la económica, es decir, un papel un tanto residual, pues, ante la ausencia de actividad privada en un sector determinado, la subsidiariedad se manifiesta como una acción de naturaleza accesoria y temporal en materia económica, sujeta a unos requisitos [ley expresa e interés público]⁷⁷, produciendo un equilibrio entre el interés público y privado que “[...] surge en el constitucionalismo moderno como una técnica decididamente útil para lograr la pacificación social o la resolución de conflictos mediante el respeto absoluto de los derechos y libertades individuales”⁷⁸.

De esta manera, el Estado peruano se constituye como el garante final del bien común en lo económico, dado que su tarea consistirá, por excepción a la regla y luego del cumplimiento de unos requisitos formales, en su intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando a quienes corresponde en primer lugar la labor de intervenir, todavía no se encuentran en condiciones de hacerlo, pues, como si se tratase de una cadena, la subsidiariedad debe ser interpretada en concordancia con el pluralismo económico; por tanto, la libre actuación de la iniciativa privada es la regla general, pero reconociendo a su vez que existen campos de la vida social que no pueden regularse exclusivamente a partir de los principios del mercado; por ese motivo, corresponde al estado una función de regulación y corrección⁷⁹.

77 Véase Exp. N° 0008-2003-AI/TC [Fundamento jurídico 35].

78 Véase Exp. N° 0008-2003-AI/TC [Fundamento jurídico 4.6].

79 Véase HAKANSSON, Carlos: *Curso de Derecho Constitucional...*, p. 217.

TITULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I Principios generales

Economía Social de Mercado

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00010-2014-PI/TC
La inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29947, de Protección de la Economía Familiar.
Ver fundamento: 25, 28 y 29.

EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC
El Estado tiene la obligación de brindar los servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad
Ver fundamentos: 3 a 5.

EXPEDIENTE N° 00023-2008-PI/TC
Principios de una economía social de mercado
Ver fundamentos: 22 a 25.

EXPEDIENTE N° 10063-2006-PA/TC
El Estado brinda condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva
Ver fundamentos: 35 y 36.

Rol Económico del Estado

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00032-2010-PI/TC
La iniciativa privada puede desarrollarse libremente en tanto no colisionen los intereses generales de la comunidad.
Ver fundamentos: 27 y 28.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Garantías del derecho a la libertad de empresa

Ver fundamento: 9.

Pluralismo Económico

Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 28579**

Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a MIVIVIENDA S.A.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03769-2010-PA/TC**

Derechos que son base del desarrollo económico y social del país

Ver fundamentos: 37 a 41.

EXPEDIENTE N° 01535-2006-PA/TC

Principio de Subsidiariedad Económica del Estado

Ver fundamentos: 14 a 17.

Libre competencia

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0001-2014-PI-TC**

Prohibición constitucional de los monopolios legales

Ver fundamentos: 64 y 65.

EXPEDIENTE N° 00051-2011-PA/TC

El mercado libre supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada

Ver fundamentos: 20 y 21.

EXPEDIENTE N° 00014-2009-PI/TC

El acceso al mercado debe darse en igualdad de condiciones

Ver fundamentos: 7 a 9.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Requisitos que configuran la libre competencia

Ver fundamento: 12.

Libertad de contratar

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0012-2018-PI-TC Y 0013-2018-PI-TC**
El derecho a la libertad de contratación se fundamenta en el principio de autonomía privada
Ver fundamentos: 184 a 187.

EXPEDIENTE N° 01183-2008-PA/TC

Garantía de inmodificabilidad de los contratos

Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 00271-2007-PA/TC

Protección de derecho a la libertad de contratación

Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 01963-2006-PA/TC

La libertad contractual como derecho fundamental y garantía institucional

Ver fundamentos: 17 y 18.

Inversión nacional y extranjera

Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez [Inversión],

Art. 10.3.1 y 2.

Acuerdo de Promoción Comercial, Sección B [Solución de Controversias Inversionista-Estado].

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00013-2007-PI/TC

Tratamiento igualitario entre los capitales extranjeros y nacionales

Ver fundamentos: 34 y 35.

120

EXPEDIENTE N° 00018-2003-AI/TC

La inversión extranjera

Ver fundamento: 2.

Tenencia y disposición de moneda extranjera

Artículo 64.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Protección al consumidor

Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 29571

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Art. I.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 01614-2011-PA/TC

Deber del Estado de proteger a los usuarios ante la falta de información o la insuficiencia de la misma

Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 01865-2010-PA/TC

Principio constitucional a favor del consumidor o usuario

Ver fundamentos: 9 a 17.

EXPEDIENTE N° 03189-2007-PA/TC

El proceso de amparo protege al consumidor o usuario

Ver fundamento: 4.

Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 27446**
Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

LEY N° 28611

Ley General del Ambiente.

Recursos Naturales

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 26821**
Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00028-2008-PI/TC**
La explotación de los recursos naturales no puede ser separada del interés nacional
Ver fundamentos: 29 a 31.

EXPEDIENTE N° 05719-2005-PA/TC

El uso de los recursos naturales debe de hacerse de manera sostenible

Ver fundamentos: 12 y 13.

EXPEDIENTE N° 01206-2005-PA/TC

El cuidado del medio ambiente para generaciones futuras

Ver fundamento: 4.

Política Ambiental

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 05387-2008-PA/TC**

Elementos del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado

Ver fundamentos: 8 a 11.

EXPEDIENTE N° 02268-2007-PA/TC

Deber negativo y positivo por parte del estado, respecto al derecho al ambiente equilibrado y adecuado

Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 03778-2006-PA/TC

El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos y particulares

Ver fundamento: 9.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

122

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC**

Responsabilidad del estado de determinar de forma adecuada la política nacional del ambiente

Ver fundamento: 61.

Desarrollo de la Amazonía

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 27037**

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC**

El desarrollo sostenible

Ver fundamentos: 13 y 14.

EXPEDIENTE N° 00048-2004-PI/TC

Las cláusulas de protección del medio ambiente y los recursos naturales

Ver fundamento: 34.

Capítulo III De la propiedad

Inviolabilidad del derecho de propiedad

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 1192

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez [Inversión], Art. 10.7.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 08246-2013-PA-TC

Los atributos del derecho de propiedad
Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 06251-2013-PA-TC

Función social de la propiedad
Ver fundamentos: 10 a 14.

EXPEDIENTE N° 03258-2010-PA/TC

La expropiación como potestad del Estado
Ver fundamentos: 6 a 9.

EXPEDIENTE N° 05406-2006-PA/TC

Afectación al derecho de propiedad
Ver fundamento: 6.

Propiedad de los extranjeros

Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 01297-1999-AA/TC**

La cuestión política y la cuestión jurídica

Ver fundamentos: 1 y 5.

Restricciones por seguridad nacional

Artículo 72.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00018-2003-AI/TC**

Restricciones al manejo de determinados bienes por razones de seguridad nacional.

Ver fundamento: 2.

124

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00005-2013-PCC-TC**

Potestad de la Municipalidad supervisar la adecuada administración de bienes de dominio público

Ver Fundamentos: 7 y 17.

EXPEDIENTE N° 01873-2011-PA/TC

Bienes del Estado, de dominio público, no pueden ser afectados, voluntaria o forzosamente

Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 0043-2004-AI/TC

Bienes de dominio público y bienes de uso público

Ver fundamento: 5.

Capítulo IV Del régimen tributario y presupuestal

Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo⁸⁰.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00031-2010-PI/TC

Límites al ejercicio de la potestad tributaria

Ver fundamentos: 4 a 7.

EXPEDIENTE N° 01993-2008-PA/TC

Exoneración de tributos debe cumplir con el principio de reserva de ley

Ver fundamentos: 21 y 22.

80 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”.

De la Deuda Pública

Artículo 75.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 01035-2001-AC/TC

Incremento salarial, por parte de los municipios, solo pueden ser cubiertos por recursos provenientes de ingresos propios
Ver fundamentos: 10 y 11.

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

126

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 30225

Ley de Contrataciones del Estado.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00017-2011-PI/TC

Carácter especial de la contratación estatal
Ver fundamentos: 18 a 20.

EXPEDIENTE N° 01442-2008-PA/TC

Marco constitucional de las contrataciones estatales
Ver fundamentos: 6 y 7.

Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley,

recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon⁸¹.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

Presupuesto Público Anual

Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 0023-2007-PI/TC

Naturaleza jurídica de la Ley Anual del Presupuesto

Ver fundamento: 4.

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC

Poder Ejecutivo presenta el proyecto de ley de presupuesto, existiendo coordinación y negociación previa con los organismos estatales.

Ver fundamento: 39.

81 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

"Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon".

EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

Principio sobre los que se rige la actividad presupuestal.
Ver fundamento: 8.

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00005-2011-PI/TC

Imposibilidad de los representantes ante el Congreso de tener iniciativa con respecto al gasto público, salvo en cuanto a su presupuesto

Ver fundamento: 12.

EXPEDIENTE N° 00016-2007-PI/TC

Necesidad de un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas con respecto a leyes tributarias referidas a beneficios o exoneraciones

Ver fundamentos: 7 y 8.

Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafo de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso

parlamentario, se traman ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros⁸².

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC
Sustentación del pliego total, por parte del Poder Judicial, de su proyecto presupuestario
Ver fundamento: 4.

Artículo 81.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República⁸³.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 008-1996-AI/TC
No pueden delegarse al Poder Ejecutivo la aprobación de la Ley de Presupuesto
Ver fundamento: 2.

82 Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29401, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se traman ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se traman ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros".

83 Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29401, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"La Cuenta General de la República

Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General".

La Contraloría General de la República

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00712-2007-PHD/TC

Contraloría General tiene la atribución de control de la legalidad presupuestal
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 05292-2007-PA/TC

Autonomía y atribuciones de la Contraloría General de la República
Ver fundamentos: 1 y 2.

Capítulo V

De la moneda y la banca

El Sistema Monetario

Artículo 83.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 523-1997-AA/TC

Consignación del signo monetario en los comprobantes de pago
Ver fundamento: 4.

Banco Central de Reserva del Perú

Artículo 84.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEY N° 26123
Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00005-2005-CC/TC
Constitución prescribe que la Ley Orgánica del BCR establece las competencias constitucionales de esta institución
Ver fundamentos: 28 a 30.

Reservas Internacionales

Artículo 85.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0005-2005-CC/TC
Presidente del BCR es quien válidamente está habilitado para iniciar un proceso competencial, en cuanto es el titular de la entidad
Ver fundamentos: 3, 4 y 11.

EXPEDIENTE N° 1941-2002-AA/TC
Elección de funcionarios públicos no requieren estar motivados
Ver fundamento: 20.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica⁸⁴.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 26702

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

132

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 320-2005-PA/TC

La garantía del ahorro como bien jurídico tutelado por el Estado

Ver fundamento: 5.

Capítulo VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativa

Régimen Agrario

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

84 Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica".

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC**
Obligación del Estado de fomentar el desarrollo agrario
Ver fundamentos: 9 a 12.

EXPEDIENTE N° 04670-2005-PA/TC
Contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un desarrollo agrario
Ver fundamento: 9.

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC**
Obligación del Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación
Ver fundamento: 28.

EXPEDIENTE N° 746-1997-AA/TC
La Asamblea General de las Comunidades Campesinas y Nativas como órgano supremo de las comunidades
Ver fundamento: 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

(Artículos del 90 al 199)

LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

La Constitución establece el orden distributivo del poder estatal a lo largo de su Título IV; el cual a su vez comprende XIV capítulos.

Al respecto, cabe señalar que el **Estado** alude a una sociedad política autónoma y organizada para estructurar la convivencia; para lo cual ejerce un poder soberano desde una titularidad abstracta y permanente.

A efecto de legitimar su existencia y cumplir la realización de los fines de la vida comunitaria, establece un orden jurídico coactivo.

Como sociedad política opera sobre un núcleo humano en donde el comportamiento coexistencial se proyecta por la influencia o acción de un poder político (gobierno) que decide, define, defiende o transforma el orden convivencial.

Dicha sociedad es organizada en la medida en que cuenta con un conjunto de instituciones, normas jurídicas, métodos y planes destinados a asegurar la aplicación de una acción política tendente a alcanzar determinados objetivos comunitarios [la supervivencia, el progreso común, la libertad, etc.]. Para ello requiere de un sistema de relaciones coexistentiales dotado de fuerza social y basado en una relación jerárquica: gobernantes y gobernados.

Dicha organización se caracteriza por no ser dependiente, sujeta ni tutelada por ninguna otra colectividad homóloga.

El ejercicio de un poder soberano atinente a una relación jerarquizada y sujeta a una titularidad abstracta, despersonalizada y permanente, se entiende por la necesaria presencia de una potestad de mando que se hace inexcusable, suprema, plena e irresistible dentro de los límites de un determinado territorio.

La característica de poder soberano indica la última e irreversible instancia de decisión. Esta potestad de mando supremo se manifiesta de manera indeterminada en el tiempo y con exclusión de una titularidad particular, permanente y específica, ya que esta, en suma, corresponde a toda la comunidad en su conjunto, la cual encarga transitoriamente su ejercicio histórico a determinados miembros del cuerpo político, a los cuales califica como autoridades.

El Estado establece un conjunto de normas e instituciones en cuya unidad reposa el orden y la estabilidad del cuerpo social; por lo cual asegura su cumplimiento mediante el empleo de su fuerza institucional. En ese contexto, tiene el monopolio de la determinación de validez jurídica de las normas y ejerce supremacía en cuanto a la determinación y alcances de las mismas.

El Estado es la conjunción de una pluralidad de órganos, funciones y autoridades.

Denominase Órganos Estatales a aquellas unidades impersonales que tienen a su cargo el desarrollo y expresión de una o varias funciones del Estado, a través de las cuales este revela su actividad volitiva. Hacen operativo y visible el poder estatal manifestando su actividad y voluntad.

Cabe señalar que las funciones siempre se asignan a un órgano estatal, a efectos de que las actividades que las componen sean objeto de verificación en la realidad.

Los órganos poseen, por mandato de la ley fundamental, competencias específicas para actuar; las cuales devienen en el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar, condicionando la validez del acto estatal de modo tal que el emitido al margen de ella está afectado jurídicamente de nulidad.

Las competencias orgánicas conceden a las autoridades, el deber-derecho de hacer uso de las facultades implicadas en ella, más no les concede atribuciones sobre las competencias en sí mismas.

Debe advertirse que los órganos estatales no son personas jurídicas, ya que solo al Estado en sí mismo se le reconoce personalidad.

138

Nuestra Constitución siguiendo la clásica doctrina constitucional, consigna la existencia de tres órganos constitucionales clásicos, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Denominase **Funciones Estatales** a aquellas actividades adscritas a un conjunto de factores interrelacionados, que se orientan al cumplimiento de un fin institucional.

Las funciones del poder estatal no se presentan como meros actos inconexos, sino que guardan entre sí relaciones necesarias que les permiten limitarse y complementarse mutuamente. Toda actividad o competencia funcional forma parte de una estructura modular superior que refleja la *unidad del poder estatal*.

Se trata de un conjunto de actividades precisas y permanentes, que se desarrollan para alcanzar determinados objetivos. Estas representan las tareas principales que coadyuvan al cumplimiento de los fines estaduales.

En ese orden de ideas, se desprenden o derivan de los objetivos que dan razón de «ser» al Estado. Su determinación tiene carácter técnico en la medida que se busca precisar la naturaleza de las actividades estatales y sus relaciones mutuas.

Las funciones estatales expresan las diversas *actividades* de la comunidad política, en cuanto constituyen diferentes manifestaciones o modos de ejercer la potestad estatal.

Estas en tanto delimitadas por la Constitución se encomiendan a los órganos políticos con *competencias* perfectamente prefijadas, y que se manifiestan externamente a través de actos de poder con relevancia jurídica.

Denominase **Autoridades Estatales** a aquel grupo de personas que deviene en aquella parte poco numerosa de la sociedad política, que conduce a esta a la consecución de sus fines existenciales.

Pedro Flores Polo [*Diccionario de términos jurídicos*. Lima: Cultural Cuzco, 1980] define la autoridad estatal como «la facultad de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites pre establecidos».

La autoridad subraya un título o condición amparada por el derecho; es decir, expresa el fundamento jurídico o legal para hacerse obedecer, y apunta al ejercicio legal del poder. Se manifiesta como un status cristalizado en normas escritas o consuetudinarias.

Esta actúa coactivamente en la medida en que el incumplimiento por ella dispuesto le concede la atribución de aplicar sanciones. Se hace viable a través de normas jurídicas; por tanto, no recibe obediencia por sí misma, sino por la existencia de una noción jurídica que la sustenta.

La autoridad manda en nombre de un atributo de juridicidad y se apoya en esta.

Las autoridades como portadoras del poder quedan enmarcadas en el contorno de los órganos: la energía de estos últimos se mueve y despliega accionada por dichos titulares.

El título jurídico de las autoridades políticas proviene de la *fórmula democrática*; la cual establece la elección popular de un jefe de Estado-jefe de Gobierno bajo la denominación de presidente de la República [régimen presidencial] y de la totalidad de los congresistas [régimen presidencial y buena parte de estados con régimen parlamentario].

Asimismo, el título jurídico de las autoridades judiciales se obtiene teóricamente a través de una *fórmula mixta*; en donde se combina dos o más modalidades de selección y designación. Así, la Junta Nacional de Justicia nombra a los vocales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y jueces de Primera Instancia, en tanto que la ciudadanía debería elegir a los jueces de paz.

1.- EL PODER LEGISLATIVO

Dicho órgano constitucional se encuentra previsto entre los artículos 90 al 109 del referido texto; el cual está premunido de las características de unidad representativa, autónoma, colegiada, plural, deliberante, permanente y plurifuncional, deviene en el canal democrático por antonomasia para la toma de las grandes decisiones legislativas, la adopción y los actos de fiscalización política; las cuales aparecen como emanadas de la Nación estadualmente organizada y por consentida delegación gobernada.

En esa perspectiva el conjunto de actividades precisas, necesarias y permanentes que dicho órgano realiza a efectos de alcanzar y justificar la razón de su existencia puede ser clasificada de la manera siguiente: función de legislación, función político-económica, función de legitimación política, función de discrecionalidad política y función de control político.

Es un órgano constitucional en virtud a que como afirma Enrique Álvarez Conde [*Curso de derecho constitucional*. Vol. II. Madrid: Tecnos, 2000] «tiene un origen inmediato y directo en la propia Constitución y participa en la propia dirección política del Estado».

Es un órgano representativo en razón a que mediante su accionar se convierte en la manifestación de la voluntad del conjunto de la Nación: por ende, su actuación se colige que es en pro y por encargo del conjunto humano integrante del cuerpo político.

Esta manifestatividad política representativa le otorga una acreditada preeminencia en relación a los otros órganos de poder gubernamental, amén de convertirlo en el plenario titular de la soberanía popular.

Es un órgano colegiado en razón a que se encuentra integrado por una pluralidad de miembros, cuya presencia emana de un democrático proceso de selección popular.

140

Es un órgano plural en razón a que expresa las multánimes opciones y segmentos ideológicos, económicos, sociales y culturales existentes en la Nación.

Es un órgano deliberante en razón a que la toma de decisiones y adopción de posiciones político-jurídicas surge de un previo e intenso proceso de discusión y confrontación de pareceres; lo cual concluye con una votación que expresa la posición de la mayoría.

Es un órgano plurifuncional en razón a que cumple simultáneamente una variopinta actividad política y jurídica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución dicho poder «reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única».

2.- EL PODER EJECUTIVO

Dicho órgano constitucional se encuentra previsto entre los artículos 110 al 137 de dicho texto; el cual se encarga de la formulación global de la acción gubernamental y de la adopción de las medidas fundamentales destinadas a su verificación en la praxis. Por ende, se dirige a la realización concreta de las normas y a la conducción y dirección del Estado, fundamentalmente en lo relativo a los servicios estatales en sus ámbitos interno y externo.

En suma, es el responsable del diseño y ejecución de las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Mediante la acción ejecutiva se asume la dirección general de la actividad estatal; así como la verificación práctica de las decisiones dispuestas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En nuestro país, el Poder Ejecutivo presenta formalmente una estructura triinstitucional, a saber: la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros y el ministeriado.

El titular de la Presidencia de la República es por mandato constitucional jefe de Estado y jefe de Gobierno; empero por razones de un control intraórgano, no puede *per se* realizar ninguna de dichas tareas. Para tal efecto, debe contar con la colaboración y respaldo jurídico, ya sea del Consejo de Ministros o de algún o algunos ministros.

El Consejo de Ministros es un organismo colegiado integrado por la totalidad de los ministros de Estado. Dicho organismo es conducido por el propio presidente de la República.

El ministeriado está constituido por cada titular de un portafolio ministerial.

Marcial Rubio Correa [*Estudio de la Constitución de 1993*. 6 tomos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1999] expone que: «Cada ministro tiene una esfera de acción y actuación propia, distinta de la del Consejo del que forma parte y, aún, distinta de la que corresponde al presidente de la República, aunque subordinado a él».

De conformidad con lo establecido en la Constitución la actuación interna del Ejecutivo es compartida, según sea el caso de la siguiente forma:

- El presidente de la República y el Consejo de Ministros en materias globales.
- El presidente de la República y el o los ministros en materias sectoriales.

El importante rol de colaboración, coordinación y vocería política, es desempeñada por el presidente del Consejo de Ministros.

Las vicepresidencias operan como instrumentos de suplencia en caso de impedimento temporal o definitivo de ejercicio del poder por parte del presidente de la República.

3.- EL PODER JUDICIAL

Dicho órgano constitucional se encuentra previsto entre los artículos 138 al 149 de dicho texto; este se encarga de la resolución de las demandas y denuncias de carácter jurídico. Como tal ostenta la potestad de dirimencia en los conflictos interindividuales, en pro de la justicia y la paz social.

En ese sentido, la sentencia es el instrumento por el cual el Poder Judicial, declara solemnemente la solución de dicha controversia; y, por consiguiente, la estimación o desestimación de las pretensiones en *litis*.

Francisco Balaguer Callejón [*Derecho constitucional II*. Madrid: Tecnos, 1999] define al Poder Judicial como «la denominación conceptual, abstracta y genérica con que se conoce a la organización [conjunto de órganos] a la cual la Constitución, le encomienda una función distintiva: La judicial o más propiamente, la jurisdiccional».

En ese contexto, el Poder Judicial fiscaliza los actos y normas que emanan del Poder Ejecutivo vía la acción popular y la acción contencioso-administrativa; e igualmente controla la actividad del Poder Legislativo a través de la inaplicación de las normas inconstitucionales al momento de resolver una causa en particular. A ello debe sumarse el conocimiento de los procesos de amparo que también pueden derivar en decisiones inaplicativas.

Este poder tiene la connotación de ser acumulativamente extendido, intercesor arbitral, resolutivo y axiológicamente consecuente con la defensa de principios y valores constitucionales.

142

Dicho poder es extendido en la medida que es ejercitado y compartido por la pluralidad de sus operadores [jueces y magistrados] que a nombre y representación del Estado imparte justicia.

Es resolutivo en tanto establece la solución de los conflictos jurídicos que se presentan entre los particulares entre sí y la de estos con el propio Estado.

Es intercesor arbitral en cuanto actúa para solucionar una contienda de intereses entre partes en conflicto y restablecer la paz social dentro del marco de la justicia.

La estructuración organizativa opera en función a criterios territoriales, jerárquicos y de especialización.

El criterio territorial remite a la idea de la demarcación de las áreas en donde se ejercitaría la función jurisdiccional; el criterio jerárquico apunta a la constitución de la organización de la autoridad de manera piramidal; y el criterio de especialización acentúa la concepción de operadores peritos en determinadas ramas del derecho.

Alberto Dalla Vía [*Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Lexis Nexos, 2004] expone que: «No obstante encontrarse organizado como uno de los tres poderes en que se divide el Estado [...]. La función que se le encomienda es la de afianzar la justicia. Y, ello debe realizarse a través de los procedimientos jurídicos regulares que la propia Constitución garantiza a fin de hacer posible la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho».

Dichos procesos permiten que el Poder Judicial verifique algunas de las actividades siguientes: determinar la violación o no violación de un derecho o bien jurídico titulado; disponer la validez o invalidez jurídica de determinados actos; restablecer el goce de un derecho, el cese de la amenaza de violación de un derecho, la nulificación o inaplicación de una norma expedida por los órganos políticos o administrativos del Estado; y consignar las responsabilidades, aplicar las penas e imponer medidas resarcitorias.

Ahora bien, el Poder Judicial se distingue de los otros órganos de poder en virtud que actúa sometido al marco estricto del derecho y la lógica jurídica. De otro lado, su actuación está sujeta a una conducta de auto-control o *self-restraint* que obliga a que sus determinaciones judiciales acrediten coherencia con los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la solución de una controversia judicial.

4.- LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Estos hacen referencia a la pluralidad de unidades extrapoder que tienen a su cargo competencias destinadas a perfeccionar la actuación que el Estado, completando las tareas que este realizaba a través de los denominados poderes del Estado.

Dicha concepción plantea un ensanchamiento práctico de la teoría clásica de la división de poderes. Se inspira en la necesidad de abrir espacio constitucional a ciertas funciones adicionales que requieren de la presencia de nuevos órganos.

Los órganos constitucionales autónomos se caracterizan por operar competencias distintas a las asignadas a los órganos de poder clásicos [Ejecutivo, Legislativo y Judicial]; y mantienen en relación a estos una paridad de rango.

Jaime Cárdenas GARCÍA [CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO: PORRúa-UNAM, 1997] EXPONE QUE DICHOS ÓRGANOS POSEEN LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

- a] Se trata de entes establecidos y configurados expresa y directamente en la Constitución. Se encuentran situados en el ápice de la estructura estatal. El texto constitucional delimita sus competencias; determina su estructura funcional y modo de designación de sus operadores, etc.
- b] Se trata de entes que realizan actividades esenciales para el eficaz funcionamiento del estado; las cuales requieren de un manejo técnico.
- c] Se trata de entes que gozan de autonomía; esto es, han sido dotadas por mandato de la constitución de la capacidad de autodeterminación. Por ende, no dependen de ningún órgano clásico [Ejecutivo, Legislativo y Judicial]. La autonomía radica en la potestad de decisión en relación a las competencias

asignadas. Más aún, tienen homóloga paridad de rango jerárquico. Hiram Escudero Álvarez [«Los órganos constitucionales autónomos y la seguridad pública». En: *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México: UNAM-UI, 2002] justifica la creación de estos órganos en razón de la complejidad de las características de las actuales relaciones convivenciales dentro de una comunidad política.

A los órganos constitucionales autónomos se les da la calidad de entes extra o contrapoder por la naturaleza de sus funciones.

Los órganos forman parte del engranaje institucional del Estado Constitucional de Derecho.

Estos participan de manera directa en parte de la dirección política del Estado; o en su defecto influencian y condicionan la misma conforme a sus determinaciones funcionales.

Nuestro texto fundamental ha determinado la calidad de órganos constitucionales autónomos a favor de los entes siguientes: el tribunal Constitucional, el jurado nacional de Elecciones, la oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro nacional de Identificación y Estado Civil, la defensoría del Pueblo, la Contraloría general de la república, la Junta Nacional de Justicia, el Banco central de reserva y la Superintendencia de banca y Seguros.

5.- EL ESTADO Y LA DESCENTRALIZACIÓN

El artículo 188 de la Constitución, señala que «la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país».

Dicho proceso se realiza a través de los gobiernos locales y los gobiernos regionales.

El **Gobierno Local** es una modalidad de gobierno descentralizado.

Se trata de una persona jurídica de derecho público interno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos vecinales de su competencia.

Las competencias de esta entidad básica de organización territorial se encuentran establecidas en el artículo 195 de la Constitución. Estas apuntan a promover el desarrollo y la economía vecinal, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Dicho ente tiene jurisdicción en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. La estructura básica de dicho ente es la siguiente:

a) *El Concejo Municipal*

Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Local. Está integrado por el Alcalde y el número de regidores que establezcan el Jurado Nacional de Elecciones conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

b) *El Alcalde*

Es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El titular es elegido por sufragio directo.

c) *Los Órganos de Coordinación*

Son las instancias de conexión y participación con el vecindario. Al respecto, es citable la Junta de Delegados Vecinales.

El **Gobierno Regional** es una modalidad de gobierno descentralizado.

Se trata de una persona jurídica de derecho público interno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Sus competencias jurisdiccionales se encuentran establecidas en el artículo 192 de la Constitución. Estas apuntan a promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con los planes nacionales y locales de desarrollo.

Dicho ente tiene jurisdicción en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial.

La estructura básica de dicho ente es la siguiente:

a) *Consejo Regional*

Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el gobernador regional, el vicegobernador regional y los consejeros regionales elegidos en cada región.

b) *La Gobernancia Regional*

Es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El titular es elegido por sufragio directo.

c) *El Consejo de Coordinación Regional*

Es el órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con los gobiernos locales y la comunidad organizada. Se encuentra integrado por los alcaldes provinciales y los representantes de la sociedad civil.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I Poder Legislativo

Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio⁸⁵.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0005-2006-PI/TC

El Congreso expide leyes orientadas a garantizar el goce y respeto de los derechos fundamentales
Ver fundamento: 17.

EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC

La diferenciación en la protección de altos funcionarios debe responder al principio de razonabilidad
Ver fundamento: 4.

Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo⁸⁶.

85 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

“Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio”.

86 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30906, publicada el 10 de enero de 2019.

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis [6] meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé⁸⁷.

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

87 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y" [*]
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad"

[*] Numeral 3 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones⁸⁸.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC**

La inmunidad parlamentaria se fundamenta en la función legislativa y fiscalizadora del Congreso
Ver fundamento: 9.

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpellación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

148**JURISPRUDENCIA DEL TC:****EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC**

La protección especial a los Congresistas se funda en razón al cargo que cumplen en la sociedad y no en razón a su persona
Ver fundamentos: 22 a 27.

EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC

La inmunidad parlamentaria no es un derecho sino una garantía institucional del Parlamento
Ver fundamentos: 15 y 16.

EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

En virtud de la inmunidad parlamentaria los Congresistas no pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin aprobación previa del Congreso
Ver fundamento: 6.

88 Último párrafo modificado por el artículo 3º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros".

Reglamento del Congreso

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

El Reglamento del Congreso de la República tiene fuerza de ley y también naturaleza de Ley Orgánica

Ver fundamentos: 15 a 18.

EXPEDIENTE N° 047-2004-AI/TC

El Reglamento del Congreso de la República constituye la excepción a la regla de que los Poderes del Estado se regulan por Ley Orgánica

Ver fundamentos: 23 y 24.

Irrenunciableidad del Mandato Legislativo

Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00825-2003-AA

El Congreso de la República tiene la facultad de disciplina parlamentaria y el control de la conducta constitucional de altos funcionarios de la República

Ver fundamento: 3.

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios⁸⁹.

89 Primer párrafo modificado por el artículo 4º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios".

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 921-2003-AA/TC**

La opinión técnica de una dependencia del Estado no amenaza derechos constitucionales excepto que haya obrado de forma incompatible con sus objetivos u omitido el cumplimiento de normas pre establecidas

Ver fundamento: 5.

Función Fiscalizadora

Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

150**JURISPRUDENCIA DEL TC:****EXPEDIENTE N° 04407-2007-PHD/TC**

Contenido constitucionalmente protegido del derecho al secreto bancario

Ver fundamentos: 18 a 21.

EXPEDIENTE N° 1219-2003-HD

El secreto bancario como contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad

Ver fundamento: 9.

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la

Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 27399**

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03899-2010-PHC/TC**

El antequicio político como prerrogativa funcional de la que gozan los altos funcionarios del Estado

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 00030-2010-PHC/TC

El antequicio y juicio político como mecanismos para acusar a los altos funcionarios del Estado

Ver fundamentos: 2 a 4.

EXPEDIENTE N° 3509-2009-PHC

Los Congresistas de la República pueden ejercer la atribución constitucional de acusación por infracción a la Constitución la comisión de delito en ejercicio de sus funciones

Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

En el antequicio sólo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsas

Ver fundamentos: 40 a 46.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC**

La inhabilitación del funcionario debe responder al principio de razonabilidad
Ver fundamentos: 47 a 49.

EXPEDIENTE N° 3593-2006-AA/TC

La Constitución prevé la suspensión, inhabilitación y destitución como sanciones por infracción a la Constitución
Ver fundamentos: 9, 10.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

152

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones⁹⁰.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

90 Numeral modificado por el artículo 5º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros".

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0022-2004-AI/TC**
La aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso
Ver fundamento: 35.

Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.

JURISPRUDENCIA DEL CIDH: **CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES VS. PERÚ**
Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Capítulo IV; Párrafo 27-32 .

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00012-2012-PI/TC**
Demarcación territorial
Ver fundamentos: 7 y 14.

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 27795**
Ley de Demarcación y Organización Territorial.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00012-2012-PI/TC**
Demarcación territorial
Ver fundamentos: 7 y 14.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 27856**
 Ley de requisitos para la autorización de ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 28983**
 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Art. 5.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 01761-2008-AA/TC**
 Participación del poder legislativo
 Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 002-2005-PI/TC
 El deber de legislar
 Ver fundamentos: 77 a 80.

Capítulo II

De la función legislativa

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho⁹¹.

91 Artículo sustituido por el artículo 2º de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 05052-2011-PC/TC**

Proscripción de la retroactividad salvo cuando beneficie al reo.
Ver fundamentos: 7 y 8.

EXPEDIENTE N° 00047-2008-PHC/TC

Desnaturalización de los procesos constitucionales implica vulneración a la proscripción del abuso del derecho
Ver fundamento: 6.

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00012-2011-PI/TC**

Legislación ejecutiva delegada por el Congreso
Ver fundamentos: 6 a 11.

EXPEDIENTE N° 00010-2010-PI/TC

Materias delegables al Poder Ejecutivo por parte del Congreso
Ver fundamentos: 5 a 8.

EXPEDIENTE N° 00016-2007-PI/TC

Delegación de funciones legislativas al Poder Ejecutivo
Ver fundamentos: 20 a 22.

Proyectos de ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00028-2010-PI/TC**

El Poder Ejecutivo no puede incumplir una Ley vía un Decreto de Urgencia
Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 0003-2008-PI/TC

Etapas para la aprobación de proyectos de Ley

Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 00014-2002-AI

Diseño y estudio de proyectos de Ley

Ver fundamento: 31.

Leyes Orgánicas

Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se traman como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

**Capítulo III
De la formación y promulgación de las leyes****Iniciativa Legislativa**

156

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley⁹².

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00027-2005-PI/TC**

Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 0018-2003-AI-TC

Ejercicio del poder legislativo por parte del Estado

Ver fundamento: 2.

92 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

Promulgación de las Leyes

Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 00028-2010-PI/TC**
Facultad del Presidente de la República para objetar la ley aprobada presentando Observaciones
Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 0019-2005-PI/TC
Control de la constitucionalidad a nivel político-preventivo por parte del Congreso y el Poder Ejecutivo
Ver fundamento: 67.

EXPEDIENTE N° 0014-2002-PI/TC
Necesidad de la promulgación de la ley para su entrada en vigencia.
Ver fundamento: 21.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 26889**
Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

LEY N° 29091
Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

LEY N° 27444

Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 3901-2007-PA/TC**

Debido proceso y principio de publicidad de las normas
Ver fundamentos: 5 a 7.

EXPEDIENTE N° 06402-2007-PA/TC

La Publicidad como requisito se extiende a cualquier fuente formal del derecho, especialmente aquellas con vocación de impersonalidad y abstracción
Ver fundamento: 16.

EXPEDIENTE N° 0017-2005-PI/TC

Las leyes no publicadas son ineficaces
Ver fundamentos: 6 y 7.

**Capítulo IV
Poder Ejecutivo****DESARROLLO NORMATIVO:****LEY N° 29158**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República

Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0010-2002-AI-TC**

Imposibilidad de la aplicación de una norma de una Constitución anterior a la vigente
Ver fundamento: 3.

Elección del Presidente de la República

Artículo 111.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0005-1996-AI-TC**

Exigencia de la elección por mayoría absoluta de acuerdo a la relevancia de la votación

Ver fundamento: 5.

Duración del mandato presidencial

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones^{93 94}.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 002-1996-PI/TC**

Ley de Interpretación Auténtica

Ver fundamento: 2.

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI-TC**

Vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral o física

Ver fundamento: 26.

93 Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

Texto anterior a la modificación:

"Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

94 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26657, publicada el 23 de agosto de 1996, interprétese de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el presente artículo, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interprétese auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117º de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117º de la Constitución.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0014-2002-PI/TC

Vacancia del Presidente de la República

Ver fundamento: 40.

160

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente⁹⁵.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0906-2000-AA-TC

Permanente incapacidad moral del Presidente de la República como causal de vacancia

Ver fundamentos: 1 y 2.

Asunción del cargo presidencial

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

⁹⁵ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 5 de diciembre de 2000, interpretase que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 2663-2003-HC-TC**

Viabilidad del Hábeas Corpus conexo cuando se obligue a alguien a prestar juramento

Ver fundamento: 6.h.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI-TC**

Exigencia de la votación calificada para declarar la vacancia presidencial

Ver fundamento: 26.

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0023-2007-PI/TC

Cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales por parte del Presidente de la República

Ver fundamento: 9.

EXPEDIENTE N° 006-2006-PC/TC

Atribución del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir las leyes no puede ser afectada por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial

Ver fundamentos: 26 y 27.

10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y

con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03480-2007-PA/TC**
Requisitos formales y materiales para la emisión de los decretos de urgencia
Ver fundamento: 12.

20. Regular las tarifas arancelarias.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC**
Regulación de las tarifas arancelarias por parte del Presidente de la República
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Facultad del Presidente de la República para regular tarifas arancelarias no puede ser en contraposición de otros principios señalados en la Constitución
Ver fundamento: 24.

21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 04053-2007-HC**
Requisitos de la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia
Ver fundamentos: 16, 25, 26 y 27.

22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero; y,

24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 28983**
Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
Art. 6.

Capítulo V Del Consejo de Ministros

Dirección y gestión de los servicios públicos

Artículo 119.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 05561-2007-AA/TC

Poder Ejecutivo controla un eficaz funcionamiento de los servicios públicos

Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 2366-2003-AA/TC

Ejercicio irregular de funciones por parte de un organismo del Estado está sometido a control Constitucional

Ver fundamentos: 5 y 6.

Refrendación Ministerial

Artículo 120.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

164

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 1277-99-AC/TC

Necesidad de refrendación ministerial

Ver fundamento: 2.

Consejo de Ministros

Artículo 121.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00028-2008-PI/TC

Leyes de organización y funciones de los órganos que componen el Poder Ejecutivo no son exclusivamente reservadas a las leyes ordinarias

Ver fundamentos: 13 y 14.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 122.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 340-98-AA/TC
Antejuicio Constitucional tiene carácter de Juicio Político
Ver fundamento: 6.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 123.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0008-2003-AI/TC
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros constituye un requisito ex ante de los decretos de urgencia
Ver fundamento: 58.

Requisitos para ser Ministro de Estado

Artículo 124.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0007-1996-AI-TC
Refrendación de las resoluciones supremas por parte del Ministro del sector
Ver fundamento: 16.

Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0042-2004-AI/TC
El Poder Ejecutivo lo conforman el Consejo de Ministros y el Presidente de la República
Ver fundamento: 16.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros

Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0394-2000-AA-TC

Leyes y reglamentos no son jurídicamente válidos si afectan derechos constitucionales

Ver fundamento: 2.

Encargo de la Función Ministerial

166

Artículo 127.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmítirse a otros ministros.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0015-2001-AI/TC

Legalidad presupuestaria debe estar en relación con el cumplimiento de las sentencias Judiciales

Ver fundamentos: 49 y 50.

Responsabilidad de los Ministros

Artículo 128.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC
Asistencia de los Ministros a las sesiones del Congreso.
Ver fundamento: 24.

Capítulo VI

De las relaciones con el Poder Legislativo

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA-TC
En materia de derecho público la regla general es la transparencia.
Ver fundamento: 24.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC
Antejuicio Político es requisito previo para el procesamiento de funcionarios públicos por la jurisdicción ordinaria.
Ver fundamento: 3.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0340-1998-AA-TC

Congreso puede o no poner a disposición del Fiscal de la Nación al funcionario público una vez realizado el Antejuicio Político

Ver fundamento: 8.

Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

Comisión de faltas por parte de funcionarios públicos disminuye la confianza depositada en ellos

Ver fundamento: 20.

Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC
Supuestos de acusación constitucional al Presidente de la República
Ver fundamento: 13.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Restitución de facultades del Congreso disuelto

Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

Capítulo VII

Régimen de excepción

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad

del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

DESARROLLO NORMATIVO:

LEY N° 28278

Ley de Radio y Televisión. Art. 6.

Capítulo VIII

Poder Judicial

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede

dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 04375-2015-PHC-TC**
Dimensiones de la independencia judicial
Ver fundamentos: 12 a 14.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 05487-2013-PA-TC**
El debido proceso como derecho fundamental complejo y su manifestación en los procedimientos sancionadores derivados de las relaciones entre particulares
Ver fundamentos: 4 y 5.

EXPEDIENTE N° 01581-2013-PA-TC
El derecho a un debido proceso en sede administrativa
Ver fundamentos 5 a 10.

EXPEDIENTE N° 00295-2012-HC-TC
Afectación del Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cómputo del plazo razonable del proceso y el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal
Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 01301-2012-PC/TC
[Toda dilatación del proceso se considera] vulneración del Derecho fundamental a la tutela judicial
Ver fundamentos: 2, 3.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH: CASO J. VS. PERÚ

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
Capítulo IV.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 05221-2016-PHC-TC

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales
Ver fundamentos: 8 a 11.

EXPEDIENTE N° 06194-2013-PA-TC

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación
Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 01270-2014-PA-TC

La motivación de los actos administrativos
Ver fundamentos: 3 a 5.

172

EXPEDIENTE N° 07297-2013-PA-TC

La motivación de la actuación administrativa
Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 08506-2013-PA-TC

Elementos de la motivación
Ver fundamento: 20.

EXPEDIENTE N° 01581-2013-PA-TC

La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo
Ver fundamentos: 11 a 15.

EXPEDIENTE N° 08562-2013-PHC-TC

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas
Ver fundamento: 2.3.

EXPEDIENTE N° 00070-2013-PA-TC

Derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso frente a conductas con probables vicios de ilicitud
Ver fundamentos: 2.3.2.

6. La pluralidad de la instancia.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 03462-2013-PHC-TC**
El derecho a la pluralidad de instancia
Ver fundamentos: 10 a 13.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

JURISPRUDENCIA DEL TC: **EXPEDIENTE N° 05811-2015-PHC**
Principio ne bis in ídem. La existencia de nuevos hechos y nuevos sujetos
Ver fundamentos: 36 y 38.

EXPEDIENTE N° 02071-2009-PHC/TC

No opera la prescripción de la acción penal en los casos de delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad

Ver fundamentos: 17 y 18.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 01665-2014-PHC-TC

El derecho de defensa

Ver fundamentos: 40 y 41.

EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC-TC

La audiencia mediante un video conferencia no afecta el derecho de defensa

Ver fundamentos: 6 a 8.

EXPEDIENTE N° 07731-2013-PHC-TC

Sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete

Ver fundamentos: 3 a 10.

EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC

El empleo del sistema de videoconferencia en la audiencia

de apelación de sentencia

Ver fundamentos: 8 y 15.

- 174
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
 17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
 18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
 19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

DESARROLLO NORMATIVO:	DECRETO LEGISLATIVO N° 1343 Decreto Legislativo para la promoción de cárceles productivas.
-----------------------	--

Pena de muerte

Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:	CASO WONG HO WING VS. PERÚ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Capítulo IX; Párrafo 150.
----------------------------	---

Casación

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fueno Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173º.

DESARROLLO NORMATIVO:	DECRETO LEGISLATIVO N° 1094 Código Penal Militar Policial. Art. 175.
-----------------------	--

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 143.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis [Derechos de Propiedad Intelectual], Art. 16.2.8.

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro

de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29824
Ley de Justicia de Paz. Art. 60.

Capítulo IX **Del Consejo Nacional de la Magistratura⁹⁶**

Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Academia de la Magistratura

Artículo 151.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Jueces de Paz y de Primera Instancia

Artículo 152.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes⁹⁷.

96 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

97 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8 de septiembre de 2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el artículo 69º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Prohibición a Jueces y Fiscales

Artículo 153.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte [120] días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso⁹⁸.

98 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita."

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY Nº 29277 Ley de la Carrera Judicial. Tercera Disp. Comp. Y Final.
	LEY Nº 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

- 1] El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- 2] El Presidente del Poder Judicial;
- 3] El Fiscal de la Nación;
- 4] El Presidente del Tribunal Constitucional;
- 5] El Contralor General de la República;
- 6] Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
- 7] Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia⁹⁹.

99 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.

Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

180

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria¹⁰⁰.

-
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.
- El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial. Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.”

¹⁰⁰ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.”

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Capítulo X

Del Ministerio Público

Ministerio Público

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

**Capítulo XI
De la Defensoría del Pueblo****Defensoría del Pueblo**

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

182

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

**Capítulo XII
De la seguridad y defensa nacional****DESARROLLO NORMATIVO:****DECRETO LEGISLATIVO N° 1129**

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

El Sistema de Defensa Nacional

Artículo 163.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

Artículo 164.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Finalidad de las Fuerzas Armadas

Artículo 165.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional

Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

DESARROLLO NORMATIVO: **DECRETO LEGISLATIVO N° 1267**
 Ley de la Policía Nacional del Perú
 Artículo III.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 167.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 169.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 170.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Artículo 171.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar

Artículo 173.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

DESARROLLO NORMATIVO:**LEY N° 29182**

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

LEY N° 29248

Ley del Servicio Militar.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1094

Código Penal Militar Policial. Art. 175.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Art. 27.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:	CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Capítulo V; Párrafo 53, 64.
----------------------------	---

Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 174.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra

Artículo 175.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

**Capítulo XIII
Del sistema electoral****Finalidad y funciones del Sistema Electoral**

Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Conformación del Sistema Electoral

Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
 4. Administrar justicia en materia electoral.
 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
 6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

DESARROLLO NORMATIVO: **LEY N° 26486**
Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos

Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182º.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y

demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

188

Nulidad de los procesos electorales

Artículo 184.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Orden y seguridad durante los comicios

Artículo 186.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales

Artículo 187º.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

Capítulo XIV¹⁰¹ De la descentralización

DESARROLLO NORMATIVO:	LEY N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización.
	LEY N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
	LEY N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Carácter de la descentralización peruana

Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

División territorial del país

Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

JURISPRUDENCIA DEL TC:	EXPEDIENTE N° 00001-2014-PCC/TC Competencia territorial con respecto al Servicio de Transporte de Mercancías Ver fundamentos: 14 y 16.
-------------------------------	---

101 Capítulo XIV vigente de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002.

Creación de las regiones

Artículo 190.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191º.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad¹⁰².

Competencia de los gobiernos regionales

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.

102 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete [7] miembros y un máximo de veinticinco [25], debiendo haber un mínimo de uno [1] por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro [4] años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis [6] meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales”. [*]

[*] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Bienes y rentas de los gobiernos regionales

Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

-
- 192**
1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
 2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
 3. Los tributos creados por ley a su favor.
 4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
 5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
 6. Los recursos asignados por concepto de canon.
 7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
 8. Los demás que determine la ley.

Municipalidades como órganos de gobiernos locales

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro [4] años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis [6] meses antes de la elección respectiva¹⁰³.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 02844-2010-PC-TC

Los cabildos abiertos son consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico

Ver fundamentos: 4, 5, 9, 13 y 15.

Competencia de los gobiernos locales

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.

103 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N ° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro [4] años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis [6] meses antes de la elección respectiva”. [*]

[*] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

194

Bienes y rentas de las municipalidades

Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.

9. Los demás que determine la ley.

Otras funciones de las municipalidades

Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Régimen especial de la Capital de la República

Artículo 198.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Fiscalización de los fondos de los gobiernos regionales y locales

Artículo 199.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(Artículos del 200 al 205)

TÍTULO V: DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

“Durante el periodo que se inicia a mediados de 1920 y dura hasta la década del 80, los cultores de este tema, se refieren en forma recurrente a la jurisdicción o justicia constitucional, sin importar, por ahora, las diferencias o matices que algunos han introducido. Lo importante, sin embargo, es que existe esta referencia. Y en concordancia con ella, siguiendo las orientaciones de Cappelletti y Fix-Zamudio, se habla en un primer momento de control jurisdiccional de las leyes, o “jurisdicción constitucional orgánica” y de “jurisdicción constitucional de las libertades”, o de la “libertad”, como prefiere Fix-Zamudio. Y dentro de esa línea, se agrega a “jurisdicción constitucional transnacional”, para referirse al ámbito, cada vez mayor, del derecho comunitario. [...].

Pero esos contenidos son válidos y plenamente aceptables en la medida que hablamos de “jurisdicción” o “justicia constitucional” o equivalentes. Pero cuando se piensa que por encima de lo que es la jurisdicción, o sea, la mecánica operativa de declarar un derecho o definir una situación, existen órganos que tienen a su cargo esa tarea, y procesos que se tramitan ante ellos, entonces, por la fuerza de las cosas, se va a un “Derecho Procesal Constitucional”. [...].

Y tal clasificación tripartita, iniciada por Cappelletti, válida en su momento, pierde hoy su valor científico, si bien, por comodidad, se sigue utilizando. Y el Derecho Procesal Constitucional sólo se entiende desde una Teoría General del Proceso, que es una sola y que alimenta todos los procesos, como lo vio bien Carnelutti. Y aceptando su carácter procesal, resulta inevitable seguir la doctrina general para armar esta nueva disciplina”

Domingo García Belaunde

“De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”

“Si parece no ofrecer duda que las normas reguladoras del proceso constitucional deben ser estudiadas con independencia de las normas constitucionales, no está tan claro que el Derecho Procesal Constitucional, como el Derecho procesal administrativo, el Derecho procesal laboral y otras ramas del Derecho procesal, deben considerarse autónomos entre sí. [...].

A solución análoga ha de llegarse respecto de Derecho procesal constitucional. Partiendo de la unidad fundamental del proceso y utilizando los conceptos propios del Derecho procesal, ha de estudiarse el conjunto normativo que regula el Tribunal Constitucional y los procesos de que el mismo conoce. [...].

Siendo el Derecho Procesal Constitucional una rama del Derecho procesal, no ofrecerá distintos problemas la determinación de su naturaleza jurídica que la del Derecho procesal en general. [...]

Tradicionalmente ha sido considerado el Derecho procesal como un Derecho de carácter secundario instrumental respecto del derecho material. De aquí que se haya llegado a designar “Derecho adjetivo” o “Derecho formal”. Y, concretamente, el Derecho Procesal Constitucional, las normas reguladoras del proceso cuyo objeto son pretensiones fundadas en Derecho constitucional, se ha considerado como instrumental. Su papel es la defensa de la Constitución.]”

Jesús González Pérez

“Derecho Procesal Constitucional”

ANÍBAL QUIROGA LEÓN [104]

104 Profesor Principal, Abogado y Magister en Investigación Jurídica por la PUCP; expresidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR. Ex Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional -Sección Peruana-, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Derecho Procesal. Autor de diversos libros, entre ellos “*El Debidio Proceso en el Perú y en Sistema Interamericano de DDHH -Jurisprudencia-*”, Ed. Idemsa, 2da. Ed., Lima, 2013. Abogado en ejercicio.

INTRODUCCIÓN (105)

Hoy ya no queda duda alguna de que en el Perú existe un *sistema mixto* de justicia o jurisdicción constitucional y que, académicamente, es llamado derecho procesal constitucional, en el que se conjugan diversos instrumentos de *control orgánico de la Constitución* e *instrumentos de la libertad de orden subjetivo*. A la par, los planos también están cruzados, ya que algunos de estos instrumentos pertenecen a la *jurisdicción ordinaria* [Poder Judicial], en tanto que otros corresponden a la jurisdicción del *Tribunal Constitucional*, novísima institución incorporada al derecho constitucional peruano desde 1979. Lo más saltante es que hay algunos de estos instrumentos que, empezando en la jurisdicción ordinaria, es posible que terminen en la del Tribunal Constitucional creando una fusión *jurisdicción ordinaria – jurisdicción constitucional*.

Así, estos diversos -y a veces disímiles- instrumentos tienen como escenario de acción tanto el *Poder Judicial*, a través de los mecanismos de control inter-órganos, como aparece de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, y los derivados de las acciones de garantía, cuanto en el *Tribunal Constitucional* a partir de la acción de inconstitucionalidad ([la acción directa contra la ley]), la posibilidad de conocer en revisión de última instancia las acciones de garantía denominadas amparo, hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento cuando sean denegadas o inadmitidas por el Poder Judicial, en denominación que parafrasea a Cappelletti: ***jurisdicción negativa de la libertad***, donde evidentemente se funden los planos jurisdiccionales de estas dos instituciones constitucionales, si bien autónomas en su conformación, relacionadas en este extremo. También comprende la determinación de la contienda de competencia constitucional -tanto positiva como negativa- de los diversos órganos constitucionales.

Este sistema mixto sin lugar a dudas -inicialmente calificado con agudeza como "dual" por Domingo García Belaúnde- no ha sido, sin embargo, obra de una mente brillante que se haya detenido a diseñarlo con la funcionalidad que hoy tiene. Ha sido más bien un producto histórico en el que se han ido extrapolando y traslapando instituciones del Derecho Procesal Constitucional a lo largo de la historia del derecho constitucional peruano, hasta quedar hoy plasmado tal como se haya contenido en el también novísimo Código Procesal Constitucional [2004].

Este texto legal integral de las *acciones de control* y de las *acciones de garantía constitucional* era un caro anhelo reclamado en no pocas ocasiones. Así, al mandato constitucional contenido específica e inequívocamente en el sexto párrafo del

105 El presente trabajo tiene como base de partida e insumo el titulado "Breve historia del Derecho Procesal Constitucional en el Perú"; publicado Gaceta Jurídica Constitucional & Procesal Constitucional; T. 121; enero de 2018, Lima; y que fuera una ponencia presentada a la Universidad de Bologna en el evento académico internacional "III Congress of the World Association of Constitutional Justice - Constitution and Justice at the Beginning of XXI Century", Bologna. 10-13 de octubre de 2017.

Artículo 200º de la Constitución de 1993, obligaba a concentrar todas estas acciones constitucionales en una *Ley Orgánica*.

De la justicia o jurisdicción constitucional peruana.-

Es menester señalar, en primer término, que la *justicia constitucional* o *jurisdicción constitucional*, surge del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional.

En este punto podemos determinar que aquellos instrumentos procesales que contiene una Carta Constitucional para su defensa y control han sido incorporados en el curso de la historia y reciente evolución constitucional de las últimas dos centurias, con la finalidad de brindar a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal la defensa y prevalencia de la norma constitucional [106].

Ello, claro está, se encuentra determinado por ciertos límites, los mismos que en principio los podremos encontrar en el propio texto constitucional y que responden en algunos casos a una opción política, habida cuenta que el texto constitucional es una norma de eminente contenido político con una expresión y un ropaje jurídico [107]; en tanto que, en otros casos, estos límites podremos encontrarlos en las normas legales que regulan y desarrollan dichos procesos constitucionales: Código Procesal Constitucional; las mismas que, no obstante no ser parte integrante del texto formal de la Constitución, materialmente deberán ser consideradas como normas de rango constitucional puesto que su contenido se refiere al mismo, desarrollándose sin que ello signifique que tengan el mismo nivel jerárquico de la Carta Constitucional, de la que, como hemos visto, emana la naturaleza normativa de la misma.

202

Una primera y rápida revisión de la Constitución peruana de 1993 nos podría llevar erróneamente a apreciar que solamente se han determinado como instrumentos procesales de protección constitucional, o procesos constitucionales, a aquellos enumerados en el Artículo 200º de la Carta Constitucional; puesto que si revisamos con mayor minuciosidad la Constitución de 1993 encontraremos que en adición a los procesos constitucionales contenidos en el ya mencionado Artículo 200º, tenemos que el Artículo 138º en su segunda parte y el Artículo 202 Inciso 3 forman parte también del derecho procesal constitucional peruano.

106 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Ponencia presentada en el I Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal Constitucional - VII Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional [Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina Centro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional] Rosario, Argentina 21 y 22 de agosto del 2003.

107 "La Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo Poder Jurídico". Werner KAEGI. Die Verfassung als Rechtliche Grundordnung des Staates.

Podremos organizar en un primer intento todos estos procesos constitucionales en dos diferentes clases: [i] las **acciones propiamente de garantía**, por un lado [Artículo 200 Inciso 1, 2, 3 y 6]; y, [ii] las acciones de control constitucional [Artículo 200 Inciso 4, 5 y Artículo 202 Inciso 3 y Artículo 138º, segundo párrafo], por el otro. La diferencia entre ambos tipos de procesos constitucionales radicará en su objeto, finalidad y en el foro de ubicación de su debate y desarrollo; manifestado además el tipo de proceso a través de la pretensión específica, y sus efectos, que se vaya a solicitar al juzgador constitucional.

Además, en nuestro ordenamiento jurídico es de resaltar la peculiaridad de que coexistan al interior del texto constitucional los dos sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, esto es: [i] el difuso, *judicial review* o americano [Artículo 138º, segundo párrafo]; y [ii] el concentrado o europeo [Art. 201º].

Breve historia de los procesos constitucionales en el Perú.-

En el Perú, en el Artículo 10º^[108] de la Constitución liberal de Ramón Castilla de 1856 puede hallarse un embrión del control difuso y la influencia directa del caso *Marbury vs. Madison* de la Corte Suprema Federal de los EE. UU. [1803]. Y en el caso de las **garantías fundamentales**, fue una ley de finales del Siglo XIX que incorporó a nivel legislativo el entonces llamado “recurso de Hábeas Corpus”.

Es recién la Constitución de 1920 que incorporó en su texto al hábeas corpus^[109]. En el Proyecto de Constitución de Villarán [1931] ya se consagraba el control difuso. La Carta de 1933 reiteró el hábeas corpus y lo extendió a los demás derechos sociales^[110], extensión que después fue llamada el “Hábeas Corpus Civil” y que no fue procesalmente desarrollada sino hasta 1968, considerándose el embrión del actual amparo constitucional en el Perú.

108 Constitución de la República Peruana

Dada el 3 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes.

“Art. 10º.- Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución.

Son nulos igualmente los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.”

109 Constitución para la República del Perú

Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. Augusto B. Leguía.
“Art. 24º.- Nadie podrá arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 de horas, a disposición del Juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se le pidiere.

La persona aprehendida o cualquiera otra podrá interpone conforme a la ley el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida.”

110 Constitución Política del Perú [29 de marzo de 1933]

“Art. 69º.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus.”

En los años 40 el hábeas corpus pasó a ser desarrollado por el Código de Procedimientos Penales [111], y un antecedente remoto del control difuso se puede observar en el Art. XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 [112]. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, Artículo 8º [113], también intenta desarrollar procesalmente el control difuso y el Decreto Ley N° 17083 de octubre de 1968, a los pocos días del golpe de Estado de las FF. AA., da partida de nacimiento a la “*Acción de Hábeas Corpus*” para los demás derechos no relacionados con la libertad individual, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, en la jurisdicción civil, dando inicio a lo que se consideró como el “*Hábeas Corpus Civil*” [114], antecedente directo de nuestro actual amparo constitucional. En la Constitución de 1979 se separan el hábeas corpus del amparo [115], se zanja la discusión procesal-bizantina entre “acción” y “recurso” [hoy reavivada malamente con la innecesaria y purista distinción entre “acción” y “proceso”], y se eleva a rango constitucional el control difuso.

204

-
- 111 Código de Procedimientos Penales – Ley N° 9024
Título IX
Recurso de Hábeas Corpus
Art. 349º.- Toda persona reducida a prisión por más de veinticuatro horas, sin que el juez competente a tomarle la declaración instructiva, tiene expeditivo el recurso extraordinario de hábeas corpus.
Da igualmente lugar al ejercicio de este recurso, la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. Y sgtes.
- 112 Código Civil
Título Preliminar
“XXII.- Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera.”
- 113 Decreto Ley N° 14605
Ley Orgánica del Poder Judicial
“Art. 8º.- Cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquiera clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera.”
- 114 Decreto Ley N° 17083 - Se dictan normas procesales para la tramitación de los Recursos de Hábeas Corpus
Se dictan normas procesales para la tramitación de los Recursos de Hábeas Corpus
“Art. 1º.- La acción de hábeas corpus referente a las garantías de libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito, se tramitará de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales.
Los demás casos en los que la Constitución autorice la acción de hábeas corpus, se tramitarán de conformidad con los dispositivos siguientes.
Art. 2º.- Se interpondrá la acción ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior del Distrito Judicial dentro del cual se hubiere emitido el acto impugnado. Recibido el recurso la Corte Superior, si procede la admisión a trámite, oficiará al Procurador General de la República para que tome conocimiento y remitirá el expediente al Juez en lo Civil más antiguo para que pida a la autoridad competente informe por escrito, dentro de ocho días.”
- 115 Constitución para la República del Perú (12 de julio de 1979)
Título V
Garantías Constitucionales
“Art. 295º - La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de hábeas corpus”

El problema, como siempre he señalado, es que los Constituyentes de 1978 que hicieron el Capítulo del Poder Judicial (donde está consignado el control difuso) no cruzaron información con sus colegas del Capítulo sobre Garantías Constitucionales donde consagraron el amparo, el hábeas corpus y la incorporación del entonces llamado “*Tribunal de Garantías Constitucionales*” producto del calco y copia del proyecto de la Constitución Española de 1978 que ya estaba redactado en 1977.

Ya con la Carta de 1993, nacida en circunstancias extremas y dramáticas para nuestra siempre frágil democracia constitucional, desdobra la figura del amparo constitucional en tres como salidas de la costilla del hábeas corpus: el amparo, el hábeas data y la acción de cumplimiento, de manera que ahora nuestra *jurisdicción de la libertad* provee cuatro instrumentos de garantía a saber: **Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento**.

Ahora bien, en la vigente Constitución peruana de 1993 se han determinado como instrumentos procesales de protección constitucional, o procesos constitucionales, a aquellos enumerados en el Artículo 200º de la Carta Constitucional; sin embargo, en adición a los procesos constitucionales contenidos en el ya mencionado Artículo 200º, tenemos que el Artículo 138º en su segunda parte y el Artículo 202 Inciso 3 forman parte también del derecho procesal constitucional peruano. Es decir, el artículo 200º de la Carta Constitucional debe ser leído con cuidado, porque si bien hace referencia genérica a las “garantías constitucionales”, en puridad no todo lo previsto en dicho numeral son en stricto sensu “garantías constitucionales”, sino que con evidente ausencia de sistematicidad, se han “mezclado” acción de control abstracto de orden constitucional, con las acciones de garantía propiamente dicho (acciones de la libertad, parafraseando a Mauro Cappelletti).

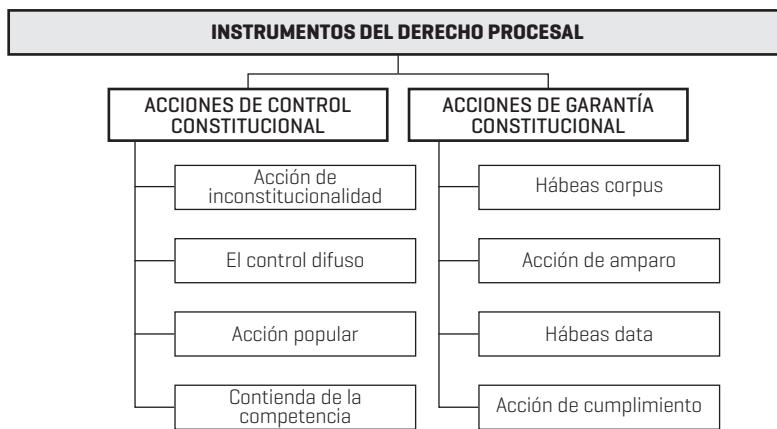
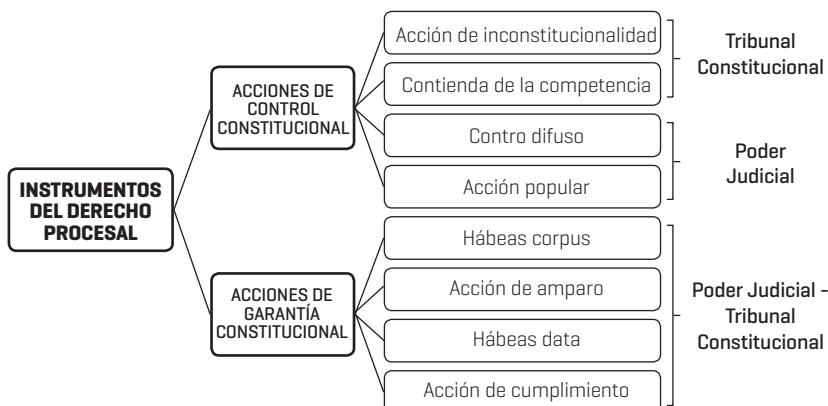
Por ello, corresponde hacer una clasificación sistemática de las mismas, como aparecen en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1.- Procesos constitucionales consagrados en la Constitución Política del Perú

<i>Control difuso o judicial review</i>	→	Art. 138 segunda parte
<i>Hábeas corpus</i>	→	Art. 200 inc. 1
<i>Acción de amparo</i>	→	Art. 200 inc. 2
<i>Hábeas data</i>	→	Art. 200 inc. 3
<i>Acción de inconstitucionalidad</i>	→	Art. 200 inc. 4
<i>Acción popular</i>	→	Art. 200 inc. 5
<i>Acción de cumplimiento</i>	→	Art. 200 inc. 6
<i>Contienda de la competencia</i>	→	Art. 200 inc. 3

Cuadro N° 2.- Clasificación de los procesos constitucionales

ACCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL			
Acción de inconstitucionalidad	Control difuso	Acción popular	Contienda de competencia
ACCIONES DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL			
Hábeas corpus	Acción de amparo	Hábeas data	Acción de cumplimiento

Cuadro N° 3.- Clasificación de los procesos constitucionales**Cuadro N° 4.-** Procesos constitucionales – órgano competente

Es el Código Procesal Constitucional -promulgado como Ley Orgánica cumpliéndose el mandato de la parte final del Art. 200º de la Carta Constitucional- el que ha consolidado y sistematizado todos los instrumentos de una y otra jurisdicción, fusionando muchas y variopintas leyes, de manera que ahora tenemos un sistema orgánico y desarrollado con una evidente lógica procesal constitucional, siempre siguiendo la principal línea divisoria entre instrumentos procesales de control e instrumentos procesales de la libertad. Por eso es que desde entonces he llamado “sistema mixto” al nuestro, abandonando el concepto primigenio de “sistema dual” al que ya me he referido. Ahora sí el legislador se había preocupado y desarrollado un sistema de acciones e instrumentos de diversa dimensión [orgánicos y de la libertad, incluyendo el desarrollo del control difuso y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional] hasta terminar con la posta hacia la jurisdicción internacional una vez agotada la jurisdicción interna.

Dentro de estos instrumentos claramente destacan el amparo y el hábeas corpus. Y, dentro de ello, la excepcionalidad prevista, por interpretación a contrario sensu de la misma Constitución de que proceda una acción de amparo o una acción de hábeas corpus contra resoluciones judiciales por ser consecuencia -el antecedente- de un proceso “irregular”. Esa irregularidad fue interpretada, desde su origen, y merced a la doctrina peruana existente sobre la materia, como afectante al debido proceso o tutela judicial efectiva -que para este efecto son sinónimos-. Y, más concretamente, dentro de ello, una de las causales de esa afectación por violación del debido proceso o tutela efectiva de derechos, será el incumplimiento en la sentencia original del deber de la debida motivación.

Existe por tanto en nuestro actual sistema procesal constitucional la posibilidad de que mediante un hábeas corpus, o un amparo constitucional, se pueda cuestionar un proceso judicial antecedente cuando se alegue que la sentencia final del mismo viole el deber de la debida motivación. Si la afectación del proceso antecedente versa sobre el derecho a la vida, a la integridad física o a la libertad corporal la vía será el de una acción de hábeas corpus. Si se tratase de los demás derechos, entonces la vía apropiada será el de un amparo constitucional.

Las acciones de garantías constitucionales y las acciones de control constitucional.-

La Constitución peruana de 1993 agrupa a estas acciones en conjunto, sin una clasificación ordenada ni adecuada sistemática, como ya se ha anotado líneas arriba, habiéndose incurrido en el error de no sistematizarlas debidamente, lo que genera confusiones y no pocos errores conceptuales y de interpretación. Este mismo derrotero ha sido seguido por el Código Procesal Constitucional Peruano, quien no realiza un deslinde entre estos dos tipos de acciones. Ello, a decir de González Pérez [116],

116 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Derecho Procesal Constitucional*; 1era. ed. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1980. p. 50.

responde a un denominador común en los ordenamientos legales de orden procesal constitucional, debido a que los mismos, así como el desarrollo doctrinario de esta rama del derecho, ha sido abordado en su mayor parte por estudiosos del derecho constitucional, y no del derecho procesal.

Uno de estas peculiaridades radica ahora en el afán, narcisista, por cierto, de “rebautizar” todos, absolutamente todos, los instrumentos del Derecho Procesal Constitucional en el Perú, sobre la presunta base de un “purismo procesal” que tampoco se llega a entender ni -mucho menos- a compartir. Con ello, se abandona, sin mayor explicación sólida, una incipiente tradición y uso de casi veinticinco [25] años que, sin duda, facilitaba su uso. Es que ha sido tradicional en el Perú ese afán de crear y recrear un “derecho originario”, a veces extravagante, que nadie conoce y que nos hace creer fundadores de doctrinas tan especializadas como ocultas, que nos hace -en apariencia- tan imprescindibles como infalibles.

En otro aspecto, en las acciones de garantía -en todas- y en las de control constitucional se ha cambiado, sin necesidad, ni sentido ni modernidad alguna (aquí sí hubo olvido de la modernidad que se invoca en otras partes) para optarse por el concepto de la prescripción, conforme se denota en el Artículo 44º del Código Procesal Constitucional Peruano, abandonándose a su moderno y seguro sucedáneo de la caducidad, tal como la ley expresa y lo regula a la fecha, que es institución de orden público y fatal, que hace desaparecer la pretensión material válidamente invocable y, sobre todo, que debe ser apreciada de oficio, para retrocederse a la de prescripción, siendo que en estos procesos no caben las excepciones, y que los jueces, por imperio de la ley -con excepción de alguna inadmisibilidad- no se pueden apoyar ni invocar una prescripción extintiva que no ha sido invocada por las partes, olvidando el Código Procesal Constitucional Peruano el carácter de orden público constitucional que tienen tanto las acciones de control, cuando las propias de garantía constitucional.

Asimismo, para el adecuado ejercicio de la *jurisdicción de la libertad* o de *garantía constitucional*, se han puesto tantos requisitos para su admisibilidad (de hecho, más que en el Código Procesal Civil), sobre todo en el caso del amparo constitucional [a tal efecto basta una lectura del Artículo 42º del Código Procesal Constitucional Peruano] que facilita su rechazo liminar, no solo cuando carezca de sentido, sino cuando teniéndolo y mucho, al implicar una lucha contra el poder político de turno, el juez provisional, timorato o taimado, decida deshacerse de un proceso incómodo o “políticamente caliente”. Esta previsión, creemos, parece colisionar con lo previsto en el Artículo 25º del Pacto de San José (derecho a un recurso rápido y sencillo contra los actos que violen los derechos fundamentales), del cual el Perú es signatario.

Lo anterior genera un escaso desarrollo jurisprudencial en esta materia, al generar incentivos a los juzgadores en la expedición de resoluciones inhibitorias por la falta de simples requisitos formales. Ello, aunado adicionalmente a los problemas de naturaleza

política que necesariamente se dan en todo juzgamiento constitucional por el inevitable -y hasta necesario y saludable- confrontación que esto siempre supone, habida cuenta de la ya mencionada naturaleza política del texto constitucional trae siempre problemas de interpretación, actualización, “*concretización*”^[117], aplicación práctica, entendimiento, acatamiento y desarrollo *pro-activo, progresivo y creativo* de estos instrumentos de la defensa y control constitucional.

Finalmente cabe decir que las garantías constitucionales o *jurisdicción de la Libertad* son un conjunto de instrumentos judiciales destinados a la protección efectiva de los derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25º del Pacto de San José o Convención Americana de protección de Derechos Humanos. Estas garantías constitucionales están consagradas en el Artículo 200º de la Constitución vigente y sus características más resaltantes son: a) la inderogabilidad, en la medida que ni el Congreso ni autoridad alguna puede eliminarlas de la Constitución, solo es permitido reformarlas, ya sea para agregar un derecho o explicarlo para que sea mejor comprendido, b) son irrenunciables, es decir nadie puede renunciar a ellos y tampoco nadie puede negarle el ejercicio de estos derechos y c) genera la unión inseparable de derechos.

Procesalmente, estas garantías inician ante el Poder judicial, el hábeas corpus ante el Juez Penal y las demás acciones ante el Juez Civil y, en última y definitiva instancia, siempre que su sentido haya sido desestimatorio al demandante y por la vía del Recurso de Agravio Constitucional en la llamada *jurisdicción negativa de la libertad*; el Tribunal Constitucional resolverá estos procesos.

La acción de inconstitucionalidad.-

La acción de cumplimiento es la típica acción de control constitucional, respecto de las leyes del parlamento por el Tribunal Constitucional en el clásico sistema de control concentrado de la constitucionalidad. El parámetro constitucional de análisis en la constitucionalidad de las leyes viene dado por la premisa de la cual se parte, como elemento de referencia básico y, a la vez, comparativo, para determinar si una norma es constitucional o, si, por el contrario, carece de tal calidad, por encontrarse incursa en alguna causal de inconstitucionalidad que la invalide. Ello es así, en razón que el análisis de constitucionalidad es, en esencia, un ejercicio comparativo entre dos elementos: uno del cual se parte y se toma como referente o parámetro; y otro que se compara con aquél para determinar si se desarrolla dentro de su marco o colisiona con él.

En tal sentido, el parámetro constitucional en el caso del Perú está dado por la Constitución Política vigente, que data del año 1993, en tanto norma suprema que es expresión del poder constituyente, cuyo titular primigenio y auténtico es el pueblo;

117 HESSE, Konrad. *La Interpretación Constitucional*; cit. por QUIROGA LEÓN, Aníbal.- *La Interpretación Constitucional*.- en: DERECHO PUC No. 39, Rev. de la Facultad de Derecho de la PUC del Perú. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1985; pp. 323 y ss.

la cual debe ser tomada no sólo como un conjunto normativo, sino, además, como un conjunto de principios y valores, cuyo sentido y alcances son determinados por el Tribunal Constitucional en su condición de supremo intérprete de la Constitución.

Un concepto esencial que debe precisarse cuando se realiza el examen de una norma confrontándola con el parámetro constitucional a fin de determinar si incurre en alguna causal de infracción constitucional, es el de la constitucionalidad. Esto es, determinar primero qué es la constitucionalidad; máxime si el Derecho Procesal Constitucional, rama del Derecho Procesal y del Derecho Constitucional que estudia los denominados procesos constitucionales, la brinda como una de las categorías conceptuales más importantes en la tarea de lograr la eficacia de la supremacía constitucional, vale decir, en la tarea de alcanzar el pleno imperio de la Constitución, en tanto fuente suprema del derecho y expresión del poder constituyente; supremacía constitucional que es vital en el modelo de Estado Constitucional moderno que pretende ser el Perú, cimentado, precisamente, en la doctrina jurídica de la soberanía de la Constitución.

Ahora bien, desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional, la eficacia o vigencia de la supremacía constitucional comprende dos planos: el plano fáctico y el plano normativo.

210

En el primero de ellos, en el plano fáctico, la supremacía constitucional se traduce en el pleno y cabal acatamiento de la normativa constitucional, por quienes conforman el Estado Nación, traducido en conductas concretas de gobernantes, gobernados y, en general, del cuerpo social, de objetivación de las reglas constitucionales. En este plano, la Constitución se hace realidad tangible, se concretiza.

Por consiguiente, podrá hablarse con propiedad de supremacía constitucional en la medida que, existiendo una conciencia de la jerarquía de la Constitución, como expresión del poder constituyente, y de su rol, como herramienta política – jurídica social clave del sistema adoptado, se traduzca en los hechos de la vida cotidiana. La supremacía constitucional en lo fáctico exige una Constitución en vivo, actuante y presente en la realidad de cada día, encarnada en cada uno de los miembros del Estado Constitucional.

En el segundo de ellos, en el plano normativo, la supremacía constitucional se traduce en la estructuración y plasmación de una normativa infra-constitucional de implementación, complementación y reglamentación, en sus diversos niveles, estrictamente ajustada a los valores, principios y normas de la Constitución, que asegure la coherencia del sistema jurídico y la preservación de la Norma Suprema.

En este plano, la supremacía constitucional se efectiviza en las normas jurídicas reglamentarias de la Constitución y en las normas que de aquellas se decanten, en la medida que se encuadren dentro del parámetro constitucional y constituyan normas

de rescate, de resguardo y de defensa de la Constitución. Esto es, en la medida que tales normas estén impregnadas de la constitucionalidad, que opera como elemento tipificante y habilitador de la eficacia constitucional de la norma infra-constitucional.

La ausencia de constitucionalidad en una norma infra-constitucional, cualquiera que sea su rango, revela la presencia de la inconstitucionalidad, que es un elemento altamente pernicioso para la salud constitucional -diríase cancerígeno, en términos comparativos- que daña la supremacía constitucional y pone en riesgo al Estado Constitucional. Por tanto, su extirpación es inevitable, si realmente se trata de mantener una efectiva supremacía constitucional en el plano normativo.

Así pues, la acción de inconstitucionalidad es un proceso constitucional que tiene como finalidad que las leyes, decretos legislativos y otras normas con rango de ley [decretos de urgencia, tratados internacionales, resoluciones legislativas, etc.] no contravengan a la Constitución. Se presenta al Tribunal Constitucional quien resuelve en instancia única y declara en su sentencia si la norma que ha sido impugnada, efectivamente, contradice o no la Constitución. Si el Tribunal declara inconstitucional una norma, ésta pierde efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia, lo que equivale a decir que, a partir de ese momento, deja de existir en el ordenamiento jurídico.

Como se aprecia, la justicia constitucional concentrada, o ad-hoc, bajo el modelo kelseniano, que corresponde al Tribunal Constitucional, es un ejercicio constitucional, mental y metodológico absolutamente opuesto al anterior. Son entonces conceptos antitéticos, y hasta opuestos, con el denominado "Control Difuso". Y ello surge así desde la no receptividad del sistema americano en la Europa de finales del Siglo pasado e inicios de la presente centuria [la doctrina francesa la llegó a denominar despectivamente la dictadura de los jueces aludiendo a su no legitimación popular directa], y que se hacen sobre la base de metodologías opuestas. No cabe hacer un juicio valorativo, axiológico, de calidad de la una sobre la otra, ni viceversa; simplemente cabe enunciar sus diferencias objetivas. Mientras aquella es subjetiva, ésta es abstracta puesto que no requiere de contención subjetiva ninguna ni se hace en sede judicial. Mientras aquella es para el caso concreto, ésta es erga omnes. Mientras aquella está difuminada entre todo el sistema judicial con todas sus variantes, ésta se halla concentrada en un sólo órgano diseñado en la Constitución para ese efecto. Mientras aquélla surge del valor que determina el derecho en conflicto con la realidad, la realidad que enmarca su proceso judicial, ésta proviene de un examen objetivo de subsunción dentro de la simple confrontación de las interpretaciones del referente constitucional y de la interpretación de la norma duditada.

La acción popular.

Respondiendo a la misma naturaleza jurídica que la acción de inconstitucionalidad, la acción popular es el instrumento abstracto de la legislación derivada de la

administración pública, pero a cargo del poder judicial. Es también una acción de control directo y abstracto, y no propiamente una acción de garantía constitucional.

La acción popular es uno de los instrumentos de control constitucional y legal del derecho procesal constitucional que provee la Constitución Política del Estado a los justiciables para el control de la legalidad y constitucionalidad de la legislación derivada, esto es para el control en sede judicial de las normas administrativas con carácter general cuando éstas contravengan la Constitución o las leyes. Es, por tanto, una acción de control directo de la legislación derivada [ley en sentido material], de orden abstracto [de puro derecho en trabajo de subsunción interpretativa] y de legitimación abierta sin requerir factor de conexión entre la norma dubitada y el agente que aparece como reclamante, cuya titularidad, en puridad, corresponde al Poder Judicial como agente del control constitucional.

No es ésta, reiteramos, en propiedad, una *acción de garantía constitucional* [como erróneamente se expresa en el texto del Artículo 200º de la Carta Constitucional y se repite con el mismo error por muchos], sino una de control directo por parte del Poder Judicial sobre de la legalidad y/o la constitucionalidad de las leyes administrativas [reglamentos en especial, y normas reglamentarias en sentido lato] de la administración pública en general, cualquiera sea su origen o posición.

212

La doctrina y la legislación ponen en sede del Poder Judicial, la posibilidad que éste de un modo abstracto pueda determinar si aquello normado por la Administración Pública, en la denominada legislación derivada se adecua o no a los parámetros establecidos en la Ley y en la Constitución.

El control directo que la acción popular establece dentro del ámbito de competencia del Órgano Jurisdiccional es, en primer lugar, un control legislativo; en tanto que en segundo lugar éste puede llegar a ser un control constitucional y convierte al Órgano Jurisdiccional en Juez Constitucional de la legislación derivada de la administración pública. Ello supone que no siempre el control que ha de establecerse mediante una Acción Popular será de orden constitucional, puesto que puede ser de orden legal, p.e. [reglamento vs. ley] sin necesidad de afrontar principio constitucional alguno.

Nuestra Carta constitucional ha optado por otorgar competencia al Poder Judicial para que en su sede se determinen a través de la acción popular, si los Reglamentos y normas administrativas que tienen efectos generales colisionan con la Ley y con la Constitución, debiéndose de realizar el examen de la legalidad y constitucionalidad de la norma acusada de violación, en el orden antes señalado, pues no toda *ilegalidad* supone siempre una necesaria *inconstitucionalidad*.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la acción popular, no tendrá otra finalidad que la de preservar la legalidad y constitucionalidad de los Reglamentos y normas

administrativas de carácter general, y para que ello sea determinado por el juzgador constitucional deberá necesariamente de llevarse a cabo un exhaustivo análisis de subsunción de la norma que supuestamente vulnera la ley y/o la Constitución, partiendo éste de la indispensable labor interpretativa de la Ley y la Constitución. Se debe considerar necesariamente en este análisis la premisa básica de interpretación de que toda norma nace siempre bajo la presunción de ser válida y constitucional.

La contienda de competencia.-

También corresponde su naturaleza jurídica a una acción abstracta de control constitucional, donde el tribunal Constitucional hace de árbitro de las distintas entidades y poderes constitucionalmente desarrollados cuando contienden entre sí (positiva o negativamente) una facultad constitucional o declinan una facultad constitucional. No es propiamente una acción de garantía constitucional.

Como hemos señalado precedentemente, el conflicto de competencia es también un proceso constitucional, siendo su finalidad la interpretación del texto constitucional y con ello el control por parte del Tribunal Constitucional del ejercicio de las facultades que le son atribuidas a las diferentes entidades del sector público. Es un proceso que lo podemos clasificar dentro de la jurisdicción constitucional como un proceso de control de la constitucionalidad, legalidad y cumplimiento de las competencias constitucionales y legales.

Los procesos constitucionales sobre conflicto de competencia pueden ser clasificados en dos: a) Conflicto negativo de competencia, cuando un órgano demanda ante el Tribunal Constitucional para que se le atribuya una competencia a su contendor, quitándosela de encima mediante una interpretación vinculante; y, b) Conflicto positivo de competencia, cuando un órgano constitucional demanda al Tribunal el que se le atribuya una competencia determinada, que es contestada o disputada por su contendor, a quien se la deberán de restar explícitamente mediante interpretación vinculante.

Sobre la base de lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 202º, Inciso 3, de la Constitución los conflictos de competencia que serán juzgados por el Tribunal Constitucional solamente se refieren a aquellos que se susciten de las atribuciones que la Carta Constitucional confiere a los diferentes estamentos del Estado, a raíz de la distribución o asignación de facultades que todo texto constitucional conlleva intrínsecamente.

Al desarrollarse legislativamente la norma constitucional antes mencionada se ha determinado que la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia se limita a los siguientes *conflictos de competencia*: i) Entre el Poder Ejecutivo y uno o más Gobiernos Regionales o Municipales; ii) Entre dos o más Gobiernos Regionales,

Municipalidades, o de ellos entre sí; y, iii] Entre los Poderes del Estado entre sí o cualquiera de los otros órganos constitucionales, o de éstos entre sí.

Sin embargo, no ha habido una importante intervención del Tribunal Constitucional en el ejercicio de esta facultad. Cabe señalar que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha determinado que, si el conflicto que es sometido a su conocimiento proviene de una Ley o de una norma con rango de Ley, la vía procesal para la solución de dicha controversia constitucional se reconduce a la *acción de inconstitucionalidad*, y se la tramitará como tal.

Lamentablemente, hasta la fecha nuestro Tribunal Constitucional no ha desarrollado una jurisprudencia considerable respecto a esta competencia. Este proceso constitucional no ha tenido tal vez la importancia que, por ejemplo, ha logrado en España a raíz de los conflictos que cotidianamente surgen entre el Gobierno Central y las diversas Comunidades Autónomas.

Del hábeas corpus.-

El hábeas corpus es, por su propia naturaleza, la primerísima de las acciones de garantía constitucional y la primera en haber surgido históricamente.

214

De acuerdo al Artículo 200º de la Constitución Política del Perú de 1993, la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Ahora bien, el proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado [detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.] De acuerdo a la Constitución de 1993, procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal.

Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulando* los anglosajones consignaban como *power of locomotion*.

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud Y los derechos conexos a ella [la vida, salud, etc.]. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces.

En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial [por el cual es en un mayor porcentaje la razón por la cual es incoada la referida garantía constitucional] no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancia tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

Tal como expone Sagües^[118], en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad. Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él. De ahí que se reconozca que algunas figuras del hábeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos -constitucionales también - aunque de índole distinta.

Al respecto, en la *Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que “*es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia [Expedientes 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC, 5032-2005-HC/TC], ha señalado que tal como lo dispone el Inciso 1) del Artículo 200º de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjetas o presunciones.

De la acción de amparo.-

Nacida de las entrañas del hábeas corpus a mediados del Siglo XIX y como gran aporte del constitucionalismo mexicano, el amparo es la segunda de las garantías

¹¹⁸ SAGÜES, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional- Hábeas Corpus*. Buenos Aires: Astrea, 1988 pág. 143

constitucionales en la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular.

Podemos llamar así, a la acción de amparo, como la acción judicial que puede iniciar una persona para solicitar a la justicia la protección de urgente ("sumaria") de cualquiera de sus derechos individuales cuyo ejercicio le fuese desconocido o estuviese por serlo en forma ilegal o arbitraria ya fuese por una autoridad pública o por un particular.

La acción de amparo solo puede iniciarse cuando no existe otro camino legal para hacer valer el derecho violado o amenazado, así corresponde iniciar una acción de amparo cuando el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, por un tratado internacional o por una ley, se vea amenazado, restringido o alterado en forma actual o inminente por un acto o una omisión de una autoridad pública o hasta de un particular.

216

Tiene derecho a interponer de demanda de amparo, toda persona que se sienta afectado en sus derechos, e incluso su representante o el representante de la entidad afectada. Solo en caso de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar o cualquier otra causa análoga, podrá ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder, debiendo el afectado ratificarse.

Como lo reconoce con claridad, la mayoría y pacífica doctrina del Derecho Procesal Constitucional, la procedencia de una Acción de Amparo Constitucional supone la coexistencia básica de tres requisitos: a) *La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación.* b) *La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello.* c) *La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado.* Así interpuesta la demanda, el juez corre traslado por cinco días al autor de la infracción. Con contestación de la demanda o sin ella, el Juez resolverá la causa, dentro de los cinco días de vencido el término para la contestación. La resolución es apelable dentro del tercer día.

Del hábeas data.-

El hábeas data, previsto en la Constitución Política del Estado en vigencia [desde 1993], Artículo 200º Inciso 3, como una específica acción de garantía constitucional,

ha sido llamada por la doctrina como un Amparo especializado. Esta figura del Derecho Procesal Constitucional Peruano no tuvo antecedentes en la Constitución de 1979(D), y se la legisló por primera vez casi sin conocerla, tomándose como modelo la Constitución de Brasil de 1988.

Sin duda alguna, el hábeas data como figura constitucional surge como consecuencia de la proliferación, masificación y perfeccionamiento de los métodos técnicos y tecnológicos de recopilación y almacenamiento de datos o de archivos. Es pues, un derecho de masas, en donde se pretende proteger al individuo de una actividad masificada y en cuyo necesario curso [por razones económicas, políticas o culturales] puede terminar perjudicando el derecho fundamental a la intimidad, o al honor, de ese individuo o la información. Se presenta, pues, como una suerte de antagonismo entre el individuo y la masa, entre la democracia y la masificación del derecho.

De la acción de cumplimiento.-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de cumplimiento, se debe precisar, dentro del marco del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales.

Para ello, es necesario tener presente que el Artículo 3º, concordante con el Artículo 43º de la Constitución, dispone que la enumeración de los derechos establecidos en su capítulo I del Título I no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. En efecto, conforme a los principios de soberanía del pueblo [Artículo 45º de la Constitución] y de forma republicana de gobierno, al carácter social y democrático de nuestro Estado [Artículo 43º de la Constitución], y al principio de jerarquía normativa [Artículo 51º de la Constitución], el respeto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, donde se incluyen las decisiones de este Tribunal Constitucional, constituye uno de los valores preeminentes de todo sistema democrático por donde los poderes públicos y los ciudadanos deben guiar su conducta por el derecho.

Por tanto, el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos [ambos en su dimensión objetiva], procurándose que su vigencia sea

conforme a dicho principio. Sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces. Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los Artículos. 3º, 43º y 45º de la Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano en su extensa jurisprudencia, reconoció la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el Artículo 65º del Código Procesal Constitucional [relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento], surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

ANÍBAL QUIROGA LEÓN

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200º.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular¹¹⁹.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución¹²⁰.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

119 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación.

"2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

120 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación.

"3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución".

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 03601-2013-PC/TC**

Derecho a la eficacia de los actos administrativos, al haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Producción de Piura en cumplir con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR.

Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 02401-2012-AC/TC

Cumplimiento de la resolución administrativa por mandato obligatorio

Ver fundamentos: 5 y 6.

Tribunal Constitucional

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

JURISPRUDENCIA DEL TC:**EXPEDIENTE N° 00776-2014-PA/TC**

Ejecución de sentencia en materia de nombramiento de fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura

Ver fundamento: 24.

Atribuciones del Tribunal Constitucional

Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad¹²¹.

121 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651, publicada el 20 de agosto de 2017.

Texto anterior a la modificación:

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;

Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Jurisdicción Supranacional

Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

-
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
 5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
 6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.^[*]
 7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.
- [*] Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

(Artículo 206)

ESTE DOCUMENTO FUE PREPARADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN MARZO DE 2023.

La reforma de la Constitución en el Perú

Es un mecanismo formal de actualización de la Constitución. El término formal, por oposición a otros mecanismos informales de actualización como la mutación constitucional, cuyo desarrollo ha sido propio de la doctrina alemana [Laband¹²², Jellinek¹²³, Hsü Dau Lin¹²⁴]. El objetivo de la reforma de la Constitución debiera ser el lograr la coincidencia entre realidad y Constitución, por eso se dice que una sus funciones es la de evitar revoluciones dentro del Estado Constitucional de Derecho [Pedro de Vega¹²⁵].

Existe consenso en la doctrina respecto a que el ejercicio del poder de reforma constituye una manifestación de poder constituido, de modo tal que debe encontrarse sujeto a límites, pues no podría a través de una reforma constitucional llevarse a cabo una “sustitución” de la Constitución [Schmitt¹²⁶]. En ese sentido, se reconocen dos tipos de límites esenciales. Los formales, que son aquellos referidos al procedimiento de reforma constitucional [en nuestro caso previsto en el artículo 206 C]. Los materiales, referidos a lo que la doctrina denomina “contenido esencial de la Constitución”, entendido como aquellos principios esenciales y característicos que la Constitución de un Estado reconoce como intangibles.

La Constitución peruana ha reconocido en su texto los límites formales de la reforma, tal y como se advierte del procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución. Ahora bien, respecto a los límites materiales, la historia es distinta. En otros ordenamientos, el reconocimiento de los valores y principios fundamentales que inspiran su texto constitucional se hace a través del establecimiento de diversas fórmulas de enmienda en función de la relevancia de la cláusula constitucional que se pretende modificar [Canadá, que reconoce hasta cinco procedimientos distintos], o a través del reconocimiento de cláusulas pétreas, que declaran como intangibles determinadas cláusulas constitucionales [es el caso de Alemania, artículo 79 (3) de la LFÖB], que reconoce como intangible al principio de dignidad humana, el contenido esencial de los derechos fundamentales, su organización como Estado federal; Francia [artículo 89] e Italia [artículo 139], que reconocen a la fórmula republicana de gobierno como inmodificable; entre otras]. En el Perú, sin embargo, nuestra Constitución no recurre a ninguna de estas dos modalidades, pues exige el mismo procedimiento de reforma para la modificación de cualquier disposición constitucional, al margen de su relevancia.

Al respecto, cabe precisar que tal falencia en la regulación de la Constitución ha sido abordada por el Tribunal Constitucional. Así, en las STC 0014-2002-AI/TC [donde se cuestionaba una ley que aprobaba la reforma “total” de la C], 0050-2004-AI/TC [donde se cuestionó la reforma constitucional en materia pensionaria], y recientemente en las STC 008-2018-PI/TC [prohibición de reelección inmediata de alcaldes] y 006-2018-PI/TC [sobre cuestión de confianza] ha reconocido y ratificado la existencia de límites materiales implícitos a la reforma constitucional dentro de nuestro ordenamiento. Dentro de ellos ha reconocido los siguientes principios: fórmula política del Estado, principio de dignidad humana, soberanía popular, Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno, régimen representativo, la Constitución económica y el principio de alternancia de gobierno.

Bernales Ballesteros realizó una reflexión sobre los diferentes procesos de reforma constitucional de la Constitución de 1993, en dicho estudio se deja en evidencia que la discusión pasa naturalmente por el análisis y discusión del Derecho positivo, en razón de los alcances y límites

122 Laband. *Die geschichtliche Entwicklung der Reichverfassung*, en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts* JöR, Tomo I, 1907 [fuente indirecta]. Fuente directa: DauLin, Hsü.

123 Jellinek, G. *Reforma y mutación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

124 DauLin, Hsü. *Mutación de la Constitución*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.

125 De Vega, Pedro. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos, 2001.

126 Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.

del artículo 206, y del artículo 32 en la parte que corresponde a la reforma.¹²⁷ Respecto del primero de estos, la constitución de 1993 contiene el artículo 206, en el título sexto, que lleva el mismo título:

“Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento [0.3%] de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.”

Este dispositivo sirvió de base para el análisis de una sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la preparación de un proyecto de reforma que se inicia en una Comisión del Congreso de la República. Se analizará el sentido del fallo del Tribunal Constitucional, Sentencia del TC recaída en el Exp. 14-2002-AI/TC, como sobre los argumentos que desarrolló para llegar a sus conclusiones sobre el caso.

3.2. La Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional promovida desde el Ministerio de Justicia durante el periodo 2001¹²⁸

Diego García-Sayán Larraure, Ministro de Justicia durante el periodo 2001, explicó que “se designó a un grupo de veintiocho juristas que efectuaran la tarea encomendada de estudiar las bases de la reforma constitucional.

De esta manera, mediante el Decreto Supremo N° 018-2011- JUS, del 26 de mayo de 2011, se creó la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional, a fin de proponer que las normas constitucionales que podrían ser reformadas, a partir de la evaluación de su contenido, de su análisis sistemático y de la regulación de las instituciones políticas; además las opciones sobre el contenido de las reformas propuestas y por último el procedimiento para desarrollar las reformas constitucionales propuestas.

Asimismo detalla que, “el Informe Final de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional se presenta como un documento de bases constitucionales que no contiene un proyecto de articulado, sino lineamientos fundamentales que recogen un conjunto de ideas novedosas que buscan rescatar la democracia, el principio de supremacía constitucional y consolidar el Estado de Derecho.”

Los lineamientos de trabajo fueron la primacía de la persona humana y la limitación del poder, esto se tradujo en:

- a] Vigencia de los derechos humanos.-
- b] Afianzar una economía social de mercado.
- c] Un régimen presidencial atenuado.

De esta manera, “reconociendo el cuestionable origen de la Carta de 1993, se acordó que el texto base para formular las reformas sería la Constitución de 1979, a la cual se le harían las

127 Enrique Bernales Ballesteros, Los caminos de la reforma constitucional en el Perú en «Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano», año XI, tomo I, 2005.

128 Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional peruana. En: Pensamiento Constitucional Año VIII, n. 8, pp. 722-823.

modificaciones correspondientes, incorporando los aportes formulados por los integrantes de la Comisión y los contados avances de la Carta de 1993.¹²⁹

García Sayán, quien era Ministro de Justicia en dicho periodo, asegura: "En consecuencia, el informe propone cambios a la Constitución de 1979 y, por tanto, en aquellos casos en los cuales no se formulaan modificaciones, considera que debe mantenerse lo dispuesto por ella."¹³⁰. Asimismo, se explica cómo mediante la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, se suprime la firma de Alberto Fujimori Fujimori, del texto de la Constitución Política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia, en aplicación de la Resolución Legislativa N° 009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral y, en consecuencia, la vacancia de la Presidencia de la República.

Se esperaba que la participación de la sociedad civil generase un proceso de reforma y se promoviera el más amplio debate nacional, mediante la permanente realización de eventos académicos como fórum, conversatorios, entre otros actos que tiendan a la difusión y discusión de las propuestas para el cambio constitucional.

Por último, en la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales centralizará los proyectos y difundirá las iniciativas que se sometan a su conocimiento para los fines a que se refiere la presente Ley.

3.3. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad contra la Ley N° 27600.

El 16 de diciembre de 2001 se publica la Ley N° 27600, Ley que suprime firma y establece proceso de Reforma Constitucional, dicha sentencia, como su nombre lo indica en su artículo 1º suprime "la firma de Alberto Fujimori Fujimori, del texto de la Constitución Política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia"; en su artículo 2º faculta a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso para que proponga "un proyecto de reforma total de la Constitución, tomando en cuenta la Constitución histórica del Perú" y en particular "el texto de la Constitución de 1979. Tras su aprobación por el Congreso será sometido a referéndum. De ser aprobado quedará abrogada la Constitución de 1993". El Colegio de Abogados del Cusco interpuso una Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 27600 por los siguientes fundamentos:

- a) Dicha ley fue aprobada sin cumplir los requisitos establecidos para una ley orgánica, la cual es el instrumento jurídico requerido para canalizar el proceso de reforma.
- b) Que el artículo 1º de la Ley N° 27600 "des promulga" la Constitución de 1993, al haber retirado la firma del Presidente de la República que la promulgó.
- c) Que el artículo 2º de la Ley N° 27600 establece un procedimiento de reforma total de la Constitución, lo que consideran debe ser obra de una Asamblea Constituyente y no de un poder constituido.
- d) Que con la excusa de reformar la actual, el Congreso de la República pretende dictar una nueva Constitución.

Los mandatos defienden el supuesto que el mandato encomendado a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso debe ser aprobado mediante ley orgánica y no a través de una simple ley ordinaria.

El Tribunal indicó que, "el artículo 106º de la Constitución de 1993 delimita las materias que pueden ser objeto de regulación mediante una ley orgánica". Asimismo, el TC que la reserva de ley orgánica "no es un tema que, por analogía, pueda extenderse a otras materias no previstas en tal

129 García Sayán en el documento Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional peruana, op. cit., p. 724.

130 *Ibidem*.

dispositivo". Agrega el TC que, "como sucede con toda reserva de ley, de las que naturalmente no escapa la ley orgánica, ésta siempre es expresa y nunca implícita"; y por consiguiente, concluye que "por lo que mediante las leyes orgánicas no es posible legislar otras materias que las que el propio artículo 106º de la Constitución prescribe"¹³¹.

Respecto de la promulgación de la Constitución de 1993, el Tribunal se expresó de la siguiente manera: "El acto de promulgación se realiza en la autógrafo de la ley. Ésta, por su propia naturaleza, agota todos sus efectos en el acto mismo en que se realiza"¹³². Por lo tanto, la promulgación de la ley no impide que pueda ser sometida a un control de constitucionalidad formal, esto es, que pueda ser evaluado el procedimiento de su aprobación señalado en la Constitución y en el Reglamento Parlamentario. En ese sentido, la promulgación no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo. En ese mismo sentido, consideró que "la promulgación de una Constitución, por su propia naturaleza, es un asunto que sólo lo puede realizar el poder constituyente, y cuando dicho poder ordena que la promulgación de la nueva Constitución la realice un poder constituido, este mandato no tiene sino un valor simbólico, que no afecta en nada a su obra". Por todo ello, el TC concluye que la supresión de la firma del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori es jurídicamente viable y de ningún modo borra los efectos, en lo simbólico que pueda tener su firma, de la promulgación de la Constitución de 1993.

Otro aspecto, es que, dice el TC, el artículo 2º de la Ley N° 27600 "no pretende plantear como problema si la reforma puede tener alcances totales o parciales: dicho dispositivo no aprueba reforma constitucional alguna". Explica que dicho dispositivo "sólo se limita a autorizar a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República a "proponer un proyecto" de reforma total de la Constitución".

En ese sentido, según señala el artículo 105º de la Constitución, "Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso de la República". Conforme como señala el artículo 77 del mismo Reglamento, en aplicación del criterio de especialización.

Asimismo, el Tribunal Constitucional decide analizar si lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 27600 es o no constitucional. Es conveniente señalar que este pronunciamiento no está referido al contenido mismo de la reforma, sino sólo a la posibilidad de su realización, pues es claro que entre tanto éstas no hayan sido aprobadas, este Tribunal no está en la capacidad de poder efectuar forma de control alguno.

Se pregunta el TC: ¿Puede reformarse totalmente la Constitución? ¿Tiene el Congreso de la República capacidad, per se, para efectuar la reforma total de la Constitución? ¿Puede un poder constituido, después de haberse aprobado la reforma total de la Constitución, ordenar la abrogación de la Constitución que le confiere la competencia de reformar? Para responder tal interrogante se remite al Expediente N° 010-2002-AI/TC, en este, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien ahora se encuentra vigente la Constitución de 1993, "ella no impide que contra los golpistas del 5 de abril de 1992 y sus funcionarios se aplique ultraactivamente el artículo 307º de la Constitución de 1979", pues "en el momento en que se cometieron tan luctuosos acontecimientos y hasta el 31 de diciembre de 1993, dicha Constitución se encontraba en vigencia", y, por lo tanto, "ella es perfectamente aplicable para el juzgamiento de todos aquellos que participaron en la demolición de la institucionalidad democrática de nuestro país"¹³³.

¿Qué es el poder de reforma constitucional para el TC?

Luego se pregunta: ¿Puede el Congreso de la República cambiar la Constitución de 1993 por otra? Afirma el TC que respecto a los poderes constituidos, "deben su origen, su fundamento y el ejercicio de sus competencias a la obra del poder constituyente", esto es, la Constitución.

131 Sentencia del TC Exp. 014-2002-AI/TC

132 *Ibidem*.

133 *Ibidem*.

Entonces, precisa, que el Poder Constituyente “es un plenipotenciario del pueblo, mientras que los poderes constituidos sólo son portavoces o hacedores de una tarea regulada en sus lineamientos por la propia Constitución”¹³⁴.

En consecuencia se afirma en la sentencia que, “si una Constitución es la depositaria de las aspiraciones del pueblo expresadas por el Poder Constituyente”, su contenido reviste una “pretensión más fuerte de validez”; por el contrario, “si aquélla careciera de la vocación de regir los destinos de una sociedad u omitiere realizar efectivamente sus contenidos”, su destino “no tendría por qué ser diferente al de las leyes ordinarias, circunscritas sobre intereses y proyecciones mucho más específicas”¹³⁵.

Sin embargo, a pesar de lo mencionado *supra*, ante la evidencia de constatar la presencia “de vacíos, incongruencias, inadaptaciones y todo tipo de omisiones en el texto de una Constitución” y la necesidad de que los mismos “puedan quedar superados en algún momento”, explica que “cobra legitimidad el llamado poder de reforma constitucional”, esto es, “aquel que se encarga de modificar, suprimir o enmendar una o más disposiciones constitucionales”¹³⁶. La reforma para que pueda considerarse válidamente realizada, “debe respetar los criterios que la Constitución”, por “voluntad del Poder Constituyente, criterios que, por lo general”, se encuentran relacionados a la “presencia de mayorías calificadas en el procedimiento de su aprobación o a una eventual ratificación directa por parte del pueblo”¹³⁷.

Los límites de la reforma constitucional

Explica el TC que el Poder de reforma constitucional está “revestido de ciertos criterios en su forma de ejercicio”, estos se “instituyen como auténticos límites o reglas de obligatoria observancia, todo ello son nacidas de la Constitución”¹³⁸.

La sentencia citada explica que existen límites formales y límites materiales. Respecto de los límites formales del órgano reformador son “todos los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere”, a causa de que la Constitución “individualiza al órgano investido con la capacidad para ejercer la potestad modificatoria”, como es el caso del Congreso de la República, también describe “cuál es el procedimiento que ha de seguir el órgano legitimado” y por último “se encarga de establecer si el proyecto de reforma constitucional es sometido o no a una ratificación por parte del pueblo”¹³⁹, que bajo dicha manera, explica el TC, participa en el proceso de reforma de la norma fundamental.

Respecto de los límites materiales, la presencia de “parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma”. A ello, están constituidos por “aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser tocados por la obra del poder reformador de la Constitución”. En consecuencia, explica el TC aquella reforma que no observara dichos límites, o simplemente los ignorara, “resultaría ilegítima en términos constitucionales”¹⁴⁰.

Explica asimismo, que toda reforma total de la constitucional, por medio de una sustitución integral de esta, a partir de la propia cláusula que autoriza tal competencia de reforma, “implica un acto de revolución y es, por ello, antijurídica”¹⁴¹. Y la conclusión de este extremo es interesante rescata, el TC considera que, dice:

134 *Ibidem*.

135 *Ibidem*.

136 *Ibidem*.

137 *Ibidem*.

138 *Ibidem*.

139 *Ibidem*.

140 *Ibidem*.

141 *Ibidem*.

"es claro analizar la Reforma Constitucional en la constitución de 1993, esta regula la participación del pueblo en el proceso de reforma constitucional, para aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas. Adicionalmente, su participación es facultativa cuando, pese a haberse alcanzado el número de votos necesarios a los que se hace referencia en el artículo 206º de la Constitución, el Congreso decide que ella debe también ser aprobada mediante referéndum [artículo 32º, inciso 1] de la Constitución]".

Puntualmente, con referencia al artículo 206 de la Constitución precisa que este "no señala los alcances de la reforma constitucional" ya que solo puede "tener alcances parciales", por lo que "cuando se refiere a que lo aprobado por el Congreso o mediante referéndum, en el ejercicio de esta competencia", no puede ser observado por el Presidente de la República.

La sentencia ingresa a analizar el artículo 32 de la Constitución, según esta parte del artículo:

"Artículo 32.- Consulta popular por referéndum. Excepciones Pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la Constitución;
[...]

"No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor"¹⁴².

Se explica en el texto de la sentencia que el artículo 32 constitucionaliza que la reforma pueda ser total, bajo el fundamento de que "en el segundo párrafo no está dirigida a limitar la competencia del Congreso de la República para realizar la reforma constitucional, sino a la posibilidad de que tales materias puedan someterse a referéndum", esto es "no se puede suprimir o disminuir derechos fundamentales", esto es, un límite material, de carácter expreso, a la reforma parcial de la Constitución. Esto significa, enfatiza el TC "no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se y practica la restricción"¹⁴³. Debe analizarse cualquier particular derecho bajo el principio de unidad de la constitución dentro de una interpretación sistemática y respetándose la dignidad de la persona humana. Asimismo, continúa y dice la sentencia citada: "no todas las materias señaladas por estar prohibidas de someterse a referéndum, constituyen límites materiales de la potestad de la reforma de la Constitución"¹⁴⁴. Por último, la sentencia expresa que sólo corresponde al Poder Constituyente llevar a cabo el ejercicio de una constitución distinta y no así al Congreso de la República. En otro apartado, el TC se pronuncia sobre la Comisión de estudio de las bases de la reforma constitucional del Perú y los alcances de Ley N° 27600, y afirma que no está prohibido a las Comisiones del Congreso presentar proyectos de ley. Por último, el TC declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la ley en cuestión.

Estas reflexiones sirven para entender las reales dimensiones de lo que significa modificar la Constitución, los valores que ella consagra y los principios que obliga a defender.

CARLOS RAMOS NÚÑEZ
Profesor principal de la PUCP
Magistrado del Tribunal Constitucional

¹⁴² Texto de la Constitución de 1993 del Perú.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional

Artículo 206º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento [0.3%] de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos¹⁴⁵

Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

145 Disposición sustituida por el artículo 3º de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias".

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación¹⁴⁶.

Autorizase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

232

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Elecciones municipales

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

146 De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de Junio de 2005, se INTERPRETA de, conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito Único

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

234

PRIMERA.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90º y 112º de la Constitución Política^{147 148}.

SEGUNDA.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91º de la Constitución será de cuatro meses¹⁴⁹.

TERCERA.- El Jurado Nacional de Elecciones [JNE] distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley¹⁵⁰.

147 Disposición Transitoria Especial agregada por el artículo 2º de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

148 De conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convocó como fecha para la realización de las Elecciones Generales el domingo 8 de abril de 2001.

149 Disposición Transitoria Especial agregada por el artículo 2º de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

150 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

ARTÍCULO AFECTADO	AFFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. 2, lit. f del inciso 24	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30558</u>	09-05-2017
Art. 7-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30588</u>	22-06-2017
Art. 11, 2do. párrafo	AGREGADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004
Art. 31	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28480</u>	30-03-2005
Art. 34	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28480</u>	30-03-2005
Art. 35	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30905</u>	10-01-2019
Art. 41, 4to. párrafo	MODIFICADO por el <u>Art. Único de la Ley N° 30650</u>	20-08-2017
Art. 52, 1er. párrafo	MODIFICADO por el <u>Art. Único de la Ley N° 30738</u>	14-03-2018
Art. 74	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28390</u>	17-11-2004
Art. 77	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26472</u>	13-06-1995
Art. 80	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 29401</u>	08-09-2009
Art. 81	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 29401</u>	08-09-2009
Art. 87	MODIFICADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 90	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 29402</u> . La citada reforma constitucional entra en <u>vigencia</u> para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009
Art. 90-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30906</u>	10-01-2019
Art. 91, num. 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 91	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005
Art. 92, último párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 96, 1er. párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 101, num. 2	MODIFICADO por el <u>Artículo 5 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 103	SUSTITUIDO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004
Art. 107	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28390</u>	17-11-2004
Art. 112	MODIFICADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Art. 154	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Art. 155	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Art. 156	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Capítulo XIV del Título IV [Arts. 188 al 199]	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 27680</u>	07-03-2002
Art. 191	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005
Art. 191	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 194	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005
Art. 194	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 200, inc. 2	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26470</u>	12-06-1995
Art. 200, inc. 3	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26470</u>	12-06-1995
Art. 203, num. 6	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 203	MODIFICADO por el <u>Art. Único de la Ley N° 30651</u>	20-08-2017
Primera Disposición Final y Transitoria	SUSTITUIDA por el <u>Artículo 3 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004
Primera Disposición Transitoria Especial	AGREGADA por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Segunda Disposición Transitoria Especial	AGREGADA por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Tercera Disposición Transitoria Especial	INCORPORADA por el <u>Artículo Único de la Ley N° 29402</u> . La citada reforma constitucional entra en <u>vigencia</u> para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009

ÍNDICE

Prólogo	5
Resolución Ministerial	7
Guía del Lector	11
Principio del servidor público	13
Abreviatura de las concordancias	15
Normas concordadas	17
Preámbulo	25

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD [Artículos del 1 al 42]

Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona [Artículo 1 al 3]	40
Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos [Artículo 4 al 29]	58
Capítulo III De los Derechos Políticos y de los Deberes [Artículo 30 al 38]	74
Capítulo IV De la Función Pública [Artículo 39 al 42]	78

237

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN [Artículos del 43 al 57]

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio [Artículo 43 al 54]	102
Capítulo II De los Tratados [Artículo 55 al 57]	106

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO [Artículos del 58 al 89]

Capítulo I Principios Generales [Artículos 58 al 65]	117
Capítulo II Del Ambiente y los Recursos Naturales [Artículos 66 al 69]	121

Capítulo III	De la Propiedad [Artículos 70 al 73]	123
Capítulo IV	Del Régimen Tributario y Presupuestal [Artículo 74 al 82].....	125
Capítulo V	De la Moneda y la Banca [Artículo 83 al 87].....	130
Capítulo VI	Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas [Artículo 88 al 89].....	132

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

[Artículos del 90 al 199]

Capítulo I	Poder Legislativo [Artículo 90 al 102].....	146
Capítulo II	De la Función Legislativa [Artículo 103 al 106]	154
Capítulo III	De la formación y promulgación de las leyes [Artículo 107 al 109]	156
Capítulo IV	Poder Ejecutivo [Artículo 110 al 118].....	158
Capítulo V	Del Consejo de Ministros [Artículo 119 al 129]	164
Capítulo VI	De las Relaciones con el Poder Legislativo [Artículo 130 al 136]	167
Capítulo VII	Régimen de Excepción [Artículo 137]	169
Capítulo VIII	Poder Judicial [Artículo 138 al 149]	170
Capítulo IX	Del Consejo Nacional de la Magistratura [Artículo 150 al 157]	177
Capítulo X	Del Ministerio Público [Artículo 158 al 160]	181
Capítulo XI	De la Defensoría del Pueblo [Artículo 161 al 162]	182
Capítulo XII	De la Seguridad y de la Defensa Nacional [Artículo 163 al 175]	182
Capítulo XIII	Del Sistema Electoral [Artículo 176 al 187]	185
Capítulo XIV	De la Descentralización [Artículo 188 al 199]	189

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

[Artículos 200 al 205]	219
------------------------------	-----

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

[Artículo 206]	231
----------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[Primera a la Decimosexta]	231
----------------------------------	-----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

[Primera, Segunda y Tercera]	234
------------------------------------	-----

DECLARACIÓN	235
--------------------------	-----

CUADRO DE MODIFICACIONES	236
---------------------------------------	-----

ÍNDICE

239

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



sistema
peruano
de información
jurídica

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Scipión Llona 350 - Miraflores, Lima 18
Central Telefónica: (51-1) 204-8080

EL PERÚ PRIMERO